

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

“BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD BAJO LA MODALIDAD DE EXTRAMURO”

(Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: RENÉ OSWALDO GARCIA PARRA

TUTOR : Dr. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia

2008



DEDICATORIA

A mi querido Sr. Padre Q.E.P.D. Jerónimo García Melgarejo mi mentor, quien me supo transmitir la lealtad, perseverancia, disciplina y el estudio y me dio la más noble enseñanza, gracias amado padre.

A mi querida y amada Madrecita Q.E.P.D., quien en todo momento incondicionalmente me brindó todo su apoyo, dulzura y cariño.

Gracias por todo adorados y amadísimos padres.

A mi Amadísima esposa y a los tesoros más preciados que Dios me ha enviado mis hijas Alejandra y María René, son quienes han sido fuente de inspiración, sólo les digo gracias por existir, por ser mi esperanza y regocijo.

GRACIAS



AGRADECIMIENTO:

Agradezco al Dr. Carlos Flores Aloras por la colaboración en el desarrollo de la tesis, siendo su orientación muy valiosa para la realización y culminación de este trabajo.

GRACIAS

Agradezco al Dr. Arturo Vargas Flores, por ser quien me impulso para la realización de este trabajo, sin cuyo apoyo no habría sido posible su culminación.

GRACIAS



“El porvenir será del país que mejor comprende el inmenso problema de la pena; Aquel en que el hombre se muestra más comprensivo, más justo frente a sus semejantes, más social, es decir más abierto a todas las miserias de otros y por este hecho, más inclinado a tender la mano, más decidido a no rechazar. A PRIORI A NADIE, más persuasivo de que el ser, aún el más bajo, aún deshonrado, pervertido, podrido por dentro y por fuera, todavía es una maravillosa creación de la naturaleza, porque siempre lleva en sí mismo sin que se apague jamás, lo esencia de su rescate...”

Pierra Cannat

RESUMEN ABSTRACT

La presente investigación, propone la modificación del Art. 169 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, para la mejor aplicación y práctica del beneficio de Pre-Libertad en su modalidad de Extramuro.

El hacinamiento carcelario existente en nuestro País, es el principal problema, la precaria e insuficiente infraestructura que alberga a los infractores de la Ley, se encuentra rebasada en todas sus capacidades.

Razones que motiva la búsqueda de alternativas de solución, que beneficien a la sociedad, cumplan con las leyes establecidas y favorezcan también a los presos.

Para una mejor comprensión se estructuró este proyecto, dividiéndolo en tres capítulos: en el primer capítulo, se abarca la historia de la prisión. Tomando en cuenta diferentes autores y sus definiciones, sobre los distintos tipos de Sistemas, Regímenes Penitenciarios, cárceles, penas y además la evolución de la Prisión en Bolivia.

En el segundo capítulo, nos referimos a los diferentes principios y periodos del Sistema Penitenciario, a través de los cuales se realiza la clasificación de los reos en los establecimientos penitenciarios, para que puedan acogerse a cualquiera de los beneficios establecidos por ley.

En el tercer capítulo, nos avocamos a describir la capacidad, infraestructura y tipos de cárceles existentes. De igual manera se analiza y propone la modificación, aplicación procedimental más adecuada, para obtener el beneficio de Pre-libertad extramuro.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

PRIMERA PARTE

1.- ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.....	3
2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	
3.- PROBLEMATIZACIÓN	5
4.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	6
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	6
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	6
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL	6
5.- FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.....	6
6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS	8
6.1.- OBJETIVOS GENERALES	8
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
7.- MARCO DE REFERENCIA	9
7.1. MARCO TEÓRICO	9
7.2. MARCO CONCEPTUAL	20
7.2.1. DEFINICIONES Y TÉRMINOS	20
7.3. MARCO JURÍDICO	21
8.- HIPÓTESIS.....	21
9.- VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
9.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	21
9.1.1. VARIABLE DEPENDIENTE.....	21
9.1.2. UNIDADES DE ANÁLISIS	22
9.1.3. NEXO LÓGICO	22
10.- METODOLOGÍA	22

SEGUNDA PARTE
DESARROLLO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I
HISTORIA DE LA PRISIÓN

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN	24
1.2. SURGIMIENTO DE LA PRISIÓN	26
1.3. SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS	28
1.3.1. Sistema Celular Pensilvánico o Filadelfico	29
1.3.2. Sistema Aubruniano o del Silencio.....	32
1.3.3. Sistemas Progresivos	35
• El Sistema de Maconochie o Mark System	36
• El Sistema Irlandes o de Groftón	38
• El Sistema de Montesinos.....	41
• Sistema Panóptico.....	43
1.4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN EN BOLIVIA	44

CAPITULO II
DERECHO PENITENCIARIO

2.1. DERECHO PENITENCIARIO.....	46
2.2. GARANTIAS DE LA PERSONA DETENIDA.....	48
2.3. PRINCIPIOS DEL DERECHO POTENCIARIO	49
2.4. FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO	52
2.5. SISTEMA PROGRESIVO NACIONAL	54

2.5.1. Clasificación	55
2.5.2. Periodicidad de los Informes	56
2.6 PERÍODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO.....	57
2.6.1. Período de Observación y Clasificación Iniciales	57
2.6.2. Período de Readaptación en un Ambiente de Confianza.....	57
2.6.3. Período de Prueba	58
2.6.4. Libertad Condicional	58
2.7 TRATAMIENTO PENITENCIARIO	59
2.8. JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL	61
2.8.1. Antecedentes Históricos del Juez de Ejecución Penal Boliviano	62
2.8.2. Competencia y Facultades del Juez de Ejecución Penal.....	64
2.8.3. Procedimientos y Recursos.....	65

CAPITULO III

BENEFICIO DE PRE – LIBERTAD EXTRAMURO

3.1. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	68
3.2. CLASES DE ESTABLECIMIENTOS.....	69
3.3. CAPACIDAD E INFRAESTRUCTURA MÍNIMAS	71
3.4. CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS	76
3.5. CONCEPTO Y TIPOS DE RÉGIMEN PENITENCIARIO	78
3.5.1. Régimen Cerrado	
3.5.2. Régimen Abierto.....	79
3.5.3. Régimen de Adolescentes Imputables	80
3.6. BENEFICIO DE PRE – LIBERTAD EXTRAMURO	81
3.7. CONDICIONES Y REGLAS.....	83
3.8. APLICACIÓN PROCEDIMENTAL PARA LA SOLICITUD DE LA PRE-LIBERTAD EXTRAMURO	83

3.9 REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD EXTRAMURO	87
CONCLUSIONES.....	92
PROYECTO DE LEY	94
BIBLIOGRAFÍA.....	95
ANEXOS.....	97



INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

En la Legislación Penal Boliviana, se encuentra instituida la concesión de una serie de beneficios a favor de los presos, una vez ejecutoriada la sentencia. Beneficios que favorecen a obtener la libertad, como es el caso de la redención de la pena por Trabajo, la pre-libertad extramuro y la libertad condicional. Éstos, a la par que alivian la carga de la condena de los propios presos, deberían ayudar al mejor funcionamiento de los recintos carcelarios.

Los diferentes problemas que presentan los establecimientos penitenciarios, se deben principalmente a la gran cantidad de presos y a la deficiente infraestructura de los mismos; ese hacinamiento carcelario hace que muchas de las normas y beneficios para los presos resulten inaplicables, cuyo perjuicio recae sobre los propios internos extendiéndose hacia la sociedad, al no haber espacio suficiente en la cárcel para albergar a nuevos infractores, el problema social crece debido a la incapacidad de contrarrestar esas deficiencias.

El hacinamiento representa para la población reclusa una pena adicional a la judicialmente impuesta, en cuanto genera una situación de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Si en verdad se quiere solucionar, o, por lo menos aliviar la problemática carcelaria y penitenciaria, es necesario la voluntad política, sincera y decidida, que incursione de una vez por todas en una verdadera Política Criminal de alternatividad penal, propia de un Estado Social y Democrático de Derecho como el prometido en la Constitución Política de Bolivia. Mientras no nos demos cuenta de la existencia de la proporción: “A mayor política social menor Política Criminal, mientras nos preocupemos más por reprimir que por prevenir la delincuencia, seguiremos igual o peor a como nos encontramos actualmente en esta materia”.

Si el Sistema Penitenciario no ofrece al condenado esta opción de cambio, los establecimientos carcelarios se convierten en oprobios depósitos de personas y la detención

es un degradante encierro, con resultados que envilecen la potestad punitiva del estado y la convierten en un aparato reproductor de delincuencia.

Podemos afirmar que las medidas estatales para solucionar el hacinamiento, no han arrojado hasta ahora efectos positivos, porque en lugar de atacar las causas que lo originan, han atendido solo sus efectos.

Además, para que la progresividad sea operativa, es necesario que la legislación se adecue a los recursos existentes, eso es, principalmente lo que no sucede en nuestro país, por esta razón, la clasificación de los periodos y sus características deben establecerse, teniendo en cuenta las posibilidades reales de implementación: la arquitectura de los establecimientos, los recursos personales, económicos, etc.; pues ¿de que nos sirve tener disposiciones que en la práctica no resultan operativas, o solo benefician a algunos pocos?.

El objetivo de la presente investigación es responder a ese problema, al proponer la modificación del Art. 169 de la ley de ejecución penal y supervisión. Pretendiendo analizar la inoperancia del mencionado artículo, que si bien, facilita la reinserción social del delincuente, no alivia el hacinamiento dentro de los recintos carcelarios.

Este proyecto reducirá en gran manera el hacinamiento carcelario existente, mejorando la aplicación y praxis de la mencionada Ley.

BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD BAJO LA MODALIDAD DE EXTRAMURO

1.- ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

Beneficio de Pre-Libertad bajo la modalidad de Extramuro

2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión, encontrándose celdas sin ventilación, luz y con pésimas condiciones de salubridad, en cuyas profundidades se apilan para dormir decenas de reclusos, quienes no cuentan con otro lugar o alternativa de espacio para habitar. Situaciones similares se pueden observar en otras cárceles y penitenciarias como por ejemplo, la necesidad por parte de reclusos en situaciones extremas de hacinamiento, de improvisar lugares para dormir a la intemperie e incluso entre retretes de baños, o colgados de los techos; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones que implica que las visitas de los reclusos, han de soportar prolongadas esperas bajo las inclemencias de clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación; el derecho a la presunción de inocencia, se quebranta, en la medida en que se

mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales más benévolas, para la reclusión de los primeros. Es por eso que resulta imperativo, tomar una decisión para contribuir a la solución de este problema que aqueja al país y poder dar a todos y cada uno de los internos oportunidades de trabajo, educación y recreación.

En la revisión de los distintos informes oficiales, contrastados con los obtenidos con las visitas realizadas a cárceles y penitenciarias, se constata una clara contradicción en cuanto a la capacidad real de alojamiento, registros y datos estadísticos de la población que se encuentra recluida. En su mayoría, la población penitenciaria es joven, ya que el 58% de las personas privadas de libertad se encuentra entre los 18 y 30 años. Una parte importante de la misma se caracteriza por el analfabetismo y escaso nivel de educación formal, el desempleo, o, si tenía empleo antes de la orden de aseguramiento, este era sumergido, a veces ilegal y con frecuencia delictivo. Su salud a pesar de su juventud, se encuentra muy debilitada. La mayoría proviene de zonas desfavorecidas, viviendo en barrios malamente atendidos por los servicios básicos, constituyendo poblaciones escasamente arraigadas, por la migración a los centros urbanos. Es una población marginada por la sociedad.

En las cárceles y penitenciarias se encuentran las personas pertenecientes a los grupos más vulnerables socialmente, constituyen una población homogénea y de ciertos grupos sociales. Caso aparte merecen algunos de los reclusos en condiciones especiales, y quienes por disponer de recursos económicos, no sufren las condiciones inhumanas y degradantes que tienen que soportar los demás internos al carecer éstos de recursos económicos. Existe aún, en las cárceles y penitenciarias, una evidente selección contra las clases más desfavorecidas socialmente. En otras palabras, se penaliza la pobreza.

Las violaciones a los derechos humanos en las cárceles derivan de la combinación de altos niveles de saturación o hacinamiento penitenciario y malas condiciones de detención, aunados a la mala gestión penitenciaria e ingobernabilidad, en la mayoría de los centros. Los principales problemas observados incluyen:

- Hacinamiento crítico, frecuentemente severo.
- Tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, producto de la violencia y las malas condiciones de detención.
- La falta de separación de reclusos por categorías.
- Infraestructura, condiciones higiénicas y sanitarias marcadamente deficitarias.
- Falta o insuficiencia de atención médica adecuada.
- Escasez y/o inadecuada calidad de alimentos.
- Inseguridad jurídica de las personas privadas de libertad, incluyendo la falta de un recurso efectivo ante la ley.
- Falta de acceso por parte de la mayoría de las personas privadas de libertad a la educación, al trabajo y la recreación.
- Falta de tratamiento penitenciario y atención especializada requerida por muchas personas privadas de libertad, incluyendo los grupos vulnerables.

Esta situación genera altos niveles de tensión y violencia intracarcelarios, potencia la pérdida de control adecuado de los centros carcelarios y penitenciarios por parte de las autoridades y socava los principios rehabilitadores. Ello conduciría a una elevada incidencia de motines en las cárceles del país, que concluiría con resultados trágicos, incluyendo masacres de reclusos.

3.- PROBLEMATIZACIÓN.

¿El beneficio de pre-libertad extramuro como alternativa para evitar el hacinamiento carcelario?

¿Cuál es el grado de hacinamiento en las penitenciarias del país?

¿Cuáles son las causas del hacinamiento?

¿En que medida contribuye el beneficio de pre-libertad, bajo la modalidad de extramuro, para solucionar el hacinamiento?

4.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

4.1 DELIMITACIÒN TEMÀTICA.

El tema de la presente investigación es estudiado desde el punto de vista social, económico y arquitectónico bajo los lineamientos del derecho penitenciario y la ley de ejecución penal y supervisión.

4.2 DELIMITACIÒN TEMPORAL.

El estudio comprende desde finales de 1999, cuando la población carcelaria sobrepasó los límites de la capacidad de las cárceles; hasta el primer semestre del año 2004, cuando hubo un índice de porcentaje menor de hacinamiento.

4.3 DELIMITACIÒN ESPACIAL.

Por el carácter de generalidad el estudio abarca a todo el territorio boliviano. El modelo de investigación se circunscribe al centro penitenciario de San Pedro de la Ciudad de La Paz, teniendo como referencia comparativa los departamentos de Cochabamba y Santa Cruz. Ciudades en las cuales, existe un mayor número de centros penitenciarios.

5.- FUNDAMENTACIÒN O IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

La investigación puede ser justificada, fundamentada, argumentada enfocada y demostrada desde distintos puntos de vista, sin embargo, describiré únicamente los que producirían mayor relevancia.

Desde el punto de vista social, el Beneficio de Pre-Libertad bajo la modalidad de extramuro es utilizado como uno de los pilares y herramientas fundamentales que posee la institución penitenciaria para concretar la reforma, reeducación o resocialización del individuo. Puesto

que con la aplicación de este beneficio lo que se pretende es ayudar en el proceso de resocialización, reeducación, readaptación o reorientación del penado, el replanteamiento de los requisitos establecidos para optar por el Beneficio de Pre-Libertad Extramuro constituiría un aporte importante para la sociedad. Los beneficiados al tener la opción de establecerse en una vivienda fija, en lugar de retornar al centro penitenciario, realizarían con menos presión su labor, mejorando el desempeño en sus fuentes de trabajo, aportando con mano de obra, que es lo que el país requiere para superar la crisis por la cual atraviesa. Es importante resaltar, que de esta manera se pueden superar aquellos miedos, traumas, esa sombra de la sociedad que los persigue, tachándolos de exconvictos, y así de esta manera hacerlos sentir verdaderamente útiles, capaces de mantener a sus familias y demostrarse a sí mismos que no volverán a tropezar.

Los Establecimientos Penitenciarios en el que se vive sumido en el hacinamiento carcelario, contarían con mayor espacio para el desenvolvimiento de los internos en sus quehaceres habituales y permitiría que se vayan acomodando aquellos presos supernumerarios, que no cuentan ni siquiera con un lugar donde pasar la noche, mejorando significativamente la calidad de vida de los internos y sus familias que por distintas razones viven en las cárceles.

Desde el punto de vista económico el Estado reduciría gastos destinados, al pago de prediarios, alimentación y otros sobrevivientes de la convivencia en el interior de los Centros Penitenciarios, pues los internos beneficiados por el extramuro, no formarían parte del universo de internos reclusos.

Desde el punto de vista Arquitectónico, se puede comprobar la precariedad de la infraestructura carcelaria, la ausencia de condiciones de reclusión, de adecuados servicios sanitarios, de acceso irrestricto a agua potable, de espacios adecuados para dormitorios, enfermería, talleres, aulas, esparcimiento y visitas íntimas e inclusive la ubicación de muchos de estos recintos carcelarios son solo algunas de las causas que dificultan la rehabilitación de los internos de los diferentes centros penitenciarios en los cuales tratan de realizar sus actividades cotidianas.

6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

6.1 OBJETIVOS GENERALES.

Propiciar la aplicación del beneficio de Pre-Libertad Extramuro para evitar el hacinamiento carcelario con la modificación del Art. 169 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Relevar la importancia de la aplicabilidad de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
- Demostrar que la práctica llevada a cabo en los juzgados de ejecución penal, consistente en la presentación semanal de los reos acogidos al beneficio de pre-libertad extramuro, ayuda a combatir el hacinamiento carcelario.
- Relevar las facultades de fiscalización del juez de ejecución penal en la aplicación del sistema progresivo y la administración penitenciaria.
- Proponer la modificación del Art. 169 de la Ley de Ejecución de Penas en lo referente a las condiciones exigidas para gozar del beneficio de pre-libertad bajo la modalidad de extramuro.

7.- MARCO DE REFERENCIA.-

7.1 MARCO TEÒRICO.

Todos los antecedentes históricos del derecho penal sobre la historia carcelaria nos demuestran que la finalidad de las sanciones era conseguir la inutilización o la eliminación del delincuente.

De ahí que las primitivas penas fueran de carácter corporal, que iban en graduación hasta epilogar con la muerte del reo. Pero paralelamente con las penas corporales rutilantes, existían otras como las patrimoniales y aún mas como la expulsión, destierro, etcétera.

Estos tipos de sanciones formaban casi todo el sistema o régimen punitivo durante la antigüedad y la edad media. Pero algunos autores, como L. Thot, admiten que aún en la antigüedad existían penas privativas de la libertad que necesariamente debían cumplirse en establecimientos a los que se les denominaba cãrceles.

Asì, nos encontramos en la antigüedad con las cãrceles de deudores, que eran destinadas para aquellos sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones y el estado tenia interés en asegurar el cumplimiento del pago de impuestos, por ejemplo.

También podríamos alegar que existía en esta época la cárcel como medio transitorio de resguardo o aseguramiento para el cumplimiento de la pena aplicada, de mutilación o de muerte a efectos de asegurar su ejecución y, finalmente debe agregarse que el delincuente individualizado y capturado era colocado bajo custodia.

Estas tres formas de privación de la libertad, no eran propiamente una “pena” o “sanción”, sino un medio para la aplicación de la verdadera sanción, pero podría alegarse que fueron las semillas que germinaron a la cárcel o sanción propiamente dicha.

Un aporte de interés para el estudio del origen de la cárcel como tipo, es el Derecho Penal disciplinario de la Iglesia. Asì tenemos que existía para los frailes desobedientes o que hubieran delinquido, un encerramiento en celdas solitarias. Aquí podríamos alegar que aparecen los vestigios del sistema unicelular y luego nos encontramos que como consecuencia de la administración de la justicia penal se extendió de los jefes de estado, a los señores de la iglesia (arzobispos, obispos, abates, etc.) y a los seculares (príncipes, duques, condes). Estos organizaron la administración de justicia penal en sus respectivos territorios, organizando cãrceles para custodiar a los súbditos, reos y condenados. Para ello se utilizaba parte de los monasterios, las murallas de la ciudad, los sótanos de los palacios y municipios.

Como complemento de este antecedente, podemos agregar que en el palacio Ducale de Venecia existían verdaderas c arceles,   lugares de encierro, instalados en los s otanos del mismo. All ı todav ıa puede observarse la lobreguez y frialdad de estos encierros, lugares desprovistos de luz y de todo contacto con el mundo exterior, casi sepultados bajo el agua. All ı estaban “depositados” los reos que deb ıan cumplir las penas corporales o los condenados a muerte, del lugar de encierro, pasaban por el famoso “puente de los suspiros”, al lugar de aplicaci on de estas sanciones sobre el cuerpo o la vida. Precisamente este “Puente de los Suspiros”, motivo de leyendas y tema de literatura, era denominado as ı porque el condenado ve ıa por  ultima vez la luz, el cielo, el sol suspirando tambi en por  ultima vez, como saludando a la vida terrenal.

En consecuencia, es un avance de la civilizaci on la imposici on de penas privativas de la libertad, pues con  stas se respeta la vida y cuerpo del hombre. Paralelamente con este tipo de sancion aparecen los primeros g ermenes para implantar las c arceles como organizaci on, pues las penas privativas de la libertad consisten en la “reclusi on del condenado en un establecimiento especial”, c arcel, prisi on, penitenciaria, celda, erg stula, etc etera, todo ello bajo un sistema o r egimen determinado.

Debe agregarse que este tipo de sancion es el que constituye el sistema penal de los pa ıses mas adelantados, y, es a su vez, la base de los distintos sistemas o r egimenes penitenciarios.

La c arcel como sancion o pena propiamente dicha, no fue conocida en el antiguo Derecho; pero en Roma, por ejemplo, exist ıa alg un bosquejo de lo que luego se conoce con el nombre de c arcel, ya que se encuentra all ı una especie de prisi on o lugar de encierro, como medida de seguridad para los procesados durante la instruccion de sus procesos. Es decir, que all ı la c arcel estaba destinada ante todo a albergar y custodiar a los delincuentes destinados al suplicio.

Sin embargo algunos autores como Mommsen, en su Derecho Penal Romano, dicen que en el antiguo Derecho Romano se habr ıa conocido la c arcel o ergastulum como pena

propriadamente dicha y consistía en el arresto o reclusión de los esclavos en una habitación, cárcel que existía en casa de los señores dueños de los esclavos.

En verdad es Ulpiano quien define el carácter que siempre tuvo la cárcel en Roma al decir que en su texto....càrcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet.

Fue en verdad la Iglesia que se ocupó de la prisión en su forma estructural, organizándola como verdadera pena o sanción. Pero también puede asegurarse que no siempre revistió para el clero esta naturaleza. Así, a veces, este tipo de sanción consistía en una detrusio in manasteirium u otras veces se ejecutaba en locales especiales destinados a la reclusión de condenados que se denominaban càrceles.

Sobre este particular, Cuchè, en su *Traité de Science et de legislation penitentiaire*, dice que el régimen de reclusión canónica primitiva, según se deduce de los textos, era el siguiente en opinión de Kahn:

1) Unas veces se seguía el régimen celular, comprendiéndose por ello indistintamente a la cella, ergastulum o càrcer y otras por necesidades de carácter práctico o por hacer menos dura la detención, la prisión en común. Así los herejes eran condenados al murus arctus o arctissimus, que era el tipo de aislamiento o sino al murus largus, que era la prisión en común, según la gravedad del delito.

2) La prisión canónica no llevaba consigo la obligación de trabajar. El trabajo, dice Kahn, es contrario a la esencia de la penitencia canónica, trabajar es participar de la vida del siglo a la que el culpable debe sustraerse para pensar solo en su falla. Sobre este particular existen varias teorías a las que luego nos referiremos.

3) El régimen de la prisión podía ser determinado por el juez de la sentencia.

4) Los gastos que ocasionaba el reo corrían por su cuenta; más si eran pobres eran alimentados a expensas del obispo.

Esta exposición del régimen carcelario de la Iglesia presenta a la prisión canónica como más humana y más suave que las penas corporales del Derecho Laico, pero el mismo Kahn expresa que sería exagerado quererla equiparar con la cárcel moderna. Así tenemos que autores como Tiraquello, la juzgaban demasiado rigurosa, al decir Poena omnium miserrima atque molestissima. Otros como Egnam declaran que en el deplorable estado de las cárceles, su tristeza, el hacinamiento, los malos tratos y la impiedad con que se ejecutaban las penas, hizo que se constituyeran un fuerte movimiento renovador, en donde hombres de Estado, filósofos, sociólogos, literatos, etcétera, conmovieron la opinión pública a efectos de llevar la necesidad inmediata de una profunda y seria reforma penitenciaria.

En verdad las antiguas cárceles constituían una demostración de la falta de sentimientos humanos, de la ausencia de moral, de higiene y de disciplina. No se respetaba la diferencia de sexo, de edad, ni la naturaleza de los delitos cometidos. Los delincuentes se confundían junto con los dementes. Hay autores que alegan que las cárceles antiguas eran focos de infección y vicios".¹

Al respecto dice el gran maestro español Jiménez de Asúa:

“Todo el Derecho Penal que está cubierto de sangre y que amadriga en su recóndito seno tanto sadismo, es un espejo donde se reflejan los esfuerzos liberales de la humanidad. La renuncia a la venganza y al sadismo no se cumple sin haber dejado tremendas cicatrices en el alma, reveladas hoy por la psicología profunda. De este tremendo esfuerzo iba resultado el Derecho Penal Liberal”.

Y continúa agregando el insigne penalista.

“Que a pesar de los esfuerzos de Beccaria y Howard, al alborear el siglo XIX, todavía no existe un Derecho Penal Liberal, pues en la linde del setecientos al ochocientos todavía se

¹ OMEBA, “enciclopedia Jurídica”. Tomo XVII. Letra L. Pág. 672-674; 680-681

torturaba como método inquisitivo, a pesar de que se propugnaba la humanización penitenciaria y la dulcificación de las penas”²

Ya en la época del Renacimiento existe ese deseo humanizador de las sanciones. Podemos considerar dos aspectos de este gran movimiento renovador que trajo como consecuencia nuevas orientaciones sobre la estructuración del Derecho Penal principalmente en lo que respecta al régimen o sistemas carcelarios. Ellos son la reforma legislativa y la reforma en la literatura.

Sobre la reforma legislativa ya expresamos algo al recordar las distintas etapas de la legislación histórica europea, como ser la estructuración de la prisión de Gand, las casas de hilandería, “las de Raspa”, la “casa de corrección de San Miguel”, en Roma, etc.

Asimismo en este aspecto pueden citarse la reforma legislativa que comenzó en Estados Unidos de Norteamérica a iniciativa de la “sociedad de Filadelfia”, para suavizar las miserias de las cárceles públicas. Esta entidad fundada en el año 1787; fue en verdad la precursora de la reforma carcelaria en Estados Unidos, basada en un aspecto eminentemente moral, religioso, como una consecuencia de la denominación de los cuáqueros de Pensilvania, sobre los que nos referiremos más adelante.³

“De los citados merecen consideración especial Howard, Beccaria y Marat, quienes al decir de Jiménez de Asúa, son las tres figuras de la época “que más que edificar un Derecho Penal y carcelario nuevo censuraron lo existente, procurando destruir lo ya caduco” y por eso son revolucionarios”.⁴

La necesidad de humanizar las leyes penales que preconizaba el Márquez de Beccaria ejerció seria influencia en monarcas, quienes inspirados en sus ideas, introdujeron reformas a las leyes penales de sus respectivos pueblos. Así Catalina II de Rusia ordena, en 1767 la elaboración de un nuevo código penal, debiendo citarse también a Pedro Leopoldo de

² JIMÈNEZ DE ASÚA L. “Tratado de Derecho Penal”. Tomo I. Editorial Edición Pàg. 211

³ OMEBA, op. Cit. Pàg. 681-682.

⁴ JIMÈNEZ DE ASÚA. Luis. Op.Cit. Pàg 227

Toscaza y a José II de Austria. El gobierno austriaco requirió el parecer de Beccaria sobre las reformas penales y en particular sobre la pena de muerte.

Jhon Howard: Este gran penitenciarista, reformador y renovador profundo, que expone hasta su vida a favor de la causa sobre la humanización de las penas, nació en Enfeld en 1726. Fue un hombre de arraigados sentimientos humanos.

Bernaldo de Quiroz expresa al respecto: “Tan lejos estaba de ser un hombre de ciencia que, por el contrario los abominaba, principalmente alguna materia como la geología, pues le parecía impío a su alma de puritano el intento del hombre de pretender la historia de la creación en las estratificaciones de la tierra, cuando era la sagrada escritura quien se la refería día por día. Llevaba su piedad hasta el punto de tener pendiente del cuello el documento que contenía su declaración de sumisión a la voluntad de Dios.

En verdad fue un inquieto propulsor del movimiento reformista carcelario, viajando por todos los países en donde podía encontrar elementos que le servirían para concretar las bases renovadoras. Así cumplió su misión en Inglaterra, en Gales y en la península Ibérica.

En Madrid visitó, en el año 1783, la cárcel de audiencia. Luego recorre en Francia los principales establecimientos carcelarios de París y es allí donde se le negó el acceso a la cárcel de la Bastilla. Pero en cambio, pudo visitar Bicetre y la prisión de La Force. Estuvo en Alemania y Austria. Atravesando los Balcanes, llega a Turquía y al cruzar el mar negro desemboca en Crimea y es así como se dedica a estudiar el estado de las prisiones del Imperio de los Zares. Para hacer una mejor exploración solicita permanecer encerrado en una cárcel de Kerson, donde contrae el “tifus exantemático”, fiebre carcelaria, que determinó su muerte el 20 de enero de 1790.

En su famoso libro *The State of Prisons in England* (El estado de las prisiones en Inglaterra) enfoca el problema de las infectas prisiones europeas, sin luz, sin aire, con población carcelaria enferma. Para remediar ese estado aconseja: 1º Higiene y

Alimentación. 2º Disciplina distinta para los detenidos y para los encarcelados. 3º Educación moral y religiosa. 4º Trabajo. 5º Sistema celular dulcificado.

Marat, era médico, autor de “Las cadenas de la esclavitud” y de “El discurso preliminar” sostenía que las leyes existentes de nada valían si van contra la moral y el buen sentido, siendo, en cambio, ilegítimas y arbitrarias. Revolucionario por temperamento, criticaba el estado social de la época y, por ende los regímenes y sistemas carcelarios. Es así como expresa que todo lo disfrutaban los ricos y nada los pobres y advierte a estos que deben prepararse a la reconquista de sus derechos. El primero de éstos es el de asegurar su existencia material. Ante todo es preciso que el hombre pueda subsistir, pues el cuidado de su propia conservación es el primero de sus deberes.

Las distintas ideas expuestas por los autores que constituyen el gran edificio de la reforma carcelaria, sus orientaciones y las bases sobre la humanización de las sanciones, principalmente sobre las penas privativas de la libertad, hacen que se adecuen esas ideas a la realidad.

A tal efecto, algunos hablan de una sistemática penitenciaria, que tendría como objetivo el estudio de los sistemas o regímenes carcelarios tendientes a asegurar para los reclusos un tratamiento humano, moral e higiénico.

Se elaboran diversos sistemas, de los cuales corresponde señalar los siguientes: Sistema Filadelfico o celular, el Sistema de Auburn o régimen del Silencio, Sistemas de marcas-boletas o del capitán Maconochie, el Sistema progresivo irlandés o de Crofton.

Entre las críticas y observaciones al sistema celular están, además de otras, las formuladas por Concepción Arenal – Ilustre penitenciaria española, cuando expresa “que dentro de este sistema celular no se sabe si la obediencia es voluntaria u obligada. La voluntad del penado, de fe débil, que cuando esté libre deberá ser fuerte, que era necesario, indispensable fortificar, se debilita necesariamente porque no se ejercita. El ser que fue activo para el mal,

se convierte en un ser pasivo, para todo y la energía moral que debe robustecerse se enerva”.

Pero frente a estas objeciones, principalmente sobre el aspecto de que la celda es foco de infecciones, reacciona el Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas de 1900, diciendo que la celda no es perjudicial para la salud física ni mental de los reclusos y que causa los mismos efectos que el alojamiento de los reclusos en prisión en común.

También fue objetado el régimen celular por el costo y por que no llena la esperanza cifrada originariamente sobre sus fines moralizadores y éticos. La cárcel o prisión penitenciaria, celda, ergástulo, etc., trae aparejados problemas internos de organización y colaterales, algunos todavía sin solución, como por ejemplo el serio problema sexual.

Todo ello, ha dado como resultado que frente a los sistemas que denominaremos antiguos, se levantaran regímenes o sistemas modernos, en donde tiene ubicación, planteo y solución a los problemas expuestos. Muchos son los ensayos efectuados al respecto y así podemos señalar el sistema de reformatorios, como base del sistema penitenciario moderno. También aparecen las colonias hogares, principalmente para menores delincuentes, complementados con la creación de tribunales especiales de juzgamiento para menores, correccionales, asilos, etcétera. En todos ellos se estudian las formas de menor aplicación de la pena privativa de la libertad, que se confunde en su ejecución con la cárcel como lugar donde debe ser ejercido tal tipo de sanción.

De ahí, que también se hable y se estudie sobre los métodos adecuados para la aplicación integral de este tipo sancionatorio y así surge la técnica penitenciaria, que es la parte de la ciencia penitenciaria, que estudia los principios y las reglas concernientes a la forma de construir los establecimientos carcelarios, de administración y dirigir interiormente los mismos. Por ello, esta técnica penitenciaria, pragmática penitenciaria y geografía penitenciaria. Y finalmente, conviene expresar que como complemento para una eficaz y

mejor aplicación de la sanción privativa de la libertad de cárceles, corresponde educar y preparar un personal técnico, formando cuadros y cuerpos de profesionales carcelarios.⁵

“Con referencia a la Arquitectura Penitenciaria, la Ley de Ejecución Penal y su Reglamento, aprobados últimamente en el marco de la reforma legislativa, si bien tienen un contenido innovador en cuanto a la finalidad de la pena, sin embargo nada dicen sobre este importante tema que es uno de los factores que merecen mayor atención legislativa, para evitar la violación de derechos humanos al interior de los penales y Sistema Penitenciario de 1973, tenía un capítulo destinado a esta materia, titulado “Disposiciones Generales sobre arquitectura penitenciaria”, cuyas normas regulaban con bastante precisión la estructura material y disposición interna de los penales. Señalaba como debían construirse los dormitorios para los internos destinados al régimen cerrado y como para los del segundo periodo del régimen penitenciario, como debía ser la arquitectura de los establecimientos de régimen cerrado, intermedio y abierto y otras especificaciones.”

“Así el Art. 197 de esta Ley dice: “En la construcción de los establecimientos penitenciarios se adoptará el sistema de pabellones, independientes, de forma paralela, con capacidad máxima de 150 reclusos cada uno de ellos. El complejo responderá a los diferentes regímenes penitenciarios”. Sí bien esta ley nunca se cumplió sobre todo en la parte referente a la arquitectura penitenciaria, era imprescindible que la Ley de Ejecución Penal y su reglamento se ocupen de tan importante punto para evitar la improvisación en la construcción de los penales y para que los jueces de Ejecución puedan pedir el cumplimiento de la ley en tan importante tema.

La absoluta mayoría de las cárceles de Bolivia funcionan en edificaciones inadecuadas para la función y fines de la pena. Antiguas escuelas, mercados y conventos en unos casos y, en otros, arcaicos y reducidos edificios conforman la mayoría de los “institutos” penales del país. En algunas cárceles, hubo épocas en las que había menos de un metro cúbico por

⁵ OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. 24º Ed. Buenos Aires-Argentina. Edit. Heliasta. 1997. Pág. 681-683.

interno en superficies cubiertas. Por las espantosas condiciones de hacinamiento los presos dormían en el patio, al aire libre o en los pasillos.

En otras como la cárcel de “San Antonio” un viejo galpón cerrado que servía de mercado municipal, no entraba el sol y los presos debían permanecer todo el día en penumbras. En estas condiciones toda disposición legal referente a la separación de presos, a la observación y clasificación de los mismos, al tratamiento y otros está condenado de antemano al más completo fracaso, sino se cuenta con una eficaz regulación del aspecto arquitectónico de las prisiones.”⁶

Al respecto, el Prof. Eugenio Zaffaroni que dirigió un estudio a nivel continental sobre las cárceles, por encargo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala.

“En ningún sistema penal se opera una coincidencia entre los objetivos proclamados por la legislación y el discurso jurídico y lo que sucede en la realidad por efecto de su funcionamiento. No obstante, la experiencia nos enseña que la brecha entre lo que configura la “ideología” del sistema penal y la realidad de este se hace más enorme en nuestro continente.”⁷

Al respecto Irigoyen Fajardo anota lo siguiente:

(...) Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la defensoría del pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios

⁶ MOLINA CÈSPEDES, Tomás. “Derecho Penitenciario”. Edit. J.V. Cochabamba-Bolivia. Pàg 242-243

⁷ ZAFFARONI, Eugenio. “Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina”. Tomo II. Pàg. 102

colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.⁸

7.2 MARCO CONCEPTUAL.

7.2.1 DEFINICIONES Y TÉRMINOS.

El estudio desarrolla su análisis en términos conceptuales, con base en el marco histórico y marco teórico de referencia. Estos conceptos se entenderán de la siguiente manera:

Penas: Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta.

Penal: Establecimiento carcelario destinado al cumplimiento de penas privativas de libertad.

Presidio: Se entiende por establecimiento penitenciario en que cumplen sus condenas los penados por delitos graves, jurídicamente, representa la pena privativa de libertad señalada para ciertos delitos.

Penitenciaria: Establecimiento penitenciario en que sufren sus condenas los penados sujetos a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora.

Cárcel: En sentido amplio, edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos.

Celda: Cada uno de los aposentos donde se encierra a los presos en las cárceles celulares.

Derecho Penitenciario: El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

7.3. MARCO JURÍDICO

⁸ IRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. “Un verdadero Infierno, las Cárceles Colombianas”. Bogotá, 2001. Pág. 280.

La ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2001, en su artículo 169 (extramuro), si bien existe una norma regulatoria para este beneficio, es insuficiente en su aplicación, dentro del sistema progresivo.

8. HIPÒTESIS

Para evitar el hacinamiento carcelario de la Ciudad de La Paz, es necesario reformar el art. 169 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, en lo que se refiere a los requisitos y el retorno de los internos favorecidos con el beneficio de pre-Libertad extramuro al centro penitenciario al final de cada jornada laboral, sustituyéndola por el apersonamiento semanal y suscripción en el libro de control de presentación del juzgado de ejecución penal correspondiente.

9. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

9.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.

Para evitar el hacinamiento carcelario de San Pedro, es necesario reformar el Art. 169 de la Ley de Ejecución .de Penas y Supervisión.

9.1.1 VARIABLE DEPENDIENTE.

Apersonamiento semanal y suscripción en el libro de control de presentación del juzgado de ejecución penal correspondiente.

9.1.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.

Las unidades de estudio, esta conformada por los fundamentos teóricos legales, así como por las normas jurídicas que constituirán la base para la modificación del artículo 169 de la Ley N° 2298.

9.1.3. NEXO LÒGICO.

Esta dado por las palabras la necesidad de reformar.

10. METODOLOGÌA.

En la investigación de campo se aplicará el método de la observación no participativa. La técnica que se utilizará es la encuesta y la entrevista. En la encuesta se usara el cuestionario como instrumento.

La Presente investigación es de tipo jurídico propositivo. La estrategia de investigación será de dos formas:

- 1) Documental bibliográfico
- 2) Investigación de campo

En todo el ciclo de investigación se aplicara con preferencia los siguientes métodos:

- 1) Histórico, analítico, sintético y
- 2) Jurídico, en las siguientes modalidades:
 - Exegético, Contextual y Comparativo

En la investigación documental se aplicará el método de lectura y análisis.

La técnica que se empleará en esta investigación es la del registro de la información. Como instrumentos de esta técnica se utilizaran fichas bibliográficas, citas textuales de resumen,

de ayuda memoria, también se registrará en el programa de winword y hojas de registro de investigación.

En la investigación de campo se aplicará el método de la observación no participativa.

La técnica que se utilizará es la encuesta y la entrevista.

En la encuesta se usara el cuestionario como instrumento, que será elaborado con preguntas abiertas; la encuesta se aplicará a una población de 100 personas seleccionadas en los siguientes grupos:

- Jueces y Magistrados en materia Penal
- Abogados
- Profesores Universitarios
- Población en general

La entrevista se aplicará a expertos en la materia o a personas interesadas en la materia. Como herramientas: la grabadora, cuestionario, guía de preguntas.



CAPITULO I HISTORIA DE LA PRISIÓN

CAPITULO I

HISTORIA DE LA PRISIÒN

1.1. EVOLUCIÒN HISTÒRICA DE LA PRISIÒN

La prisiòn, como pena privativa de libertad, es un concepto nuevo en la historia. En la antigüedad no existían prisiones, al que infringía el orden simplemente se lo mataba o esclavizaba. No había lugares de detención, para el cumplimiento de una condena, como las càrceles de hoy, sino, lugares de simple custodia de los sujetos que debían ser juzgados, ejecutados o sometidos a tortura. Por ello, podemos decir que la aparición de la prisiòn en los Siglos XVI y XVII, es un avance en la historia de la humanidad, porque la pena de privaciòn de libertad vino a sustituir a las penas de tortura y muerte que se aplicaba inexorablemente a los delincuentes en la antigüedad. Con la càrcel se respeta la vida y el cuerpo del condenado. La càrcel como lugar de castigo, encierro y aislamiento, surge recién en el Siglo XVI, aunque en las edades Antigua, Media y Moderna ya había vestigios de esta instituciòn. La Iglesia Católica, por ejemplo, introduce en el siglo VI la prisiòn para los delitos eclesiásticos, como lugares de penitencia, reflexiòn y arrepentimiento. El término Penitenciaria deviene de este su origen eclesiástico, que vinculò el encierro a la penitencia. Por otra parte, el Digesto Romano en el Siglo VI y las Partidas en el Siglo XIII hacen referencia a la Prisiòn como lugar de custodia antes que de castigo.

“Es verdad – dice Carlos García Basalo – que desde tiempo inmemorial existió la càrcel. Pero su papel específico fue la detenciòn de los presuntos delincuentes hasta el momento del juicio y cuando este era condenatorio hasta el cumplimiento de la pena impuesta, que en ciertos casos se realizaba dentro de ella.”⁹

En consecuencia, la actual forma de sancionar al autor de un delito, a través de la prisiòn, a tenido su fase precursora a través de la VINDICTA, expresada en aplicaciòn al agente

⁹ ALONSO DE ESCALERA, Avelina. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”. Editorial Civitas S.A., Madrid-España. 1984. Pág. 203

infractor de las penalidades mas atroces, como la pena de muerte en sus distintas variedades, mutilaciones, tormentos, trabajos forzados, alimentación a pan y agua, galeras y otras. Las penas corporales, vienen desde la mas remota antigüedad y se mantuvieron hasta la Edad Contemporánea en Occidente, manteniéndose vigentes en algunos países musulmanes, que por la religión que profesan aún, practican castigos atroces de la época del fundador del Islam, o sea del Siglo VII de nuestra era.

Algunas modalidades de la pena de muerte, propias de la crueldad del pasado son: la crucifixión, hoguera, empalamiento, lapidación, ahogamiento, garrote, ahorcamiento, despedazamiento, envenenamiento, descuartizamiento, decapitación, asaetamiento, arrojado a las bestias bravas y otras, como la de amarrar firmemente al condenado a un muerto, “pie con pie, mano con mano, cuerpo con cuerpo, cabeza con cabeza”, hasta causarle la muerte por contagio y descomposición.

Es importante también señalar, que en la remota antigüedad, los castigos no se aplicaban en función de la culpabilidad de los autores individualmente considerados, sino que se practicaba la extensión colectiva y familiar de la responsabilidad penal. Así por ejemplo en China, donde el Emperador representaba la divinidad en la tierra, los parientes varones del infractor, en primer grado, mayores de 60 años, padres, abuelos, tíos paternos, cualquiera sea el lugar de su residencia, eran decapitados inmediatamente, siendo declarados esclavos los menores de 60 años. A esta crueldad se agregaba la delación anticipada, por la que, los parientes que denunciaban ante la autoridad una infracción cometida o por cometer por uno de sus familiares, quedaban exentos de pena.

El Derecho Romano resumió la civilización antigua y constituyó el tránsito de aquel mundo al moderno. Desde la Ley de las Doce tablas, 450 años a. de J.C., que imponía penalidades atroces, como el “ojo por ojo, diente por diente”, con sentido vengativo y teleológico de la pena, hasta el monumental Corpus Juris Civiles, 530 d. de J.C., que es el fundamento del derecho, se moderniza el concepto de los derechos y obligaciones de las personas.

1.2. SURGIMIENTO DE LA PRISIÓN

En los Siglos XVI y XVII, o sea desde el inicio del año 1500 de nuestra era aproximadamente, como consecuencia de los movimientos migratorios hacia las ciudades y la aparición de bolsas de población marginal y ociosa, que causaban problemas de orden público, surgieron iniciativas consistentes en el internado de estos sujetos en “casas de trabajo”. Estas iniciativas se dieron sobre todo en países como Holanda e Inglaterra, con un naciente desarrollo capitalista e influidos por la Reforma protestante, que adecuada a la nueva moral religiosa y que además resultaba funcional a las necesidades del sistema capitalista emergente. Los doctrinarios del tema, ven en este internamiento forzoso los antecedentes de la pena de privación de libertad, o sea de la prisión. Además de la creación de nuevos hábitos, la práctica forzosa de estos internamientos, extendida particularmente en Holanda, era una forma barata de obtener ingentes beneficios y de regulación del mercado de trabajo.

Sin embargo de todo, las casas de trabajo o de corrección no dominaron nunca, en aquellos siglos. Las penas corporales y las pecuniarias siguieron siendo las más. Habituales, pero conviviendo ya con la nueva forma de pena, la prisión.

La prisión – dice Sandoval Huertas – se convirtió oficialmente en la principal sanción penal a finales del Siglo XVIII y comienzos del XIX, por cuanto en ese momento histórico se hizo necesario para la burguesía que empezaba a detentar el poder político en toda su extensión, diferenciar su comportamiento contra la propiedad de las conductas análogas desarrolladas por los sectores populares, pues unos y otros no son diferenciables cualitativamente; y como parte de esa separación se adoptó la privación de libertad porque ésta permite poner en práctica los procedimientos de control político-disciplinario que la misma burguesía ya había impuesto en otros ámbitos de la vida social, tales como la escuela, la fábrica y el cuartel”.

En consecuencia esta concepción explica el nacimiento de la prisión a base de criterios estrictamente economicistas, concluyendo que el modo capitalista de producción y la institución carcelaria surgieron al mismo tiempo.

Para otros autores, como Newman, Cuello Calòn y García Basalo, fue el Humanismo del liberalismo clásico quien propició una paulatina reducción del uso de las penas crueles y, en consecuencia, abrió paso al nacimiento de la cárcel punitiva. Esta tesis cita en su apoyo las obras de Beccaria, Howard, Marat y Bentham como aquellas que buscaron una penalidad mas justa y consiguientemente humanizaron las penas.

A modo de síntesis podemos señalar que la vertebración del nuevo sistema punitivo en torno a la privación de la libertad obedece a la confluencia de los siguientes factores:

- a) Al carácter preeminente alcanzado por el valor de la libertad individual a diferencia de otras épocas históricas en las que el delincuente era esclavo o se encontraba en una situación de servidumbre personal o semiesclavitud.
- b) El surgimiento de la prisión coincide con la construcción de un sistema público capaz de asumir la organización de unas instituciones penitenciarias permanentes y con la consolidación del Derecho Penal como Derecho de carácter eminentemente público sobre los elementos privados de la reacción privada frente al delito.
- c) La prisión responde al ideal racionalista de proporción y precisión, en la medida que permite ajustar la cantidad de pena a la gravedad del delito.
- d) La prisión es funcional a las necesidades del nuevo sistema económico capitalista.
- e) La prisión se ajusta a los nuevos ideales de disciplina y de distribución del espacio y del tiempo; y
- f) El encarcelamiento permite hacer efectivo el ideal cristiano del arrepentimiento del culpable.

1.3. SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

La corriente humanista, en la doctrina penal, tiene su expresión mas objetiva en el Marqués de Beccaria, creador de la doctrina jurídico natural, que proclama que, “Todo castigo cuya necesidad no es absoluta, se convierte en tiranía y todo acto de autoridad ejercitado por un hombre sobre otro, es tiránico si no es absolutamente necesario”.

Dentro esta corriente, en la obra de los pensadores y reformadores del Siglo XVIII, se incluye la preocupación por la organización de las prisiones en la que se destaca el inglés Howard, contemporáneo del Marqués italiano que, en su famoso informe sobre el estado de las Prisiones de Inglaterra y Gales (1777), puso de manifiesto las múltiples deficiencias observadas en sus visitas a Centros Penitenciarios de su país. Este hombre de espíritu filantrópico que murió víctima de su propia vocación al haberse contagiado de una enfermedad propia de los prisioneros de la época, denunció el hacinamiento progresivo de presos en poco espacio, la ociosidad, las deficientes condiciones higiénicas y los efectos perniciosos de las mezclas de jóvenes y mayores, hombres y mujeres, delincuentes habituales con infractores noveles y enfermos con sanos. En su famosa obra, Howard denunció que los locos y los idiotas eran encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, pues no se sabía donde ubicarlos, sirviendo de cruel diversión de los presos.

Esto, que fue denunciado hace más de dos siglos por Howard, es el estado común de todas las cárceles de Bolivia, donde se alberga a los locos acusados de cometer delitos, al no existir en el país un centro penitenciario especial para enfermos mentales.

Como respuesta a las necesidades de organización de las nuevas instituciones, surgieron los diversos sistemas penitenciarios, los primeros de los cuales se van a implantar en las colonias inglesas de Norteamérica y que fueron adoptados con algunas variaciones en los países europeos y latinoamericanos. A continuación destacaremos los Sistemas más relevantes desde el punto de vista de su incidencia real.

1.3.1. Sistema Celular Pensilvànico o Filadèlfico

En Estados Unidos la “Sociedad Penitenciaria de Filadelfia” reunida en 1787 y gracias a la humanitaria y evangelista labor de William Penn, creador del Sistema Penitenciario denominado “CELULAR” o “PENSILVANICO” (1790), consideró que la pena privativa de libertad podía ser útil para lograr del infractor, la “reconciliación con Dios y la sociedad”, construyéndose la prisión entre 1790 y 1792 en el patio de la calle Walnut, ciudad de Filadelfia, estado de Pensilvania de los Estados Unidos de Norteamérica, a instancia de la “Philadelphia Society for Reliving Distraessed Presioners”, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal, inaugurándose entre 1817 y 1818, compitiendo con el otro Sistema Norteamericano de Auburn, de la ciudad de Nueva York.

El Sistema Filadelfiano es el resultado de las concepciones religiosas de los Cuáqueros que rechazan la pena de muerte pero al mismo tiempo no sabían que hacer con los delincuentes, de donde surge este sistema como solución.

Las principales características del Sistema Filadelfiano son:

1. Aislamiento solitario en celdas con la disciplina del silencio, con la finalidad de facilitar e inducir al reo a la reflexión, creyéndose que meditaría sobre el mal causado con su delito, por ello en los primeros meses no se le permitía el trabajo porque odia interrumpir la meditación. En un paso posterior se permite el trabajo pero subordinado a la reflexión.
2. El reo solo podía recibir visitas que le ayuden a la reflexión, pero muy pocas al año.
3. Las celdas eran individuales donde vivía el privado de libertad, no debían imponerse al reo sufrimientos corporales ni mortificaciones.
4. La única lectura permitida era la Biblia.

Es evidente que frente a las cárceles de la época en que aparece este sistema significa un gran proceso incluyendo el adelanto con el propio edificio. Por el aislamiento base del sistema se evitaba el contagio delictual y la corrupción mutua, pues se tenía la concepción de que mediante la separación del delincuente de la sociedad, y su absoluta incomunicación era imposible que pudieran influirse mutuamente y pudieran transmitir sus defectos y vicios a los otros logrando así su corrección moral y readaptación social.

El Sistema Filadelfiano tuvo sus grandes defectos, su base del aislamiento y del silencio durante todo el día y la noche debía llevar a la reflexión, al arrepentimiento y transformar al reo en una persona religiosa y moral, haciendo que los pecadores retornaran a Dios, pero no logró estos fines. Más bien resultaron innumerables daños para la salud física y mental del sujeto.

La monotonía carcelaria era tal que causó tuberculosis irreversibles, enfermedades nerviosas, psicosis carcelaria, que al poco tiempo del tratamiento dos terceras partes iban a parar a manicomios. Por otra parte la decantada corrección que debía producirse por la meditación no se producía porque no había métodos educativos o reeducativos.

En su libro “Pena y Estructura Social”, Rusche y Kirchheimer citando a M. Foltin, mencionan que “el confinamiento de los prisioneros era tan extremo, que no se les permitía ni siquiera trabajar por temor a que esto los pudiera apartar de la meditación”...y recién en 1829, las cárceles del estado de Pensilvania introdujeron el trabajo carcelario, el cual se reveló de inmediato como un fracaso económico debido a que el mismo podía consistir solo en aquellas tareas que fueren susceptibles de ejecutarse en la propia celda.

El Sistema Celular Pensilvánico o Filadelfiano fue objeto de muchas críticas, entre ellas:

1. Producía la propensión al suicidio y a la llamada “locura penitenciaria”
2. El aislamiento prolongado produce la imbecilidad y la perturbación moral y física hasta perder los hábitos sociales, embruteciendo el entendimiento, produciendo seres sin cultura, e incapaces.

3. Es muy costoso, pues la celda cuando el penado ha de permanecer en ella día y noche, precisa ser más espaciosa y cómoda.
4. No se preparaba al interno para la vida libre.
5. Alto costo de la prisión.

Podría decirse que las ventajas de este régimen fueron la posibilidad de recibir visitas no autorizadas, la inexistencia de evasiones, movimientos colectivos, escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias, capacitación del condenado para trabajar una vez que haya obtenido su libertad, permitía mantener en prisión miles de reclusos con escaso personal, podía recibir delincuentes de distinta peligrosidad y mantenerlos aislados; sin embargo, la mayor parte de los estudiosos de la ciencia penal se opusieron a este régimen, principalmente Enrique Ferri, que calificó al sistema celular como “una de las aberraciones del Siglo XIX” subsistiendo hoy en día como medida de castigo en casi todas las prisiones del mundo.

En 1821 se convocó un concurso para la elevación de un edificio que se adecuase a este tipo de vida. Fueron seleccionados los planos del arquitecto inglés John Haviland para la construcción de la nueva cárcel, que posteriormente se convirtió en modélica. Basada en la idea de la inspección central y en múltiples experiencias europeas en ese terreno, proponía un edificio estrellado, en el que a partir de un bloque central se extendían, a modo de rayos, las diferentes alas en las que, obviamente, funcionaba el sistema celular.

La cárcel de la Calle Walnut en Pensilvania, tuvo que ser cerrada en 1829, debido a la sobrepoblación, a la falta de clasificación, a la promiscuidad, homosexualidad y violencia, extorsión, vicio, maltrato y corrupción, entre muchos otros problemas, aunado a la falta de presupuesto para su administración y falta de personal capacitado para su atención, siendo patente el desinterés por parte de los gobiernos de los estados a todo lo que cárceles y reclusos se refiere.¹⁰

¹⁰ MIGUEL HARB, Benjamín. “Derecho Penal”. Editorial Juventud. La Paz- Bolivia. 1995. Quinta Edición. Tomo I. Parte General. Pág. 392

En Latinoamérica y especialmente en Bolivia este sistema jamás tuvo aceptación, por el carácter libre e inclinación a la vida en común de sus habitantes.

1.3.2. Sistema Auburniano o del Silencio

Este sistema se originó en 1823 en la ciudad de Auburn, estado de Nueva York, en América del Norte, es poco posterior al Sistema Filadelfiano con muchas semejanzas con éste e innovaciones que lo distinguen. Es conocido como el “Silent System” (Régimen del Silencio), ya que si bien se basaba en trabajo colectivo en labores diversas durante el día y aislamiento continuo durante la noche, el trabajo colectivo se realizaba en completo silencio.

Las principales características del Sistema Auburniano son:

1.- Divide el establecimiento penal en tres grupos de reos:

- a) Los mayores de edad y los peores por su conducta, incorregibles, eran sometidos a confinamiento continuo como en el Sistema Filadelfiano.
- b) Los menos graves eran reclusos durante tres días a la semana en celdas individuales, teniendo la distracción del trabajo solitario.
- c) Los mejores se encontraban en celdas solitarias un día por semana pudiendo trabajar colectivamente pero siempre en silencio.

2.- El silencio es una característica del Sistema de Auburn, por lo que también se lo denominó el Sistema del Silencio. Con ello se trataba de evitar fugas, motines, “contactos diferenciales”, la corrupción mutua. Al que violaba el silencio se le aplicaban severos castigos.

- a) No corrige sobre todo a los reos más peligrosos, pues no se dedicaban a meditar sobre el mal que habían hecho ni a la manera de corregirse, sino que engendraba vicios, aunque el reo se adaptara al régimen de vida carcelaria posteriormente no se encontraba adaptado para la sociedad normal.
- b) La falta de relaciones del reo con su familia implicaba crueldad.
- c) Causaba un gran deterioro de la personalidad, disocialización y otras enfermedades físicas y mentales, semejantes a las del Sistema Filadelfiano, pero más graves por causa del silencio que es antinatural tanto estando en su celda solo y peor estado trabajando en compañía de otros. También sufrían falta de luz.
- d) El costo del Sistema es elevado porque la vigilancia para hacer guardar silencio tenía que ser muy estrecha y continua.

En este Régimen Penitenciario fue nombrado Director el Sr. Elam Lynds, que opinaba que los internos eran salvajes, cobardes e incorregibles, no debiendo tenerseles ninguna contemplación instruyendo a los guardias a un trato que entonces se implantó en Auburn, de esta manera creó un mixto. Lynds organizó un trabajo penitenciario en talleres, con un sentido de enseñanza al interno sobre un oficio que le sea útil para desarrollarse dentro de la sociedad. Así construyó un nuevo establecimiento para unos cien internos.

La regla del silencio absoluto es el punto más vulnerable, los internos trabajan juntos en talleres y servicios, observando órdenes estrictas de no comunicarse con las cabezas que estaban rapadas o con los trajes numerados.

Desde el punto de vista de las enmiendas, el régimen de Auburn o del silencio, es más eficaz que el régimen de Filadelfia, que permite organizar el trabajo y la instrucción con la acción personal; es más económico, el silencio impide el contagio de sus fechorías entre internos, dentro o fuera de la prisión.

Las críticas a este régimen se centraliza en torno al silencio absoluto que es tan contrario a la naturaleza del hombre, siendo imposible que pueda vivir eternamente callado; este suplicio no podía convertirse en enmienda, sino en hipocresía y rencor.

Es muy probable que el lenguaje sobreentendido haya nacido en este régimen y se hubiera extendido a través de las prisiones del mundo, consistente en golpeteos en las paredes, el modo de arrojar la arena en los corredores, golpeteos en las cañerías, el juego de espejos, etc. que eran medidos de comunicación entre internos que estaban sometidos a silencio absoluto.

Finalmente cuando el interno recuperaba su libertad se le entregaba algún dinero para su medio de transporte, a manera de recompensa, por la buena conducta demostrada dentro del recinto penitenciario: también se le otorgaba un puesto de confianza como ser “asistente”, tesorero, formando parte de la administración del penal, a manera de preparación anticipada antes de concedérsele la libertad definitiva, con lo que se le infundía seguridad en sí mismo para reingresar a la sociedad.

En general, se presenta el Régimen Auburniano como el sistema propiamente norteamericano y casi el único que se difundió realmente en tal ámbito, valorando la economía como su principal virtud.¹¹

Aprobado en la Cárcel de “Sing Sing”, creada en 1827, donde el Trabajo Comunitario del interno tiene ese cariz de obligatoriedad de aflicción y de reforma a través del dolor, donde martillar y dar forma a la piedra y al mármol constituía base del tratamiento penitenciario.

En Bolivia no tuvo vigencia alguna este sistema, porque no se conoce que en alguna de sus cárceles se haya aislado completamente a los presos durante la noche, por el excesivo número de presos y escaso espacio que caracteriza a nuestras cárceles.

1.3.3. Sistemas Progresivos

¹¹ MIGUEL HARB, Benjamín: Op. Cit. Pàg. 393

Estos sistemas surgieron como una reacción a las deficiencias y limitaciones de los dos sistemas precedentes, agregando un nuevo periodo.

“Es un sistema que organizado en tres o cuatro etapas o periodos de diversa rigidez, permite preparar al recluso para la vida en libertad mediante el paso de una fase mas rígida a otra menos severa, hasta alcanzar una etapa de cierto grado de libertad de acuerdo a la disciplina y trabajo”.¹²

El Sistema Progresivo consta de distintos periodos de readaptación del interno según ciertos grados de conducta observados en la cárcel, es decir, ejecuta la pena privativa de libertad por gradaciones que parten del mínimo al máximo. Este régimen se adoptó de diferentes formas, desde el inicio hasta nuestra época moderna. En el marco de las manifestaciones más importantes de este régimen tenemos:

- **El Sistema de Maconochie o Mark System**

Ideado por el Capitán Alexander Maconochie en la Isla de Norfolk, en Australia, en 1840. Llamado también: Régimen Progresivo, de Macocnochie o Mark System, por constar de diferentes periodos:

El sistema progresivo contempla distintas etapas en los métodos de ejecución hasta el completo reintegro del individuo en sociedad, teniendo como base la conducta y el trabajo del condenado.

Si bien el discurso del “progresivismo” o “gradualismo” consiste en permitir que el recluso atraviese a lo largo de su vida en prisión, por una sucesión de periodos con el fin de capacitarlo para su vida en libertad, su finalidad real es el mantenimiento de la disciplina.

El gradualismo se refleja en el principio de que la disciplina debía ser mantenida a través de estímulos positivos antes que por medio de medidas meramente represivas, alentar al

¹² SOLIZ ESPINOZA, Alejandro. “Ciencia Penitenciaria”. Ed. El Sol. Lima – Perú. 1986. Pág. 244

recluso para que mantenga una línea de conducta antes que amenazarlo con castigos corporales in terrorem.

El sistema cuantifica la pena en función del trabajo y la conducta del condenado, obteniendo vales o marcas, en caso de buena conducta, o multas en caso de mala conducta y el detenido recuperará la libertad cuando obtenga determinada cantidad de vales o marcas, que se encuentran previamente establecidas en proporción directa con el delito cometido; por eso esta experiencia penológica se llama “Régimen de marcas o de vales”.

Alexander Maconochie puso en vigencia un régimen que sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por premios, de esta manera se dejaba en las manos de cada uno de los internos la obtención de su libertad, resultando con el transcurso del tiempo muy óptimo: de esta manera, nació en la población recluida el hábito al trabajo y la disciplina, cesando las revueltas en el penal.

El modelo clásico del sistema progresivo contempla tres períodos:

- 1. Primer periodo o de prueba:** El condenado está sometido a un aislamiento celular diurno y nocturno absoluto, por un lapso de nueve meses; y su duración varía según el comportamiento del penado. Este aislamiento permite que se lo observe, estudie y se lo prepare para el siguiente grado o período. No obstante, se le permiten ciertas visitas, como la del Director del establecimiento, del médico, maestro, párroco.
- 2. Segundo periodo o Trabajo en común:** Donde lo principal es la buena conducta, el trabajo común durante el día y el aislamiento nocturno (Sistema Auburniano), para poder pasar al siguiente periodo.

Este periodo se divide en cuatro clases: Al ingresar el interno es ubicado en la cuarta clase o de prueba, después de transcurrido un tiempo de nueve meses y poseyendo una cantidad determinada de marcas o vales, pasa a ingresar a la tercera clase, siendo transferido a la “Public Work House” (Casa Pública del Trabajo), según el número de marcas obtenido,

pasa a la segunda clase, donde gozará de una serie de ventajas hasta que de acuerdo a su conducta y trabajo, llega a la primera clase, donde obtendrá el “ticket of leave” (boleta de salida), que lo llevará al tercer periodo al cual se llega según los vales acumulados.

3. Tercer periodo o de Libertad Condicional: El penado que haya cumplido con los requisitos de los periodos anteriores y acumuló la cantidad de vales necesarios puede obtener su libertad condicional con restricciones por un tiempo determinado en el cual el recluso es sometido a un entrenamiento riguroso de disciplina, trabajo y educación con el fin de prepararlo moral e intelectualmente para obtener la libertad definitiva.

Este sistema ha sido adoptado en Italia, Noruega, Rumania y otros países, siendo utilizado principalmente en las instituciones reformativas.

A partir de la innovación de Maconochie muchos países adoptaron el sistema en forma similar, en virtud de los buenos resultados que el progreso producía en materia de disciplina penitenciaria, poniéndolo en funcionamiento en varios países, entre ellos: Irlanda, España, Italia, Holanda, Suiza, Francia, Portugal, Finlandia, Dinamarca, Brasil, Argentina, Suecia y Bélgica.¹³

- **El Sistema Irlandés ò de Groftòn**

Su pionero fue el Irlandés Sir Walter Groftòn quien logró “mayor matización de un sistema de ejecución (de penas) que pusiese su acento en el deseo de libertad del sujeto”, al menos como fase última de un tratamiento penitenciario o como medida parcial en el cumplimiento de una pena, pero lo que caracteriza al sistema es el llamado período de la “libertad anticipada” “en la cual el penado (por interno) podía llegar a reducir hasta en una tercera parte de su pena, según su buena conducta y trabajo demostrarán a juicio de las autoridades penitenciarias que el penado es acreedor a tal beneficio”, lo cual significaba disciplina, evaluación, calificación y aplicación o no del beneficio por parte de un cuerpo colegiado disciplinante con altísimo grado de subjetividad.

¹³ MIGUEL HARB, Benjamín. Op. Cit. Pàg. 393 - 394

Las características que podemos mencionar del Régimen Irlandés o de Groftòn son:

El reo ingresa a un establecimiento sujeto al régimen progresivo, no permanece en la misma situación sino que puede mejorarla por su comportamiento: conforme pasa el tiempo atraviesa una serie de etapas que pueden ser tres o cuatro según los autores y los países. Estas etapas son las siguientes:

Primera Etapa: Es la del ingreso que se parece mucho al Sistema Filadelfiano y al de Auburn, pues existe una celda individual en la que el preso es aislado de los demás, pero no definitivamente sino por vía preparatoria para que se observe al reo por el personal de la penitenciaria a fin de ubicarlo con precisión, primero clasificándolo para luego individualizar la sanción. Esta es una época exploratoria destinada a saber como y donde se ha de tratar al recluso, este recibe visitas de las autoridades del penal para evitar los daños que se producían con el Régimen Filadelfiano y para conocer mejor al penado, en estas observaciones frecuentemente interviene el Gobernador de la Penitenciaría, que debe dirigir conociendo a cada reo, la tarea total de rehabilitación, el médico para determinar la salud física y mental del recluso y averiguar los defectos que pudiera tener, que puedan significar obstáculos para su rehabilitación, el capellán para averiguar los recursos espirituales de los que se pueda echar mano, profesores para investigar la capacidad de los reos y las posibilidades de darles instrucción, la asistente social encargada de mantener los lazos con la familia y con el mundo exterior. De acuerdo al conocimiento que de esta manera se pudiera obtener del reo y después de las reuniones multidisciplinarias de conducta se lo clasificaba, primero, para enviarlo a la sección mas conveniente y para adoptar las medidas de individualización.

Esta primera etapa tiene una duración que varía de acuerdo a las experiencias de cada País, a las posibilidades de observación científica, pero por término medio, generalmente esta etapa dura entre dos y seis meses al cabo de los cuales se procede a la clasificación como requisito para pasar a la segunda etapa.

Segunda etapa: En esta etapa se tiene en cuenta un elemental principio de justicia, al no tratar a todos por igual sino como se merecen en base a la individualización a fin de que el reo pueda sacar el máximo provecho del tratamiento. Este es el Régimen Progresivo que tiene dos características. La primera es la del régimen de bonos de conducta, de acuerdo a su esfuerzo, su comportamiento y conducta recibe bonos cuya acumulación le permite hacer más llevadera la vida dentro del penal. Se comienza con la base mínima de respeto a la dignidad humana. En segundo lugar el sistema de acortamiento de penas a medida que los bonos se hacen más frecuentes habrá posibilidad para el reo de acortar la pena, según la legislación de cada país.

Entre las características que mejoran el trato de los reos tenemos que los mejores reos tienen la oportunidad de poseer algunas piezas extras de vestido. El reo al trabajar en la cárcel gana un ingreso idéntico al del hombre libre, pero generalmente no puede disponer de todo lo que gana, una parte se dedica a la retribución por el daño causado por el delito, otra parte al mantenimiento de la familia, otra a la formación de un capital para asegurar su suerte en los primeros días de su libertad y otra parte el reo puede disponer de ella mientras se encuentra en el penal, la que puede aumentar de acuerdo a su conducta para adquirir algunos extras como: cigarrillos, golosinas, etc., Que no se compran directamente con dinero sino con bonos o vales que se compran con el dinero.

Aquí aparecen las grandes virtudes del sistema progresivo porque de acuerdo a la cantidad de bonos ganados los reclusos se distribuyen en diversos grupos, los mejores incluso gozan de mejor alojamiento y cuando mejor es la conducta del reo, por otra parte, menor es la vigilancia.

Se distinguen dos tipos de disciplinas, la heterónoma que depende de ajenos y la autónoma que depende del comportamiento de uno.

En la primera etapa del Sistema no hay el peligro del contagio criminal porque el reo vive aislado, pero si lo hay en la segunda, lo que es una objeción al sistema, riesgo que debe correrse.

Tercera Etapa: Antes de la liberación del reo se ingresa a esta etapa, generalmente en los últimos meses previos a la liberación, su llegada depende de la conducta del reo. La disciplina cada vez más depende de los controles internos del reo, de los factores morales que en él se han desarrollado.

En esta tercera etapa los reos gozan de una disciplina más suave, la reclusión puede no ser permanente, pudiendo permitirse al reo que trabaje fuera de la penitenciaría pero bajo vigilancia que se encuentra relajada o no existe. Los reos probablemente ya han pasado a establecimientos de seguridad mínima.

Cuarta Etapa: Algunos tratadistas con razones fundadas no hablan de esta etapa como integrante del Sistema Progresivo, sino como algo posterior. Es la coronación del Sistema Progresivo, son medidas que facilitan la total readaptación del reo a la sociedad corriente, con algunas disposiciones que permiten a las autoridades vigilar en algo la conducta, aconsejar y guiar al reo.¹⁴

- **El Sistema de Montesinos**

El coronel D. Manuel Montesinos Molina nació en 1792 en el seno de una familia noble. Con motivo de la invasión de las tropas francesas, se alistó voluntario al mando del General Castaños. Participó en la batalla de Bailén, donde fue herido, y más tarde en el segundo sitio de Zaragoza, donde nuevamente fue herido. Fue hecho prisionero y enviado a Francia.

Consiguió fugarse y fue condenado a muerte, logrando salvarse gracias a su corta edad. Permaneció recluido en el presidio de Tolón hasta el final de la guerra. Una vez firmada la paz con Francia, Montesinos es devuelto a España. Ya en casa, es nombrado Sargento primero y se le destina a la Junta Consultiva del Ministerio de Marina. Posteriormente es enviado con su destacamento a reprimir a los bandoleros de Sierra Morena. Tras la guerra, es ascendido a Alférez de Caballería y se le nombra Comandante del presidio de las Torres de Cuartel.

¹⁴ MIGUEL HARB, Benjamín: Op. Cit. Pàg. 394 - 396

Es allí donde comienza su labor reformadora, que tiene como méritos más relevantes la libertad condicional, la salud física del recluso y la lucha contra la ociosidad. Al carecer las Torres de Cuartel de seguridad, Montesinos consigue el Convento de San Agustín como centro de reclusión. El convento es reformado por los propios presos, creándose cuarenta talleres de trabajo. La prisión sufre una importante transformación, pasando a ser de “seguridad mínima” a “prisión abierta”.

Este cambio representa una ruptura con el pasado, creándose nuevas dependencias: oficinas, farmacia, enfermería, patios con naranjos y hasta un pequeño jardín zoológico.

El nombre al sistema proviene de la teorización y aplicación en la práctica que le diera el Coronel Montesinos en el “correcional de Valencia” España en 1836.

BUSTOS R., resume éste sistema en forma menos trágica, así:

“...Se pasa por diferentes períodos, desde uno celular, destinado fundamentalmente a la clasificación del sujeto, posteriormente otro de vida en común, luego uno que se inicia la vida en libertad mediante salidas bajo palabra, para terminar con la libertad condicional”.¹⁵

El tratamiento penitenciario y consecuencial ejecución o cumplimiento de las penas por parte de los internos penitenciarios se dividió en tres fases, pero siempre haciendo énfasis en que quienes lo realizaban debían alcanzar en una última fase la “libertad condicional”.

Las fases eran las siguientes:

- 1) La “de hierro”, representada gráficamente por los grilletes o cadenas en los pies, recordándole de esta forma su indebida acción y su propia aflicción.

¹⁵ BUSTOS RAMIREZ, Juan. “Manual de Derecho Penal Español”. Parte General. Ed. Ariel, S.A., Barcelona (Esp), 19484, Pàg. 455

- 2) La de “trabajo” que pretendía mantenerlo ocupado, distraído y hasta cierto punto alejado de su propio dolor, a la vez que iniciarlo en el trabajo como una actividad de auto-capacitación y reforma; y.
- 3) La de “Libertad Intermedia”, caracterizada por el trabajo extramuro de la cárcel por parte de interno y de vuelta al centro penitenciario en la noche para dormir donde se asumirá la condición de un interno como si estuviese en la fase segunda.

La libertad definitiva se les concedía una vez transcurrido el término del extramuro, siempre que de muestras de buena conducta, dedicación al trabajo y sobre todo teniendo en cuenta que el interno trabaje en un lugar honorable en libertad.

Tras 22 años de servicio y cansado por las numerosas trabas impuestas por los políticos de la época, Montesinos pide la jubilación, que le es concedida en 1854.

Mientras en Europa aún perduran las vetustas estructuras, Montesinos se ha adelantado con una nueva concepción de las instituciones penitenciarias, dando una lección de humanidad y de esperanza en la corrección del penado. Murió el 3 de julio de 1862 a consecuencia de la caída de un caballo cuando iba a recibir a la Reina. Su obra quedará como un hito de la reforma penal en España.

▪ **Sistema Panòptico**

La tendencia Arquitectónica de gran influencia en la construcción del edificio penitenciario fue la del Inglés Jeremías Benthan (1751) con su sistema llamado **PANOPTICO**, denominación derivada de las palabras griegas Pan todo o total y Optikon que quiere decir visión. Mediante este sistema de construcciones se pretendía ser accesible a pocas guardias la visión de las celdas. Para ello generalmente se utiliza una torre de observación central con celdas construidas alrededor de ella, de esta manera la vigilancia era sumamente fácil y efectiva.¹⁶

¹⁶ MIGUEL HARB, Benjamín: Op. Cit. Pàg. 397

En Bolivia, ha tenido repercusión la idea del panóptico construyéndose la penitenciaría de San Pedro, en la ciudad de La Paz, en 1895, siguiendo los lineamientos de la cárcel radial o panóptico muy de moda en ese entonces. Por ello mismo a esta cárcel se la llamó y aún se la llama “panóptico”, porque fue diseñada para poder ser vigilada desde un punto fijo, torre, desde donde la visión de todo el interior del penal es total. La cárcel ha sido desnaturalizada ante la súper-población carcelaria y con el transcurso del tiempo el pabellón principal fue derribado, construyéndose la capilla justo en el lugar destinado a la torre de control de todos los sectores.

1.4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN EN BOLIVIA

La evolución de la prisión en Bolivia corre paralela con la concepción de la pena. Las primeras leyes penales aprobadas en la República asignaban a la pena un fin enteramente punitivo, o sea represivo, por lo que en correspondencia con esta concepción, las cárceles hasta el presente todavía son centros de castigo, que funcionan generalmente en locales adaptados, sin subdivisiones y sin ningún tipo de infraestructura para la rehabilitación del condenado.

El primer reglamento carcelario de la República fue elaborado por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgado dicho año por el Mariscal Sucre. Este reglamento de acuerdo a la realidad de la época, señalaba que “los presidiarios andarán siempre con una cadena de fierro o cosa semejante al pie” y que fuera de las horas de trabajo, los presos indisciplinados debían ser asegurados con cepos.

La primera cárcel que se constituyó en Bolivia por mandato de la Asamblea Constituyente de 1826, fue la de Potosí, cuyo reglamento de funcionamiento fue aprobado el 21 de noviembre de dicho año. El segundo edificio carcelario que se construyó en Bolivia, con planos elaborados y destino específico para servir de cárcel fue la penitenciaría de San Pedro, en la ciudad de La Paz, en 1895. Desde la recuperación de la democracia en 1982 y sobre todo con el inicio de la reforma legislativa a inicios de los años 90, teniendo como fundamento los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos. Bolivia

experimenta un proceso real de cambio en el sistema carcelario, que empieza a dar sus primeros frutos con la construcción de cárceles modernas como la de Morros Blancos en Tarija, el Abra en Cochabamba y Cantumarca en Potosí. Este cambio es la consecuencia de leyes penales modernas aprobadas sucesivamente en los últimos años, como el Código Penal, el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que propugnan el sentido rehabilitador y de reinserción social de la pena.



CAPÍTULO II DERECHO PENITENCIARIO

CAPÍTULO II

DERECHO PENITENCIARIO

2.1. DERECHO PENITENCIARIO

El Derecho Penitenciario aparece en la doctrina jurídica junto con las primeras leyes penitenciarias que se dictan en Italia, Francia y España en el Siglo XIX, tiempo de la consolidación de la pena privativa de libertad y la paulatina desaparición o disminución de la pena de muerte y de las penas corporales. Hasta antes, autores y tratadistas consideraban al Derecho Penitenciario, parte integrante del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal e incluso del Derecho Administrativo, no faltó quien consideró incluir dicha rama en la Penología. A fines del Siglo XIX el Derecho Penitenciario se ha ido enriqueciendo con nuevas normas, reglamentos y estudios hasta convertirse en una disciplina jurídica autónoma.

El Derecho Penitenciario es definido como: **“el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad”** (Lecciones de Derecho Penitenciario). En la Doctrina Italiana y española, se ha impuesto la expresión **“Derecho Penitenciario”**, a diferencia de otros países como Alemania, en la que se utiliza la expresión **“Derecho de Ejecución Penal”**, aunque en ambos casos el contenido de esta materia, se reduce a la ejecución de las sanciones privativas de libertad.

De lo señalado, se establece que el Derecho Penitenciario es una disciplina jurídica relativamente moderna, que surge con fuerza a raíz de la aprobación de las modernas leyes de ejecución y del movimiento de reforma penitenciaria, que tiene como hecho relevante en el ámbito internacional la elaboración de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

Segùn el Tratadista Español Antonio Rodríguez Alonso:

“La idea de la autonomía del derecho penitenciario se consolida en la ciencia del derecho, por las tres siguientes razones fundamentales:

a) **Razón de las Fuentes.** Las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria van constituyendo un cuerpo de normas y doctrina independientes de las que establecen los delitos y las penas (Derecho Penal) y de las que regulan el proceso (Derecho Procesal Penal).

b) **Razón de la Materia.** La relación jurídica penitenciaria en tanto en cuanto que supone la permanencia de una serie de derechos como persona, como ciudadano e interno de una institución penitenciaria, que la ley tiene que salvaguardar y tutelar, en correspondencia con un nuevo cuadro de deberes, es lo que constituye, por sí misma, una materia que exige un tratamiento normativo y doctrinal.

c) **Razón de la Jurisdicción.** Sí hasta hace poco no existía una jurisdicción propia formal (autonomía formal), paulatinamente va atribuyéndose a un orden jurisdiccional específico (juez de vigilancia penitenciaria), velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte más débil de la relación jurídica (el recluso).”¹⁷

El derecho penitenciario como disciplina autónoma, es parte del derecho público interno. Con estos antecedentes debemos señalar que, en Bolivia las normas relativas a la ejecución penal estuvieron exclusivamente dentro del Código Penal y Procedimiento Penal hasta el 19 de diciembre de 1973, fecha en la que se promulgó y publicó la ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario (decreto ley N° 11080). A partir de esa fecha se puede decir que Bolivia tiene legislación propia en materia penitenciaria.

2.2 GARANTÍAS DE LA PERSONA DETENIDA

¹⁷ RODRIGUEZ ALONSO, Antonio. “Lecciones de Derecho Penitenciario”, Ed. Comares, Granada – España. 1997

El principio de legalidad, que orienta y preside el ordenamiento jurídico punitivo de todo Estado de Derecho, se manifiesta un cuadro de garantías de la persona frente al poder sancionador del Estado, cuadro que en la legislación Boliviana se consagra en las siguientes garantías:

1.- Garantía Criminal – Penal

Establece la legalidad de los delitos (*nullum crime sine lege*), y la legalidad de las penas (*nullum pena sine lege*) encuentra su reconocimiento en el Art. 9 de la C.P.E y 4 del C.P.

2.- Garantía Procesal o Jurisdiccional

Por la que no puede ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el juez o tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales. (Arts. 16 de la C.P.E y 1 del C.P.P.)

3.- Garantía Ejecutiva

Según la cual, no se puede ejecutar una pena ò medida de seguridad en otra forma que las prescrita por ley. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes. (Art. 16 de la C.P.E. y 47 del C.P.).

Todo esto significa, que la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, no pueden quedar al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria o de la administración, sino, habrá de practicarse de acuerdo a lo dispuesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma y con las modalidades y circunstancias que éstas determinen.

La garantía penal asegurada por el principio de legalidad de las penas, quedaría incompleta en gran parte, sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la Ejecución Penal,. Es

por consiguiente, la garantía ejecutiva, como la garantía penal y procesal, parte integrante del grupo de garantías de la persona en el campo represivo.¹⁸

Desde el momento que se reconocen los mismos derechos al penado, como a los hombres libres, salvo aquellos limitados por la sentencia condenatoria, el sentido de la pena y la ley penitenciaria; tales derechos deben ser respetados, exigencia que da alto sentido de legalidad a la ejecución penal. Como consecuencia, surge el Derecho de Ejecución Penal que en su parte referida a la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, recibe el nombre de Derecho Penitenciario.

2.3. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENITENCIARIO

El Derecho Penitenciario no queda circunscrito a una simple definición o acepción conceptual de su objeto y contenido, sino que, encuentra su manifestación y desarrollo **POSITIVO** en una serie de principios consagrados en la Constitución y demás leyes, entre los que resaltan los siguientes:

a) Principio de Legalidad

El principio de Legalidad enunciado por primera vez, por el tratadista alemán Feuerbach “nullum crime sine lege, nulla pena sine lege”, encuentra su expresión en el Art. 2 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que dice: “Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades y por causales previamente definidas por ley. La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a ley. Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta ley; fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.”¹⁹

¹⁸ MOLINA CESPEDES. Tomás. “Derecho Penitenciario”. Editorial J.V. Cochabamba – Bolivia. 2003. Pàg. 39 -42

¹⁹ BOLIVIA. Ley N° 2298. “Ley de Ejecución Penal y Supervisión”. Gaceta Judicial de Bolivia.

Este principio se halla íntimamente ligado al estado de derecho, las leyes, deben ser elaboradas en el parlamento elegido por el pueblo, en equilibrio de poderes políticos, donde ni los jueces, ni la administración pueden invadir un campo reservado a la competencia parlamentaria, con seguridad jurídica, especialmente en lo concerniente al respeto y tutela de los derechos fundamentales.

El principio de legalidad según el Tribunal Constitucional Boliviano, “supone la sumisión de los actos administrativos y jurisdiccionales concretos, a las disposiciones de carácter general, principio fundamental que establece un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar ni aplicar arbitrariamente las normas”. (S.C.Nº 1077/01 – R, 4 de octubre de 2001).

Este principio está íntimamente ligado a la **SEGURIDAD JURÍDICA** que según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran”.

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”. (S.C. Nº 0025/2003-R (08 de enero de 2003).

b) Principio de Intervención Judicial o judicialización

Consecuencia inmediata del principio de legalidad ejecutiva, es el principio de “Intervención Judicial o Judicialización”. La actividad desarrollada por la administración penitenciaria (Ministerio de Gobierno a través de la Policía Nacional), a la que se le encomienda la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, con la retención y custodia de detenidos, presos y penados, tiene que estar, como consecuencia del principio de judicialización, sujeta al control jurisdiccional de jueces y tribunales, velando que no se produzcan desvíos en la ejecución penal por parte de las autoridades

penitenciarias, ni tampoco se lesionen o limiten derechos subjetivos de los reclusos que la ley garantiza. El principio de intervención judicial o judicialización viene consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 18 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que dice: “el juez de ejecución penal y, en su caso, el juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los tratados y convenios internacionales y las leyes, a favor de toda persona privada de libertad”.

La potestad jurisdiccional en el ámbito penitenciario se ejerce por un órgano jurisdiccional penal: El juez de ejecución penal, cuyas funciones se hallan detalladas en la Ley de Ejecución Penal, en el Código Penal y la Ley de Organización Judicial.

c) Principio de Resocialización

El principio de resocialización o readaptación social del penado, se halla establecido en el Art. 25 del Código Penal, señala que la pena “Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”. Esta norma guarda directa relación con el art. 3 de la Ley de Ejecución Penal que dice: “La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley”.

El principio de resocialización, tan íntimamente ligado al de humanización, orienta la actual política penitenciaria sobre todo después de la vigencia plena del nuevo Código de Procedimiento Penal y la promulgación de la ley de Ejecución Penal, dando sentido a la ejecución penal.

En concordancia con los fines resocializadores de la pena, el Art. 178 de la Ley de Ejecución Penal, señala:

“El Tratamiento Penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado a través de un programa progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares. El tratamiento penitenciario se realizará respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado”.²⁰

2.4. FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO

Son fuentes del ordenamiento jurídico penitenciario boliviano:

1) La Constitución Política del Estado, cuyo Art. 16 – IV manda que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá sino ha sido impuesta por autoridad competente, así como los Arts. 9 y 11 principalmente.

2) El Código Penal, especialmente los Arts. 25 a 78 (de las penas) y Arts. 79 a 93 (Medidas de Seguridad).

3) El Código de Procedimiento Penal, especialmente los Arts. 223 a 251 (Medidas Cautelares de Carácter Personal) y Arts 428 a 442 (Ejecución Penal).

4) La Ley N° 2298 de Ejecución Penal y supervisión, de 20 de diciembre de 2001

5) La Ley de Organización Judicial, Arts. 163 a 171, modificado por la disposición final quinta de la ley 2298.

6) El Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, D.S. N° 26715 de 05 de agosto de 2002 cuya finalidad es regular el tratamiento penitenciario dentro de los

²⁰ BOLIVIA. ley N° 2298. Op. Cit. Arts. 25 y 178.

diferentes periodos del sistema progresivo, promoviendo la rehabilitación, reeducación y reinserción social de las personas sometidas a penas privativas de libertad.

7) Las circulares, instrucciones y órdenes de Servicio de la Dirección del Régimen Penitenciario dependiente del Ministerio de Gobierno.

8) Las Resoluciones y Sentencias de los Jueces y Tribunales, son fuentes de derecho penitenciario tanto por contener el quantum de las penas y medidas de seguridad, como por establecer modalidades que afectan a los derechos y deberes tanto de la administración penitenciaria como de los propios reclusos (órdenes de detención, concesión y revocación de la libertad condicional, beneficios penitenciarios y otros).

9) Las sentencias del Tribunal Constitucional, por contener decisiones definitivas, que no admiten recurso alguno, en materia de ejecución penal. Este tribunal viene generando en materia penitenciaria un cuerpo de alto contenido doctrinal (jurisprudencia) pronunciándose sobre aspectos que más cuestión han suscitado tanto en el cambio de la jurisdicción de la ejecución penal como en relación con los derechos y deberes de los internos reclusos en las cárceles.

10) Las normas internacionales, que regulan aspectos relacionados con la situación de los presos y penados y que afectan al derecho penitenciario boliviano elaboradas por las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

11) Los Convenios y Tratados, suscritos por Bolivia con diferentes países con referencia al traslado de presos y extradición.

2.5. SISTEMA PROGRESIVO NACIONAL

Ante el fracaso de los regímenes Pensilvanico y Auburniano, surge en Europa el llamado sistema progresivo principalmente en Irlanda, Inglaterra, Alemania y España, se forja durante la primera mitad del siglo XIX, bajo la preocupación de alcanzar un sistema

penitenciario más dinámico y orientado hacia la finalidad reformadora o correctiva de los presos. La idea básica consiste en la división del periodo total de cumplimiento en diversas etapas, cada una de las cuales supone una mayor distensión de la disciplina y más libertad para el interno. Las etapas van desde el aislamiento celular del sujeto hasta la libertad condicional y, la progresión no se produce de manera automática sino que a medida que evolucionan favorablemente la conducta del preso y su rendimiento en el trabajo. El hecho de que el sistema ofrezca un incentivo al recluso para su adaptación al nuevo medio es uno de sus aciertos. Este sistema se fue perfeccionando con el transcurso de los años y actualmente es el de mayor difusión en todo el mundo.

La sola privación de la libertad y los diversos matices a la mejor y reformativa vida del interno, en un centro penitenciario o carcelario planteado y desarrollado por los anteriores sistemas penitenciarios, no fueron suficientes para hablar, ni menos mantener o justificar un sistema de tratamiento penitenciario. Nacen entonces los estudios de expertos en cuestiones penitenciarias, que vienen a replantear los sistemas anteriores, y por ende, a proponer nuevos métodos, procedimientos y fines del tratamiento penitenciario, que en su conjunto se conocen como “Sistemas Progresivos”.

Estos sistemas metodológicos y procedimentales relativamente nuevos en el tratamiento penitenciario, han reportado grandes avances a la penología, pero a la vez han dado origen a contra-argumentaciones de las que no han escapado ninguno de los sistemas anteriores, como quiera que estos sistemas progresivos recogen las que consideraron principales caracterizaciones de aquellos (con sus bondades y defectos, sin profundizar en los efectos de unos y otros), a fin de plantear una especie de sistema mixto en el tratamiento penitenciario con el aditamento que caracteriza al “nuevo sistema”: el de ser aplicado por periodos o fases para conseguir un fin de última ratio; “La libertad condicional”.

Los sistemas progresivos conjugan el poder punitivo del estado, (**Ius-Puniendi**), la evolución de la pena, el tratamiento de los “delincuentes” y la consideración del ser humano como sujeto calificado de dicho poder y tratamiento.

La ley de ejecución penal y supervisión en su artículo 157, señala que las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el sistema progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

El sistema Progresivo comprende los siguientes periodos:

1. De observación y clasificación iniciales
2. De readaptación social en un ambiente de confianza
3. De prueba
4. De libertad condicional

Para el cumplimiento de los periodos del sistema progresivo se limitará a los estrictamente necesarios la permanencia del condenado, en establecimiento de régimen cerrado.

2.5.1. Clasificación

La Ley de Ejecución Penal y supervisión, en sus Arts. 158 al 163 establecen los criterios, el procedimiento y la resolución de clasificación que debería de llevarse a cabo en los Establecimientos Penitenciarios a favor de los internos, para acceder en el futuro a los beneficios que les correspondan en virtud al trabajo realizado en el interior del penal o al tiempo de cumplimiento de su condena.

En la actualidad debido al elevado número de internos (hacinamiento), falta de organización por parte de régimen penitenciario e infraestructura improvisada de los establecimientos penitenciarios, no se da cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos.

Ante esta serie de falencias se procede de la siguiente manera:

El interno al ingresar al penal no es sujeto de clasificación, procedimiento que será realizado, cuando el interno solicite de manera expresa ser clasificado, al haber cumplido los requisitos necesarios para optar los beneficios señalados por ley, tanto para reducir la condena impuesta (beneficio de redención) o para obtener la pre-libertad (extramuro-libertad condicional).

La resolución de Clasificación es emitida por el consejo penitenciario y entregada al interno solicitante, para que sea adjuntada al expediente y de esta manera se cumpla con los requisitos, para obtener el beneficio correspondiente.

El condenado que hubiese sido transferido a otro establecimiento, mantendrá la clasificación obtenida y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiera alcanzado.

2.5.2. Periodicidad de los Informes

Según los Arts. 90 y 91 del Reglamento, el Consejo Penitenciario debe elaborar informes de clasificación: a) Al final de cada periodo de observación; b) Cada seis meses o c) A requerimiento del juez de ejecución penal, sea a los fines de la clasificación, otorgación de beneficios penitenciarios o cualquier otra finalidad.

Anualmente, el consejo penitenciario, debe aprobar la tabla de clasificación de la población penitenciaria del establecimiento, la que debe responder a criterios objetivos. Adjunta a esta tabla, debe aprobarse un anexo explicativo, de los criterios de clasificación redactada de manera clara y sencilla para uso del interno.

2.6. PERIODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO

Los periodos del sistema progresivo son cuatro:

- Periodo de observación y clasificación iniciales

- Periodo de readaptación en un ambiente de confianza
- Periodo de prueba
- Libertad condicional

2.6.1. Periodo de Observación y Clasificación Iniciales

Este periodo, se cumple en régimen cerrado y tiene una duración de dos meses, desde el ingreso del condenado en prisión. Vencido este término, el consejo penitenciario establece el régimen que el condenado debe cumplir en el segundo periodo del sistema progresivo.

2.6.2. Periodo de Readaptación en un Ambiente de Confianza

Este segundo, periodo tiene por finalidad promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el consejo penitenciario. Este periodo puede cumplirse en régimen abierto.

Según los arts. 99 al 102 del reglamento, el periodo de readaptación en un ambiente de confianza se inicia con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el informe de clasificación. Durante los primeros 15 días la administración penitenciaria debe brindar al interno la información necesaria que le permita incorporarse al programa de tratamiento y propiciar su familiarización con las distintas actividades del establecimiento penitenciario. En su desarrollo el consejo penitenciario debe ejercer supervisión sobre el cumplimiento del programa de tratamiento del interno a fin de verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales. Durante esta etapa, el consejo penitenciario debe otorgar al interno la posibilidad de obtener mayor autodeterminación a medida que avance en el programa de tratamiento. Cuando del informe semestral se evidencia que el interno se halla en condiciones de observar pautas y normas de conducta positivas para la vida en libertad y que ha adquirido suficiente capacidad de autodisciplina, el consejo penitenciario determina su ingreso al siguiente periodo del sistema progresivo.

2.6.3. Periodo de Prueba

El periodo de prueba tiene por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas. Este periodo se cumple en establecimientos abiertos y los condenados que se encuentran en esta etapa, pueden solicitar al juez su **SALIDA PROLONGADA**, por el plazo máximo de 15 días, cumpliendo los requisitos respectivos.

2.6.4. Libertad Condicional

La libertad condicional es el último período del Sistema Progresivo y consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad. Según el Art. 174 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Juez de Ejecución Penal, mediante Resolución motivada, previo el informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder Libertad Condicional **POR UNA SOLA VEZ** al condenado a pena privativa de libertad.

2.7. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

El sistema progresivo boliviano de ejecución penal, empezó a utilizarse a mediados de año 1994, en base de la vieja ley de ejecución penal y sistema penitenciario (D.L.Nº 11080 de 19 de diciembre de 1973), de manera empírica, basándose en la declaración del interno, que era interrogado por los miembros de la Central de Observación y Clasificación, que se creó ese año en la Subsecretaría del Régimen Penitenciario con jurisdicción nacional, que visitaba por temporadas los diferentes penales del país. Los internos interesados en ser evaluados pedían su anotación al personal de los Juzgados de Vigilancia, que elaboraban listas al respecto, luego esperaban que la Comisión, con sede en la ciudad de La Paz llegue para interrogarlos.

Esta comisión estaba conformada por un equipo de profesionales, compuesto por un médico, un psiquiatra, un sociólogo, un psicólogo y un abogado penalista, que tenía por objeto, “el estudio científico de la personalidad del interno, para la individualización del

tratamiento”. Sin embargo, el trabajo de esta central se limitaba a interrogar al preso, para luego emitir su informe de clasificación del interno en el grado correspondiente del sistema progresivo. Este Sistema sufre una profunda transformación con la promulgación de la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión en el 2001 y su reglamento en el 2002, que consideraba el tratamiento principalmente como una colaboración del interno y sustituyen a la antigua Central de Observación y Clasificación por el Consejo Penitenciario en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación. A base de la experiencia anterior se pretende implementar un sistema más progresista y moderno de “individualización científica del tratamiento”.

El tratamiento, en su concepción legal, no se concibe como un deber del interno que necesariamente tiene que acatar, sino, que se procura fomentar en él su colaboración participando en su planificación y ejecución, y así en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos. Es decir, el tratamiento deja de ser una exigencia impuesta por la administración, para convertirse en un interés personal que el penado puede o no aceptar, pero siempre en forma voluntaria. Por ello, el art. 95 del reglamento señala que en la elaboración y desarrollo del programa de tratamiento se deben considerar las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación (no imponer su aceptación), explicándole las condiciones y beneficios que le traerá ser promovido en la progresividad del régimen.

El tratamiento penitenciario no pretende imponer una modificación en la personalidad del interno, sino, poner a su disposición los elementos necesarios para ayudarlo a vivir en lo sucesivo sin conflictos con la ley penal. Es así que se procura estimular su colaboración en el tratamiento, como sujeto de derecho y protagonista de su destino.

“El tratamiento penitenciario consiste en la ayuda basada en la ciencia de la conducta, voluntariamente aceptada por el interno para que en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad, o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales y sociales, de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar la delincuencia”.²¹

²¹ ALARCON BRAVO, Jesús. “El Tratamiento Penitenciario en España”. Editorial Comares – Granada 1978.

Según el artículo 178 de la ley de ejecución penal y supervisión, el tratamiento penitenciario tiene como finalidad “la readaptación social del condenado, a través de un programa progresivo individualizado y de grupo” tratamiento que debe realizarse “respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado”. Es decir, el tratamiento penitenciario debe constituir, en la medida de lo posible, el medio o instrumento capaz de evitar en lo sucesivo la reincidencia en el delito del sujeto tratado.

2.8. JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

2.8.1. Antecedentes Históricos del Juez de Ejecución Penal Boliviano

Desde el primer Código Penal Boliviano de 1831 hasta la promulgación del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal de 1972, la actividad penitenciaria prácticamente no tenía control jurisdiccional. Una vez ejecutoriada la sentencia, el condenado pasaba a manos del gobernador de la cárcel en la que debía cumplir su condena, autoridad que imponía las reglas de conducta, de trabajo, de visita, los castigos y todo lo referente a la vida del preso dentro la cárcel. En esta época los jueces solo estaban obligados a realizar visitas semanales de inspección a las cárceles de su jurisdicción. Por tanto los presos se encontraban bajo el dominio total del Gobernador.

El Artículo 69 del Código Penal de 1831, dice:

“Los condenados a trabajos de 14 años, deportación, destierro, **PRESIDIO**, obras públicas o **RECLUSIÓN**, serán considerados durante el tiempo de su condena en estado de interdicción judicial por incapacidad física y moral, y se le nombrará curador que represente su persona y administre sus bienes en los mismos términos que se debe hacer con los dementes y demás que se hallen en igual caso”.²²

²² Bolivia. Código Penal de 1831. “Gaceta Oficial de Bolivia”. Editorial – Edición. Art. 69

A su vez el Art. 54 tiene el siguiente texto:

“Los reos condenados a presidio serán conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia y en él, serán destinados según la calidad de cada uno a los trabajos y ocupaciones que señale el reglamento de 21 de diciembre último, con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupación constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca excepción, dispensa ni rebaja”.²³

Finalmente el Art. 59 dice:

“El reo condenado a reclusión será conducido a la casa mas inmediata y permanecerá en ella sin poder salir nunca, hasta que cumpla el tiempo de su condena, trabajando constantemente en el oficio, arte u ocupación para que sea mas proporcionado sin prisiones, a no ser que las merezca por su mala conducta...”²⁴

En estas circunstancias era imposible pensar en un control jurisdiccional de la actividad penitenciaria. En aquella época la pena era exclusivamente un castigo y a quien cometía un delito el estado le retribuía con una pena. Desde esta perspectiva a nadie le interesaba la reeducación y readaptación social del condenado y menos el control jurisdiccional de la pena.

En concordancia con el art. 67 del procedimiento criminal boliviano de 1898 dice:

El reo condenado a prisión, la sufrirá en un castillo, ciudadela o fuerte o en otro lugar dentro del distrito del departamento, sin más trabajo ni mortificación que no poder salir de su recinto interior hasta cumplir la condena.²⁵

La permanente vulneración de los derechos de los presos en todas las cárceles, por parte de funcionarios policiales autoritarios, dio lugar a que la Comisión Codificadora del Código

²³ Ib. Idem. “Gaceta Oficial de Bolivia”. Art. 54

²⁴ Bolivia. Código Penal de 1831. “Gaceta Oficial de Bolivia”. Art. 59

²⁵ Bolivia Procedimiento Criminal Boliviano de 1898. “Gaceta Oficial de Bolivia”. Art. 67

Penal y su Procedimiento creada por D.S. de 23 de marzo de 1962, proponga la creación del juez de vigilancia, junto con otros importantes institutos jurídicos como el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional, el Trabajo “Extramuro” y otros. Dicho Código y Procedimiento Penal de 1972 introducen el control jurisdiccional de la actividad carcelaria a través de la figura del juez de vigilancia. El art. 72 del indicado código penal dice:

“Para el debido **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN** de las sanciones, existirá en cada distrito judicial un juez de vigilancia...”²⁶

La falta de infraestructura para implementar el sistema progresivo en las cárceles y la falta de presupuesto en el Poder Judicial, determinaron que la figura y facultades del Juez de Vigilancia se mantuvieran en el papel, sin aplicación práctica, hasta 1989, año en el que se nombró al primer Juez de Vigilancia en La Paz y después en todos los demás distritos de la República.

La legislación penal puesta en vigencia en 1973, redujo el trabajo de los Jueces de Vigilancia a las siguientes funciones:

- a) Emitir informes ante los jueces sobre el cumplimiento de las sanciones y;
- b) Visitar los establecimientos penales “para verificar el estado y funcionamiento de los mismos y obtener los informes necesarios de los gobernadores...”.

Estas facultades tan restringidas quitaron respetabilidad a los Jueces de Vigilancia, que al no poder adoptar ninguna decisión independiente, con referencia al cumplimiento de las condenas, su labor se hizo inútil frente a la Administración Penitenciaria. En la mayoría de las cárceles los jueces eran vistos como intrusos y obstrutores del trabajo de los gobernadores, que se querían tener derechos absolutos sobre los presos, disponiendo salidas, castigos, trabajo, visitas y otros, siempre bajo las condiciones más extremas de corrupción y abuso. En estas circunstancias era difícil, peligroso y en muchos casos inútil el

²⁶ Bolivia. Código Penal de 1972. “Gaceta Oficial de Bolivia”. Art. 72.

trabajo de los jueces de vigilancia, por carecer de facultades jurisdiccionales que les den autoridad y poder de decisión.

Sin embargo, el trabajo persistente y sacrificado de estos funcionarios en las cárceles durante más de diez años logró que la administración acepte su presencia y reconozca la necesidad de su labor en las cárceles. Así el control jurisdiccional de la actividad penitenciaria, progresivamente se fue haciendo real y efectiva para finalmente dar lugar a que la nueva ley de ejecución de penas y supervisión cree la figura del juez de ejecución penal, que ya no es un simple inspector de cárceles y emisor de informes, sino un verdadero juez con facultades jurisdiccionales.²⁷

2.8.2. Competencia y Facultades del Juez de Ejecución Penal

La competencia del juez de ejecución penal está definida por todo un conjunto de disposiciones legales, complementado por una valiosa jurisprudencia del tribunal constitucional. Las normas que regulan la actividad del juez de ejecución penal están establecidas en:

1. Ley de ejecución penal y supervisión de 20 de diciembre de 2001.
2. Reglamento de ejecución de penas privativas de libertad, decreto supremo de 26 de julio de 2002.
3. Código penal modificado por ley 1768 de 10 de marzo de 1997.
4. Ley de organización judicial de 18 de febrero de 1993.
5. Código de procedimiento penal de 30 de mayo de 2001.

Según estas normas corresponde al juez de ejecución de penas garantizar a través de un permanente control jurisdiccional, la observación estricta de los derechos y garantías de orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad.

²⁷ MOLINA CÈSPEDES. Tomàs: Op. Cit. Pág. 129 – 134.

Las facultades que corresponde especialmente al Juez de Ejecución de Penas se hallan claramente establecidas en el artículo 19 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

2.8.3. Procedimientos y Recursos

Los procedimientos en los que interviene el juez de ejecución penal son los siguientes:

1. Las resoluciones administrativas que afecten a los intereses del condenado o imputado.
2. Autorizar el traslado de internos de un establecimiento a otro.
3. Las sanciones impuestas al interno por resolución fundamentada del director del establecimiento, por faltas graves y muy graves, pueden ser apeladas ante el Juez de Ejecución Penal en el plazo de tres días de notificada la resolución (Art. 123 L.E.P.S).
4. Conceder autorización, a los condenados clasificados en el periodo de prueba, a trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad del Extramuro. Las resoluciones negativas son apelables por la Vía incidental.
5. Conceder por una sola vez, al condenado libertad condicional. (Art. 174 – 175 L.E.P.S. y 105 del reglamento).
6. Revocar en audiencia pública las salidas prolongadas, el Extramuro y la Libertad condicional, por incumplimiento de las condiciones impuestas (Art. 176 y 177 L.E.P.S.).
7. Conceder, negar o revocar el beneficio de detención domiciliaria (Art. 199 L.E.P.S. y 110 – 112 del reglamento).
8. Vigilar estrictamente el cumplimiento de las reglas impuestas a los condenados en los casos de suspensión condicional del proceso o la pena.

9. Las suspensiones o restricciones de las visitas o entrevistas de los internos pueden ser apeladas ante el juez de ejecución penal, en el plazo de tres días de notificada la resolución, sin recurso ulterior (Art. 13 del Reglamento).
10. Los internos tienen derecho de recurrir ante el juez de ejecución, dentro de las 48 horas de notificada la resolución del director del establecimiento, que puedan afectar sus legítimos intereses, según el trámite de apelación incidental (Art. 15 del Reglamento).
11. Las resoluciones del Director del Establecimiento, Prohibiendo el ingreso de visitas al establecimiento pueden ser apelables ante el juez de ejecución en el plazo de 72 horas (Art. 19 del Reglamento).
12. Las resoluciones de las Juntas de Trabajo o educación pueden ser apeladas por los internos ante el juez de ejecución de acuerdo a la forma y procedimiento establecidos para la apelación incidental (Art. 69 del Reglamento).
13. Emitir resoluciones de Redención por trabajo y Nuevo Cómputo, las que pueden ser apeladas según el procedimiento de la apelación incidental (Art. 74 del Reglamento).
14. La Resolución negativa del Director sobre solicitudes de los internos pidiendo la introducción de mejoras en la infraestructura del establecimiento es apelable ante el Juez de Ejecución según el procedimiento de la apelación incidental.
15. El Consejo Penitenciario deberá elaborar informes de clasificación a requerimiento del Juez de Ejecución. El interno puede apelar ante el Juez de Ejecución el informe de clasificación emitido por el consejo (Arts. 90 y 98 del reglamento).
16. Ordenar el traslado a otro establecimiento o la detención domiciliaria de Enfermos Terminales (Arts. 113 y 114 del Reglamento).



CAPÍTULO III BENEFICIO DE PRELIBERTAD EXTRAMURO

CAPITULO III

BENEFICIO DE PRE LIBERTAD-EXTRAMURO

3.1. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Los establecimientos Penitenciarios, son aquellos edificios públicos, en cuyo interior se cumplen las penas y otras medidas privativas de libertad individual. Los Sistemas Penitenciarios, desde siempre han sido enjuiciados y valorados por la calidad de sus establecimientos y por el régimen de vida de las personas reclusas en ellos. La arquitectura penitenciaria, integrada como parte de la ciencia penitenciaria, ha venido diseñando históricamente diversos modelos arquitectónicos de edificios penitenciarios: circular o panóptico, radial, estrella y otros, dependiendo su estructura de los fines señalados a éstos y de sus condiciones de seguridad (máxima, media, mínima).

En algunos sistemas penales se llama penitenciaría al establecimiento penitenciario en que se cumplen especialmente penas de trabajos forzados bajo el régimen de confinamiento. De ahí que se entiende por sistema penitenciario al adoptado para castigo y corrección de los penados y el régimen o servicio de los establecimientos destinados a ese objeto.

En sentido amplio, los Establecimientos Penitenciarios, tienen otras denominaciones relacionadas con edificios, locales destinados para la custodia y seguridad de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama cárcel, a la destinada a las detenciones preventivas o al cumplimiento de penas de corta duración; y prisión o presidio, a los lugares en que se cumplen condenas más graves. La estructura y distribución de las cárceles, presidios y prisiones, varía no solo según su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado.

La Ley de Ejecución de Penas, no define conceptualmente lo que debe entenderse por establecimiento penitenciario, limitándose únicamente a establecer su denominación en función de la clasificación que hace de los mismos. Es el reglamento, en su artículo 3 quien

nos da un concepto muy difuso señalando que los establecimientos penitenciarios son “recintos oficialmente reconocidos” para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

3.2. CLASES DE ESTABLECIMIENTOS

El art. 75 de la Ley de Ejecución Penal, señala que los establecimientos penitenciarios, se organizan separadamente, para varones y mujeres, que por razones de infraestructura, un mismo establecimiento penitenciario se subdividirá en varias secciones, norma que se queda en el papel en cuanto se refiere a algunas cárceles capitalinas – como las de Cobija y Trinidad – y la casi totalidad de las cárceles provinciales, donde conviven varones y mujeres con un alto índice de promiscuidad.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión clasifica a los establecimientos penitenciarios en:

- 1) Centros de Custodia**
- 2) Penitenciarías**
- 3) Establecimientos Especiales**
- 4) Establecimientos para menores de edad imputables.**

1) Centros de Custodia

Son los establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a Detención Preventiva.

2) Las Penitenciarías

Son los establecimientos, destinados a la reclusión de los condenados a penas privativas de libertad, las que de acuerdo a las especificaciones de construcción y régimen penitenciario son: de alta, media y mínima seguridad.

- **Alta seguridad.-** Son aquellas, provistas de rigurosas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, están destinadas a los condenados cuya detención y tratamiento requieran de mayor seguridad, tanto interior como exterior, como ejemplo de esta clase de penitenciarias señalamos la cárcel de Chonchocoro, en La Paz; la cárcel del Abra de Cochabamba y la cárcel de Cantumarca en Potosí.
- **Media seguridad.-** Son aquella provista de precauciones materiales y físicas de seguridad, imprescindible contra la evasión.
- **Mínima seguridad.-** Son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión (Este tipo de penitenciarias aún no existen en Bolivia)

3) Establecimientos Especiales

Son aquellos de carácter asistencial, médico, psiquiátrico, destinados a la rehabilitación de personas condenadas a medidas de seguridad o que durante la ejecución de la condena, adolezcan de trastornos, enfermedades mentales, que presenten dependencia de sustancias controladas o alcohol (Estos establecimientos no existen en Bolivia).

4) Establecimientos para Menores de Edad

Son establecimientos destinados a los adolescentes imputables y a menores de 21 años, que a criterio del juez de la causa deben permanecer en estos recintos, a fin de favorecer su reinserción. Estos establecimientos se organizan separadamente para varones y mujeres, para detenidos preventivos y condenados (En ningún departamento de Bolivia existe este tipo de establecimientos, por lo que su funcionamiento solo está prevista en la ley).

3.3 CAPACIDAD E INFRAESTRUCTURA MÍNIMAS

Según el art. 83 de la ley de ejecución penal y supervisión, la capacidad máxima de albergue de cada establecimiento penitenciario, estará preestablecida por resolución ministerial, el número de internos en cada establecimiento no podrá superar su capacidad máxima, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del reo, pudiendo el director del establecimiento rechazar el ingreso excedente de internos.

Los Establecimientos penitenciarios de nuestro país no cuentan con la infraestructura física adecuada a sus funciones, fines y objetivos, según lo establecido en el art. 84 de la ley de ejecución penal.

El hacinamiento carcelario, sin duda es el problema más dramático y vergonzoso por el que atraviesa el país con relación a sus penales, constituye una violación flagrante a los derechos humanos.

Existen 87 penitenciarías: 18 están ubicadas en las capitales de departamento y 69 en las provincias, de éstas últimas solo unas 36 están habitadas, algunas con 3, ò 4 reclusos, las de mayor población están en las provincias de Quillacollo, Sacaba y Yacuiba.

En los 18 reclusorios de las capitales de departamento, se encuentra el grueso de la población penal boliviana, constituyendo el 90%, a esta cifra se suman los niños que conviven a diario con sus padres y familias que viven dentro las cárceles, albergando el doble o en otros casos el triple de su capacidad.

La cárcel de Santo Domingo en Potosí, es un ex convento dominico que deviene de 1826, habilitado para 22 celdas de 3x3 m, sin embargo, en dicho centro penitenciario se encontraban hacinadas 90 personas.

En Palmasola existían 3.200 reclusos, que habitaban un espacio en el que solo deberían entrar 800. La cárcel de San Martín de Porres de Cobija tiene una celda de 15x10 m, y albergaba a 62 personas, estos son los casos más notorios de hacinamiento, no lejos de estos se encuentran los demás recintos en otras capitales de departamento y provincias.

En la cárcel de Oruro 6 internos habitaban una celda de 3x3 m (caso normal a vista de las autoridades), muchos internos dormían en los corredores, cobijados con periódicos y frazadas. En Santa Cruz y Trinidad los techos de estas cárceles están por desplomarse. En Tarija, 20 internos dormían a la intemperie, celdas para 1 ò 2 personas albergan a 5 ò más reclusos, la misma situación se repite en muchos penales del país.

En La Paz, en el centro penitenciario de San Pedro (varones), en diciembre de 1999, existían 603 personas, 495 reclusos, y 108 niños, en la cárcel de mujeres de Miraflores existían 370 reclusas y 150 niños que vivían con sus madres, en la cárcel de mujeres de Obrajes existían 405 reclusas, lo que hace un total de 1.378 internos. **(Ver Anexo I).**

Examinando la evolución suscitada en esos últimos cinco años, se observa el incesante aumento de la población carcelaria y la efectividad de la aplicación del beneficio de prelibertad extramuro. Veamos:

**POBLACION CARCELARIA
DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS
(1999 AL 2004)**

AÑO	POBLACION
1999	1378
2000	1384
2001	938
2002	920
2003	898
2004	713

CUADRO N° 1 Del anterior cuadro, se hace énfasis en los siguientes datos: a finales de 1999, la población carcelaria sobrepasó los límites de la capacidad de las cárceles existentes en nuestro departamento, la población reclusa era de 1378 internos, el 2000 se produjo un notorio incremento, contribuyendo a que se agudizara el hacinamiento ya existente. El año 2001, con 4 establecimientos carcelarios en funcionamiento, la población reclusa en esa fecha fue de 938 internos, cifra que superó a los demás departamentos del país. En el 2002, la población reclusa en esa fecha fue de 920 internos.

En efecto, el 2003 el hacinamiento continuó bajando. La población reclusa en esa fecha fue de 898 internos, el 2004 la población reclusa bajó hasta 713, donde se ve objetivamente que el Beneficio de Pre-Libertad Extramuro ha sido eficaz. (**Ver Anexo II**).

El primer semestre del año 2004 en los cuatro establecimientos carcelarios en funcionamiento se ha presentado el siguiente cuadro estadístico:

**POBLACIÓN CARCELARIA
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS A AGOSTO DEL 2004**

CÁRCEL	POBLACIÓN
San Pedro Varones	259
Cárcel mujeres Miraflores	101
Cárcel mujeres Obrajés	243

Si se comparan los dos cuadros anteriores, se advertirá que la población carcelaria que venía incrementándose año tras año, en el transcurso del tiempo (ocho meses) disminuyó el número de internos, existiendo una disminución del hacinamiento carcelario

En nuestro país existía una sobrepoblación penal de 1842 presos, que representa el 61%, considerando que gran parte de la infraestructura actual dentro de las cárceles fueron realizadas por los internos con sus propios medios.

Los hacinamientos máximos corresponden a San Pedro del departamento de La Paz, San Sebastián varones de Cochabamba, y Palmasola del departamento de Santa Cruz.

Si realizamos una sumatoria de los niños y esposas más de 2.899 personas no tienen lugar en las cárceles.

Nuestras cárceles se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión, la corrupción, la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Por tanto las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de inconstitucionalidad.

Se deduce una flagrante violación a los derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios, tales como el derecho a la dignidad, vida e integridad personal, a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia.

En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se ven quebrantados por el hacinamiento, las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos soporten prolongadas esperas, para poder ingresar al penal, dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado, la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no tienen oportunidades de trabajo o educación, el acceso a éstos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se

quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados, donde no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros.

De igual manera existen deficiencias en materia de sanidad y en servicios de salud en todas las cárceles, incluyendo problemas de insalubridad e inadecuada atención médica, que con frecuencia impiden responder a las necesidades básicas de salud de los internos y obstaculizan una respuesta adecuada a la situación precaria de salud generada por el hacinamiento y la insalubridad.

Por ejemplo, frecuentes denuncias de los internos a la falta de atención por parte de las autoridades de Régimen Penitenciario con respecto a numerosas denuncias del suministro irregular de agua, baja calidad de la misma para el consumo humano y deficiencias de los sanitarios, son las que afectan a la mayoría de los establecimientos penitenciarios del País.

La mayoría de los centros carcelarios carecen de programas de salud, de prevención y tratamiento de adicciones, de primeros auxilios, de seguridad industrial, de salud ocupacional y de saneamiento ambiental. En la mayoría de los penales femeninos no existen servicios de ginecología ni pediatría.

Así también, hay sendas demoras en el traslado de pacientes que requieran atención externa o especializada, incluyendo heridos y parturientas, no se cumple con la dotación de medicamentos suficientes, apropiados y adecuados para los tratamientos.

3.4. CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Los Arts. 85 al 88 de la Ley de Ejecución Penal y supervisión señalan que en la construcción de establecimientos penitenciarios, remodelación o adaptación de los existentes, se observarán rigurosamente las exigencias de infraestructura señaladas en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en los pactos internacionales sobre la materia.

“La Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión aprobará los proyectos de construcción, remodelación y adaptación de los establecimientos penitenciarios. Los nuevos establecimientos, estarán ubicados próximos a los centros urbanos”.

En cuanto a la autorización de mejoras el art. 86 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión señala que la dirección del establecimiento podrá autorizar a los internos realizar mejoras en áreas privadas y comunes, sin alterar el modelo arquitectónico ni el sistema de seguridad del establecimiento penitenciario, quedando éstas a favor del establecimiento, sin derecho a reembolso. Al respecto el reglamento en su Art. 75 señala:

“Las mejoras podrán consistir en:

- 1) Refacción de ambientes existentes.
- 2) Construcción de nuevos ambientes.
- 3) Mantenimiento, refacción o actualización de equipamiento existente; y
- 4) Equipamiento de ambientes. No se considerarán en esta categoría los muebles de uso diario del interno, los mismos que permanecerán en su propiedad.

Los Arts. 76 al 81 del Reglamento, en cuanto a las características de las mejoras, las solicitudes de mejora, autorización a organizaciones, beneficiarios inmediatos, autorización de mejora y apelación, dicen:

Toda mejora introducida responderá a los siguientes criterios:

- Deberá cumplir una función social.
- Se limitará a mejoras útiles, mejoras necesarias, reparaciones ordinarias, extraordinarias y labores de mantenimiento.
- No afectará sustancialmente el destino del establecimiento ni obstaculizará su sistema de seguridad.

Los Art. 87 y 88 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión señalan que el Estado podrá arrendar del sector privado, edificaciones para el funcionamiento de establecimientos

penitenciarios, siempre que cumplan con la infraestructura mínima prevista por ley y sea con la finalidad de proporcionar un ambiente más propicio para el Tratamiento Penitenciario y el alcance de sus fines, el Estado podrá disponer la privatización de servicios en los establecimientos penitenciarios, salvo las concernientes a Dirección, Administración y Seguridad.

Sin embargo, la mayoría de los penales excepto Cantamarca, Conchocoro y el Abra, son viviendas adaptadas para cobijar a hombres y mujeres que cumplen su condena o están detenidos preventivamente. Las construcciones son improvisadas, no reúnen las mínimas condiciones de ser habitadas. La infraestructura deviene del siglo pasado o de principios del presente, y gran parte está a punto de derrumbarse.

El gobierno justifica esta situación esgrimiendo este argumento: “si Bolivia no tuviese el problema del narcotráfico, como muchos países, las cárceles bolivianas no tendrían el problema de hacinamiento”.

Las cárceles construidas recientemente fueron pobladas de tal modo que sufren el hacinamiento endémico y a diario tropiezan con las dificultades para cumplir lo establecido por ley.

3.5. CONCEPTO Y TIPOS DE RÉGIMEN PENITENCIARIO

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su artículo 142 define el régimen penitenciario como “el conjunto de normas y medidas que buscan una convivencia ordenada y pacífica, destinada a crear el ambiente propicio para el tratamiento penitenciario, la retención y custodia de los internos”.

- Tipos de Régimen

Los únicos tipos de régimen que contempla la ley de ejecución penal y supervisión son los cerrados y abiertos.

3.5.1 Régimen cerrado

Según el Art. 143 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se caracteriza por un estricto control de la actividad del condenado y por la limitación de sus relaciones con el exterior. Este régimen se aplica a aquellos penados que se encuentran en el periodo de observación y de aquellos que demuestran mala conducta, hostilidad y rehuyan el tratamiento. La segunda parte del art. 92 del reglamento dice: “El régimen cerrado en ningún caso puede interpretarse como el sometimiento del interno a un período de aislamiento”, lo que significa que este tipo de régimen es el que impera en todas las cárceles de Bolivia, o sea el cumplimiento de una pena o medida de seguridad en el interior de un establecimiento amurallado y vigilado.

3.5.2. Régimen abierto

Según el Art. 144 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se caracteriza por la privación de libertad en un sistema fundado en la confianza y en la responsabilidad del condenado respecto a la comunidad en que vive. Este régimen, alentará al condenado a hacer uso de las libertades que se le ofrecen, sin abusar de ellas. Entendemos que este régimen es aquel en el que el interno tiene relación permanente con otros presos, se halla en ambientes comunes desarrolla su vida y trabaja en comunidad, lo que es característico de todos los penales de Bolivia. Estando en este régimen los internos salen de la cárcel con libertad condicional, extramuro y salidas prolongadas. Por ello mismo, el art. 103 del reglamento señala que el periodo de prueba del sistema progresivo, “tiene por finalidad la preparación del interno para su libertad definitiva, fomentando su autodisciplina tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas”, periodo que comprende “la incorporación del interno a establecimiento abierto, la posibilidad de obtener salidas prolongadas y la posibilidad de acceder a extramuro”. Lo propio señala el art. 166 de la ley de ejecución penal y supervisión, cuando señala que el periodo de prueba tiene la finalidad de preparar al condenado “tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas. Este periodo debe cumplirse en Establecimientos Abiertos”, los que aún no existen

y por ello mismo entendemos que este régimen es el aplicado a los beneficios de Salidas Extraordinarias, Extramuro y Libertad Condicional.

Los Art. 145 y 146 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión señalan que los condenados podrán ser admitidos en el régimen abierto desde su primera clasificación, si de ella se desprende que dicho régimen es mas favorable para su readaptación social, sin importar la categoría penal ni la pena impuesta; y que el condenado que no se adapte al régimen abierto o cuya conducta influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás condenados, será trasladado a un establecimiento de régimen cerrado.

3.5.3. Régimen de Adolescentes Imputables

Con esta denominación los Arts. 148 al 153 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se refieren a la clasificación de los adolescentes imputables por parte del consejo penitenciario en el que debe intervenir obligatoriamente “un especialista en la materia que será asignado por el organismo tutelar del menor y tomará en cuenta los informes realizados durante el proceso por el perito especializado”.

Los Arts. 51 al 55 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en cuanto al tratamiento, obligaciones y régimen disciplinario de la administración en materia de adolescentes imputables dicen:

“En el tratamiento penitenciario de adolescentes imputables se dará prioridad a su escolarización y profesionalización. El Director del Establecimiento comunicará trimestralmente sobre la evolución del tratamiento del adolescente a los padres, tutores o representantes legales.

Los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de los adolescentes, tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Protegerse de todo riesgo físico, moral, social, psicológico, así como de toda forma de explotación.
- 2) Otorgarle prioridad en el tratamiento y la prestación de servicios penitenciarios;
- 3) Preservar y restablecer sus vínculos familiares mediante el servicio de asistencia social del establecimiento.
- 4) Otorgarle asistencia médica y farmacéutica, material escolar y de higiene personal.
- 5) Proveerle vestimenta si lo requiere.
- 6) Albergarlo en ambientes distintos, cuando presenten agudos trastornos o enfermedades mentales, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad competente para su remisión a un establecimiento especializado.

El personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá contar con especialización en el tratamiento de la minoridad. Su elección se realizará previo examen psíquico y de aptitudes, que demuestren su idoneidad para el cargo.

Cuando los menores incurran en faltas disciplinarias se les impondrán las sanciones establecidas en esta ley, disminuidas en un tercio. En ningún caso serán sancionados con la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente al efecto”.

3.6. BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD EXTRAMURO

La legislación penal Boliviana prevé tanto en el código penal, en el procedimiento penal, así como en la ley de ejecución de penas y supervisión, la concesión de una serie de beneficios a los condenados una vez ejecutoriada la sentencia. Estos beneficios favorecen a los condenados en libertad, como es el caso del perdón judicial y la Suspensión Condicional de la Pena; y a los privados de libertad, como la Libertad Condicional, el Extramuro y la Redención de Pena por Trabajo.

Estos beneficios se los concede de oficio o a petición de parte, una vez impuesta la pena privativa de libertad y ejecutoriada la sentencia, o sea antes de que el condenado cumpla la condena y cuando todavía esta libre.

Los beneficios a los que puede acceder el condenado, durante el cumplimiento de su condena, son los siguientes: La Libertad Condicional, el Extramuro, las Recompensas y la Redención de Penas por Trabajo y Estudio, de los cuales analizaremos en detalle el Beneficio de Pre-Libertad Extramuro.

Este es un novedoso beneficio, que si bien no estaba claramente mencionado y menos regulado en la antigua ley de ejecución de penas y sistema penitenciario, sin embargo sus alcances han sido reclamados permanentemente por todos los presos de Bolivia, hasta conseguir su cumplimiento mediante grandes y dramáticos motines carcelarios, por significar para el condenado la obtención real de su libertad.

El Art. 79 de la antigua ley penitenciaria tan solo señalaba lo siguiente: “Los trabajos penitenciarios podrán efectuarse en el exterior e intramuros de los establecimientos.

El trabajo intramuros, se realizará en los talleres o dependencias instaladas en el interior de los establecimientos de régimen cerrado e intermedio. El trabajo en el exterior, tendrá lugar en los establecimientos de régimen abierto”. Ante la presión de los presos, el poder ejecutivo a través de sus Ministerios de Gobierno y Justicia, reglamentó este beneficio, que hoy figura de manera expresa en la ley de ejecución de penas y supervisión.

Al respecto los Arts. 169 al 173 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión señalan que los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución Penal, trabajar, o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio. De igual manera el Juez de Ejecución Penal, determinará en cada caso, mediante resolución fundada, las condiciones para la ejecución del Extramuro y en su caso las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Gracias al beneficio de Pre-Libertad bajo la modalidad de extramuro, el número de presos en los establecimientos penitenciarios ha ido disminuyendo de manera considerable. Se

puede apreciar la diferencia que existe en el número de presos en las cárceles los años 1999 al 2004 y el número que actualmente existe. De lo que se puede inferir que dicho beneficio resulta un instrumento eficaz para combatir el hacinamiento carcelario existente en los centros penitenciarios del país.

Sin embargo de las estadísticas que demuestran que resulta positivo que los reos beneficiados por el Extramuro no retornen a los centros penitenciarios, se continúa tratando el criterio de aplicar la ley de ejecución penal de manera textual, sin tomar en cuenta que aproximadamente el 70% de los internos de la cárcel de San Pedro de La Paz, provienen de zonas marginales y rurales, por tanto resulta imposible pensar que un interno beneficiado tuviese que viajar hasta su chaco a trabajar la tierra para retornar al penal luego de concluir la jornada laboral, pues es ilógico creer que dicho interno encontrará una fuente de trabajo en la zona urbana, donde el nivel de desempleo es elevado, inclusive para los profesionales, empujando al interno a delinquir para proporcionarse sustento. Tampoco debemos dejar de lado la realidad que se viviría en la cárcel cuando el preso beneficiado retorne al concluir la jornada laboral y no encuentre ni una celda para pasar la noche ó en algunos casos, sus pertenencias no se encontrarían en el lugar en que las dejaron. Como vemos estamos ante un problema de naturaleza y características muy complejas, que demandan una solución lo más pronto posible.

3.7. CONDICIONES Y REGLAS

Los requisitos establecidos por la Ley de Ejecución Penal, para acogerse al Beneficio de Pre-Libertad Extramuro son los siguientes:

1. No estar condenado por delito que no permita indulto.
2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta o aquella que derive del nuevo cómputo.
3. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.
4. Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario.

5. No estar condenado por delito de violación a menores de edad.
6. No estar condenado por delito de terrorismo.
7. No estar condenado a pena privativa de libertad superior a quince años por delitos tipicados en la ley 1008 del régimen de la coca y sustancias controladas.
8. Ofrecer dos garantes de presentación.

El Juez de Ejecución Penal a tiempo de imponer dichas reglas tratará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas que se le impongan serán apelables por el condenado únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

En julio del año 1999, las Jueces de los Juzgados Segundo y Tercero de Ejecución Penal de la jurisdicción de Cochabamba decidieron dar cumplimiento a lo establecido textualmente en la Ley de Ejecución Penal en lo referente al retorno de los presos beneficiados por el Extramuro a los Centros Penitenciarios. El reclamo por parte de los internos no se hizo esperar y se declararon en huelga de hambre, en algunos penales, como el Abra, se crucificaron reclamando el que se continúe con la práctica optada de no regresar al penal luego de cumplir la jornada laboral diaria, produciéndose un gran movimiento en el interior de los Penales.

La Corte Superior de Distrito, del Departamento de Cochabamba, el viernes 17 de septiembre de 2004, resolvió mediante un Acuerdo firmado por las juezas de los Juzgados Segundo y Tercero de Ejecución Penal, que los internos retornarán a los Centros Penitenciarios, únicamente los días domingos y feriados, medida que será adoptada por el plazo de seis meses hasta que se plantee un anteproyecto, que establezca una alternativa a la aplicación procedimental adoptada por los juzgados de ejecución penal en los últimos años en lo que respecta al beneficio de pre-libertad extramuro.

Pastoral penitenciaria, siempre con el deseo de colaborar y favorecer a los presos ya contaba con un anteproyecto que sería presentado como alternativa a la problemática que se ha vivido en este tiempo.

3.8. APLICACIÓN PROCEDIMENTAL PARA LA SOLICITUD DE LA PRE-LIBERTAD EXTRAMURO

El procedimiento para su concesión es distinto en nuestro país, por ello me permito detallar a continuación los procedimientos que se aplican en algunos distritos judiciales en el orden siguiente:

a) Distrito Judicial de La Paz

El interno, inicia su trámite solicitando mediante memorial, la concesión del Beneficio de Extramuro en ventanilla de recepción de causas. Posteriormente se realizará el respectivo sorteo a alguno de los tres juzgados de ejecución penal del distrito, donde el interesado deberá apersonarse acompañando la siguiente documentación:

- Memorial de solicitud de Extramuro
- Clasificación en el Tercer Periodo
- Registro domiciliario
- Certificado de Trabajo debidamente visado por el Ministerio del Trabajo.
- Dos garantes solidarios.

Una vez que tenga toda esta documentación, se señala audiencia de extramuro, notificándose al fiscal que conoció el caso o en su defecto al que deriven en la fiscalía de distrito, posteriormente se notifica al abogado del solicitante y al de la parte civil, sí hubiera. La audiencia se lleva a cabo el día señalado con la presencia de todos los antes mencionados incluido los garantes, quienes no deben faltar a la audiencia. Llevada a cabo la audiencia se procede a labrar un acta de audiencia de extramuro en la que se adjunta la resolución de extramuro dictada, con ésta resolución se notifica al penal donde el interno

cumplía condena. Una vez notificado el centro penitenciario éste a través del procurador del penal devuelve los descargos de la resolución al Juzgado de Ejecución Penal, con los cuales se inscribe el nombre completo del interno, delito, juzgado y fecha en la que debe firmar el libro correspondiente de presentación de Extramuro.

b) Distrito Judicial de Cochabamba

En el Distrito Judicial de Cochabamba se procede de la misma manera, con la diferencia de que los internos una vez obtenida su libertad no retornan al Centro Penitenciario por las noches luego de haber cumplido la jornada laboral.

c) Distrito Judicial de Santa Cruz

En la ciudad de Santa Cruz, administrativamente se sigue la misma hermenéutica, con la diferencia que los internos del penal de Palmasola que fueron beneficiados por la pre-libertad extramuro hasta antes de su aplicación de la ley 2298 (Ley de Ejecución Penal y Supervisión) no retornan al Penal, mientras que los internos que fueron beneficiados por el extramuro después de la aplicación de la Ley 2298, sí deben retornar al penal de Palmasola a pasar la noche al final de la jornada laboral.

En los tres Distritos Judiciales el trámite dura aproximadamente tres semanas siempre y cuando el interesado cumpla con todos los requisitos establecidos por la Ley y por los Juzgados de Ejecución Penal.

3.9. REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD EXTRAMURO

El Juez de Ejecución Penal en audiencia pública, podrá revocar las salidas prolongadas, el extramuro y la Libertad Condicional, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la fiscalía. Para la tramitación del incidente deberá estar presente el condenado, pudiendo el juez de Ejecución Penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante su citación legal.

Cuando el incidente se desarrolle en presencia del condenado, el Juez podrá disponer que se lo mantenga detenido, hasta que se resuelva el incidente.

La resolución que revoque los beneficios señalados es apelable. La Revocatoria del Extramuro, impedirá que el condenado pueda acogerse a este derecho nuevamente.

Finalmente la elaboración del presente trabajo de investigación además de haber realizado un análisis doctrinal y jurídico, realizó una encuesta a un determinado número de habitantes, siendo preciso la interpretación de los resultados obtenidos en el trabajo de campo.

La muestra representativa de la población entrevistada fue conformada por magistrados de la Corte Superior del Distrito de La Paz, Jueces de la Capital, Jueces de Provincia, Abogados, Ciudadanos en general (Estudiantes Universitarios de la Carrera de Derecho, Profesionales y no profesionales.). (Ver Anexo II). De quienes se recogió el criterio, razonamiento y sentimiento, sobre la problemática referente al hacinamiento carcelario y el planteamiento del beneficio de pre-libertad extramuro como un medio eficaz para luchar contra dicho mal. Los resultados son los que a continuación se desarrollan.

Encuesta a Magistrados, Jueces y Abogados.

1.- ¿Conoce las cárceles que funcionan actualmente en La Paz?

- El 90% conocen las cárceles que funcionan actualmente en el Departamento
- El 10% en sus respuestas presentaron confusión al seleccionar los distintos penales.

(Ver Anexo III).

2.- ¿Conoce los beneficios de pre-libertad?

- El 70% (35) entrevistados respondieron conocer los beneficios de pre-libertad.
- El 30% (15) entrevistados confunden el beneficio de pre-libertad extramuro con la libertad condicional. **(Ver Anexo IV).**

3.- ¿El Hacinamiento Carcelario existente en nuestro departamento es combatido efectivamente gracias a: Medidas Cautelares, Libertad Condicional y el Beneficio de Pre-Libertad Extramuro?

- El 82% (41) personas de los encuestados respondieron que todas las respuestas sugeridas combaten efectivamente el hacinamiento carcelario.
- El 18% (09) personas respondieron afirmativamente a la opción de medidas cautelares. **(Ver Anexo V).**

4.- ¿Cree usted que se debería cumplir de manera textual lo que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión establece en lo referente al retorno de los presos al penal, luego de la jornada de trabajo, ó asimilar con la práctica que se llevaba a cabo en las cárceles del departamento de Cochabamba de no retornar, sino más bien presentarse semanalmente ante el juzgado de Ejecución Penal que le concedió el beneficio para su control?

- El 70% (35) entrevistados piensa que se debe mantener la disposición de presentarse semanalmente ante el juzgado de ejecución penal que le concedió el beneficio.
- El 30% (15) entrevistados piensa que los presos beneficiados deben retornar a su respectivo penal al finalizado su jornada laboral. **(Ver Anexo VI).**

5.- ¿Puede indicar algunas de las atribuciones del juez de ejecución penal?

- EL 50% (25) entrevistados indicaron las funciones y atribuciones que cumple el juez de ejecución penal.

- El 50% (25) entrevistados confunde las atribuciones que desempeña el juez de ejecución penal. **(Ver Anexo VII).**

6.- ¿Puede sugerir algún medio eficaz para combatir el hacinamiento carcelario?

- El 80% (40) entrevistados sugirió como medios eficaces para combatir el hacinamiento carcelario: El beneficio de extramuro y las medidas cautelares.
- El 20% (10) entrevistados no sugirió ningún medio eficaz para combatir el hacinamiento carcelario. **(Ver Anexo VIII).**

7.- El Beneficio de Pre-Libertad Extramuro procede cuando el interno ha cumplido: la mitad de la condena, 2/5 partes de la condena, 2/3 partes de la condena, no sé.

- El 60% (30) entrevistados respondió correctamente indicando que procede, al cumplir el interno la mitad de la condena.
- El 40% (20) entrevistados respondieron incorrectamente, confundiendo los plazos para la concesión de la libertad condicional y de la redención. **(Ver Anexo IX).**

Encuesta Población en General

1.- ¿Conoce las cárceles que se encuentran en La Paz?

- El 40% (20) entrevistados conoce los centros penitenciarios que funcionan en la actualidad en la ciudad de La Paz.
- El 60% (30) entrevistados confundieron los centros penitenciarios con los del interior y desconocen algunos. **(Ver Anexo X).**

2.- ¿Alguna vez visitó algún establecimiento penitenciario?

- El 20% (10) entrevistados visitó alguna vez un centro de rehabilitación penitenciaria.
- El 80% (40) entrevistados no visitó un centro penitenciario. **(Ver Anexo XI).**

3.- ¿Sabe usted si un preso puede obtener su libertad antes de cumplir la condena?

- El 90% (45) entrevistados conoce el beneficio que tiene el preso de obtener su libertad antes de cumplir su condena.
- El 10% (5) entrevistados desconoce el mencionado beneficio. **(Ver Anexo XII).**

4.- ¿Los presos con sentencias bajas, cree usted, que después de cumplir la mitad de su condena en la cárcel, deberían gozar de libertad para conseguir un trabajo, presentándose únicamente al juzgado que le dio su libertad semanalmente para sus control, hasta llegar a completar la sentencia?

- El 85% (42) entrevistados creen que es necesario que el preso goce de libertad para conseguir una fuente de trabajo y de esta manera reinsertarse en la sociedad de manera satisfactoria.
- El 15% (8) entrevistados cree que deberían cumplir toda la condena. **(Ver Anexo XIII).**

5.- ¿Usted cree que es conveniente que los presos con sentencias bajas, gocen de libertad durante el día para tener una fuente de trabajo y retornen a la cárcel por las noches?

- El 15% (8) entrevistados) cree que es conveniente que el interno retorne a su respectivo centro penitenciario.
- El 58% (42) entrevistados manifiesta que esta práctica promueve inseguridad tanto a la población penitenciaria como al personal de seguridad sí el interno sale por el día y retorna por las noches. **(Ver Anexo XIV).**

6.- ¿Emplearía a un preso?

- El 5% (2) entrevistados emplearía a un preso si fuese necesario para de esta manera ayudarlo a reinsertarse a la sociedad.

- El 95% (48) entrevistados no emplearía a un preso por razones de seguridad y desconfianza. (**Ver Anexo XV**).

CONCLUSIONES:

PRIMERA:

En la ciudad de La Paz, la población carcelaria en los Penales de San Pedro Varones, Cárcel de Mujeres de Obrajes y Cárcel de Mujeres de Miraflores al finalizar el año 2001 era de 2.492 presos. Al 30 de mayo de 2004 esa cifra es de 878 presos. Dichas cárceles se han ido despoblando gracias a la aplicación de las medidas cautelares, al Beneficio de Pre-Libertad Extramuro y la Libertad Condicional. En las gestiones 2001-2002-2003 y la primera mitad de la gestión 2004 el número de beneficiados por el Extramuro asciende a 194. De este universo de beneficiados se evidencia que es un número mínimo de beneficiados que han reincidido en la comisión de otro delito y por tanto se les revocó el beneficio del que gozaban. Esto demuestra que la aplicación del beneficio de Pre-Libertad Extramuro por parte de los juzgados de Ejecución Penal ha ido combatiendo de manera eficaz el hacinamiento carcelario de nuestro departamento.

SEGUNDA:

El estar clasificado en el Tercer Periodo es un requisito esencial para conceder el Beneficio de Pre-Libertad Extramuro. Pero ocurre que dicha clasificación solo la realizan cuando el reo lo solicita y no así de oficio como está establecido en la Ley de Ejecución Penal y supervisión. Es así que los internos cuya condena no sea por el delito de violación, terrorismo, o mayor a quince años por delitos tipificados en la Ley 1008 Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, al cumplir la mitad de la condena, deben realizar primero el trámite de clasificación y posteriormente acompañar a esa documentación la solicitud para acogerse al Beneficio de Pre-Libertad Extramuro, apersonándose al Juzgado de Ejecución Penal de Turno.

TERCERA:

El juez de Ejecución Penal no tiene ninguna facultad de fiscalización respecto a la aplicación del Sistema Progresivo y la Administración

Penitenciaria puesto que estas se encuentran a cargo de Régimen Penitenciario. Únicamente podrá intervenir en las resoluciones que el reo apele por verse afectado o es víctima de alguna resolución que vaya en contra de sus derechos.

CUARTA:

Entre las condiciones impuestas por el Art. 169 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión esta la de retornar al centro penitenciario por las noches luego de haber cumplido la jornada de trabajo. Como se ha venido demostrando, en la práctica esto no sucede, puesto que en la ciudad de Cochabamba al existir un elevado número de internos por penal que superaba el cien por cien de su capacidad, se vio por conveniente entre las autoridades de Régimen Penitenciario y los Juzgados de Ejecución Penal que dichos internos beneficiados por la Pre-Libertad Extramuro no retornen al centro penitenciario en el que cumplían condena sino apersonarse a firmar semanalmente el libro de presentaciones correspondiente, en el juzgado de ejecución penal que le concedió la Libertad. Lo mismo sucede en los diferentes centros penitenciarios a nivel nacional, no podemos dejar de ignorar que así sucede; gracias a esta práctica se ha demostrado que el número de internos en cada penal ha disminuido considerablemente y de igual manera el número de reincidentes de entre los beneficiados es mínimo. Por esta razón es que se plantea la modificación al mencionado Artículo 169 por los resultados positivos que ha ido aportando en el tiempo de su aplicación.

ANTEPROYECTO DE LEY
BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD EXTRAMURO

ARTÍCULO UNICO.- Modifíquese el artículo 169 de la Ley N° 2298 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión con el siguiente texto:

Los condenados clasificados en el periodo de prueba podrán solicitar al juez de ejecución penal, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de extramuro, apersonándose semanalmente a firmar el libro de presentaciones correspondiente al juzgado de ejecución penal que le concedió el beneficio.

Para acogerse al extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. No estar condenado a pena privativa de libertad superior a quince años.
2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta o aquella que derive del nuevo cómputo.
3. Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio.
4. Presentar registro domiciliario debidamente acreditado por la Policía Nacional.
5. No haber sido sancionado en el interior del penal por faltas graves o muy graves en el último año.
6. Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario.
7. No estar condenado por delito de violación.
8. No estar condenado por delito de terrorismo.
9. Ofrecer dos garantes de presentación.

Fdo. Ante proyectista.

BIBLIOGRAFÍA

ALONZO DE ESCALERA, Avelina **“El Juez de Vigilancia Penitenciaria”**. Editorial Civitas S.A., Madrid España. 1984.

ALARCON BRAVO, Jesús. **“El Tratamiento Penitenciario en España”**. Editorial Comares- Granada. 1978.

BUSTOS RAMIRES, Juan. **“Manual de Derecho Penal Español”**. Parte General. Ed. Ariel, S.A., Barcelona (Esp), 1984

VON HENTING, Hans. **“La Pena”** Las Formas Modernas de Aparición. Volumen II. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid. 1968.

IRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. **“Un verdadero Infierno, las Cárceles Colombianas”**. Bogotá. 2001.

JIMÉNEZ DE ASÚA L. **“Tratado de Derecho Penal”**, Tomo I.

MIGUEL HARB, Benjamín. **“Derecho Penal”**. Editorial Juventud. La Paz-Bolivia. 1995. Quinta Edición. Tomo I. Parte General.

MOLINA CÉSPEDES, Tomás. **“Derecho Penitenciario”**. Edit. J.V. Cochabamba-Bolivia. 2003.

OMEBA, **“Enciclopedia Jurídica”**. Tomo XVII. Letra L.

OSSORIO, Manuel. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**, 24° Ed. Buenos Aires-Argentina. Edit. Heliasta 1997.

REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley. N° 2298. **“Ley de Ejecución Penal y Supervisión”** de 20 de Diciembre de 2001.

REPÚBLICA DE BOLIVIA. **“Reglamento de la Ley N° 2298”**. Reglamento de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión de 26 de julio de 2002.

RODRIGUEZ ALONZO, Antonio. **“Lecciones de Derecho Penitenciario”**, Ed. Comares, Granada-España.1997.

SOLIZ ESPINOZA, Alejandro. **“Ciencia Penitenciaria”**. Ed. El Sol. Lima-Perú. 1986.

ZAFFARONI, Eugenio.”**Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina”**. Tomo II.



ANEXOS

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

BENEFICIO DE PRE LIBERTAD BAJO LA MODALIDAD DE EXTRAMURO

ENTREVISTA ESTRUCTURADA Y DIRIGIDA
MAGISTRADOS, JUECES Y ABOGADOS

Con el fin de proponer una alternativa para combatir el hacinamiento carcelario existente en nuestros Establecimientos Penitenciarios, solicito a Ud. responder las siguientes preguntas:

MAGISTRADO ()

JUEZ ()

ABOGADO ()

Sexo:..... Edad:..... Estado Civil:.....

1.- ¿Conoce las cárceles que funcionan actualmente en La Paz?

- Si

- No

Indique algunas:

San Sebastián Varones	<input type="checkbox"/>	Arocagua	<input type="checkbox"/>	Cantumarca	<input type="checkbox"/>
Morros Blancos	<input type="checkbox"/>	San Pedro	<input type="checkbox"/>	Chonchocoro	<input type="checkbox"/>
San Sebastián Mujeres	<input type="checkbox"/>	San Pablo de Quillacollo	<input type="checkbox"/>	San Antonio	<input type="checkbox"/>
El Abra	<input type="checkbox"/>	San Pedro de Sacaba	<input type="checkbox"/>	Palmasola	<input type="checkbox"/>

2.- ¿Conoce los beneficios de Pre – Libertad?

- Si
- No

Indique algunos:

3.- El hacinamiento carcelario existente en nuestro departamento es combatido efectivamente gracias a:

Medidas Cautelares Libertad Condicional Pre Libertad Extramuro

4.- ¿Cree usted que se debería cumplir de manera textual lo que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión establece en lo referente al retorno de los presos al Penal, luego de la jornada de trabajo o asimilar con la práctica que se lleva a cabo en las Cárceles del Departamento de Cochabamba de no retornar sino más bien presentarse semanalmente ante el Juzgado de Ejecución Penal que le concedió el beneficio para su control?

- Si
- No

¿Por qué?

5.- ¿Puede indicar algunas de las atribuciones del Juez de Ejecución Penal?

- Si
- No

6.- ¿Puede sugerir algún medio eficaz para combatir el hacinamiento carcelario?

- Si
- No

Cuál

7.- El Beneficio de Pre – Libertad Extramuro procede cuando el interno ha cumplido:

- La mitad de la condena
- 2/5 partes de la condena
- 2/3 partes de la condena
- No sé

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

BENEFICIO DE PRE LIBERTAD BAJO LA MODALIDAD DE EXTRAMURO

ENTREVISTA ESTRUCTURADA Y DIRIGIDA
POBLACIÓN EN GENERAL

**Con el fin de proponer una alternativa para combatir el hacinamiento
carcelario existente en nuestros Establecimientos Penitenciarios, solicito a
Ud. responder las siguientes preguntas:**

Sexo..... Edad..... Estado Civil..... Profesión u oficio.....

1.- ¿Conoce las cárceles que se encuentran en La Paz?

- Si

- No

Indique algunas

2.- ¿Alguna vez visitó algún Establecimiento Penitenciario?

- Si

- No

3.- ¿Sabe usted si un preso puedo obtener su libertad antes de cumplir la condena?

- Si
- No

4.- ¿Los presos con sentencias bajas, cree usted, que después de cumplir la mitad de su condena en la cárcel, deberían gozar de Libertad para conseguir un trabajo, presentándose únicamente al Juzgado que le dio su libertad semanalmente para su control, hasta llegar a completar la sentencia.

- Si
- No

¿Por qué?

5.- ¿Usted cree que es conveniente que los procesos con sentencias bajas y que hayan cumplido la mitad de su condena, gocen de libertad durante el día para tener una fuente de trabajo y retornen a la cárcel por las noches?

- Si
- No

¿Por qué?

6.- ¿Emplearía a un preso?

- Si
- No

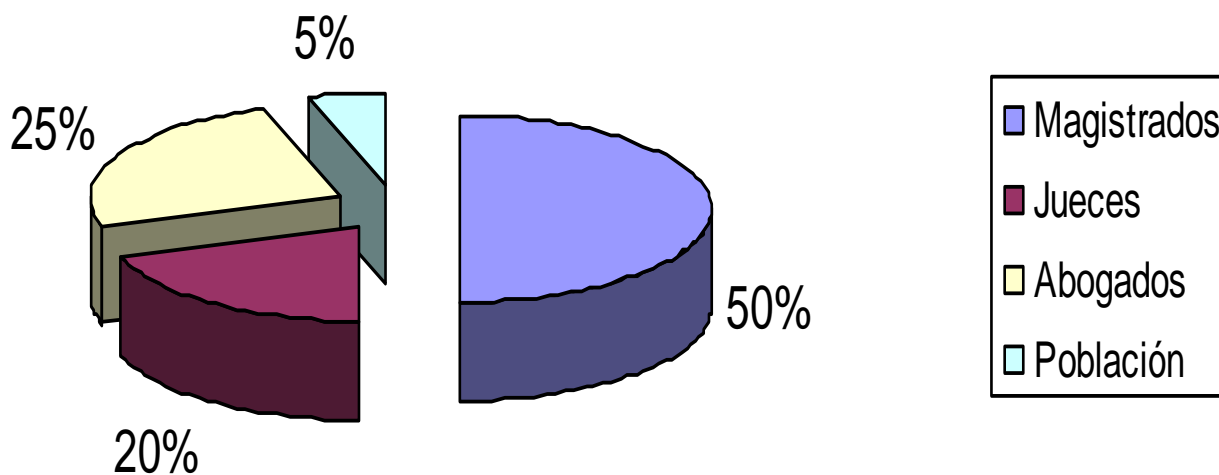
¿Por qué?

ANEXO II

TEMA: BENEFICIOS DE PRE LIBERTAD BAJO LA MODALIDAD DE EXTRAMURO

ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Jueces, Magistrados y Abogados	50%
Población en General	50%

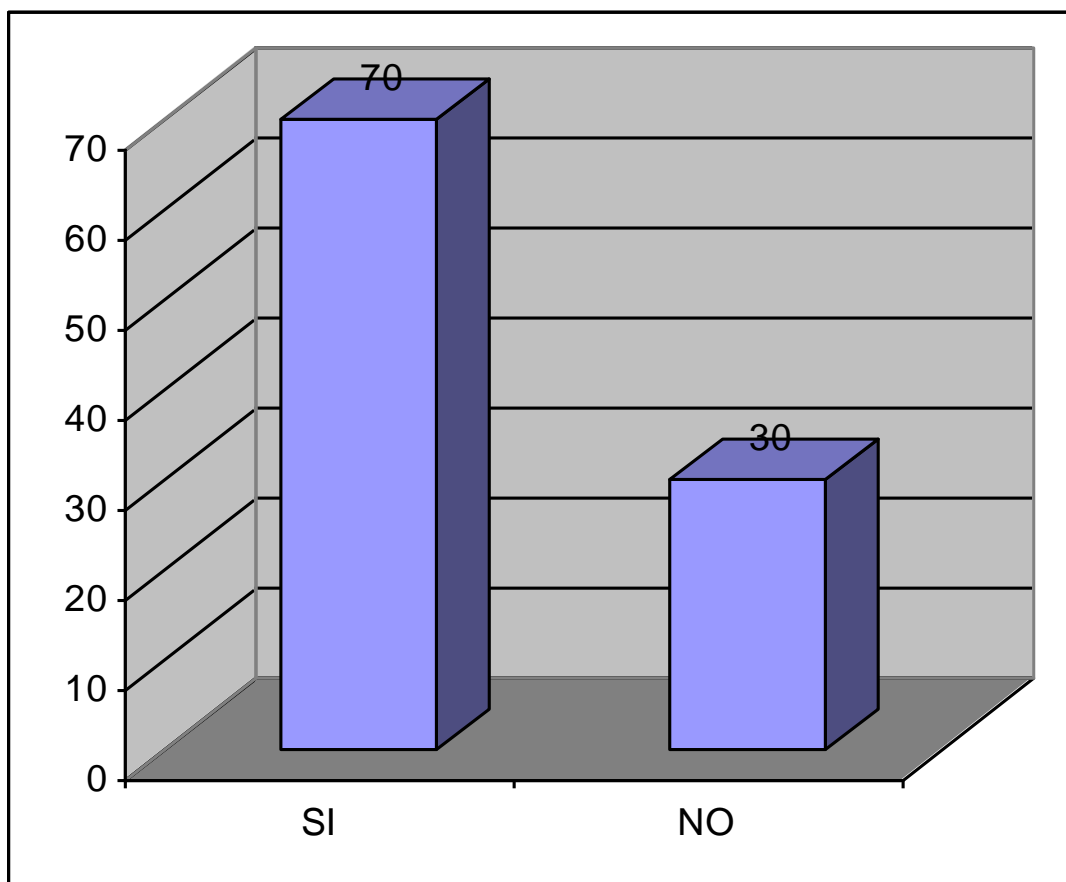
TOTAL DE LA MUESTRA ENCUESTADA



ANEXO IV

TEMA: ¿CONOCE LOS BENEFICIOS DE PRE-LIBERTAD?

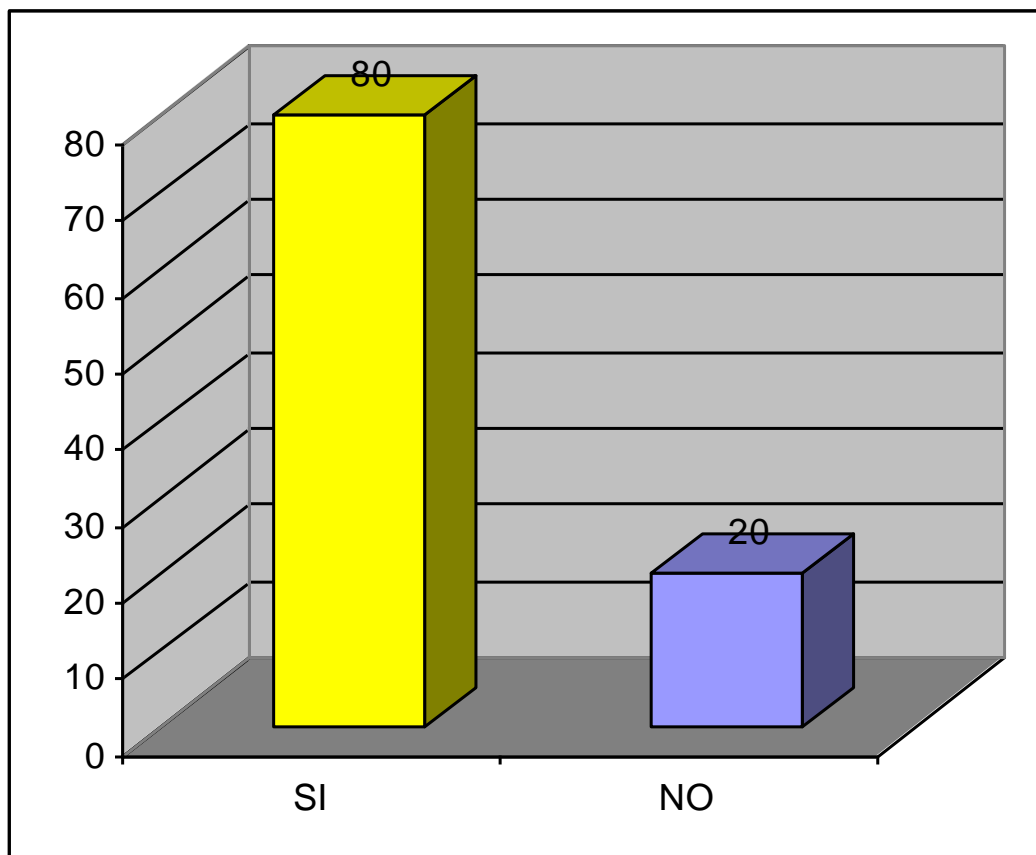
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	70%
NO		30%
TOTAL		100%



ANEXO V

TEMA: EL HACINAMIENTO CARCELARIO EXISTENTE EN NUESTRO DEPARTAMENTO ES COMBATIDO “EFECTIVAMENTE” GRACIAS A: MEDIDAS CAUTELARES, LIBERTAD CONDICIONAL Y AL BENEFICIO DE PRE - LIBERTAD EXTRAMURO.

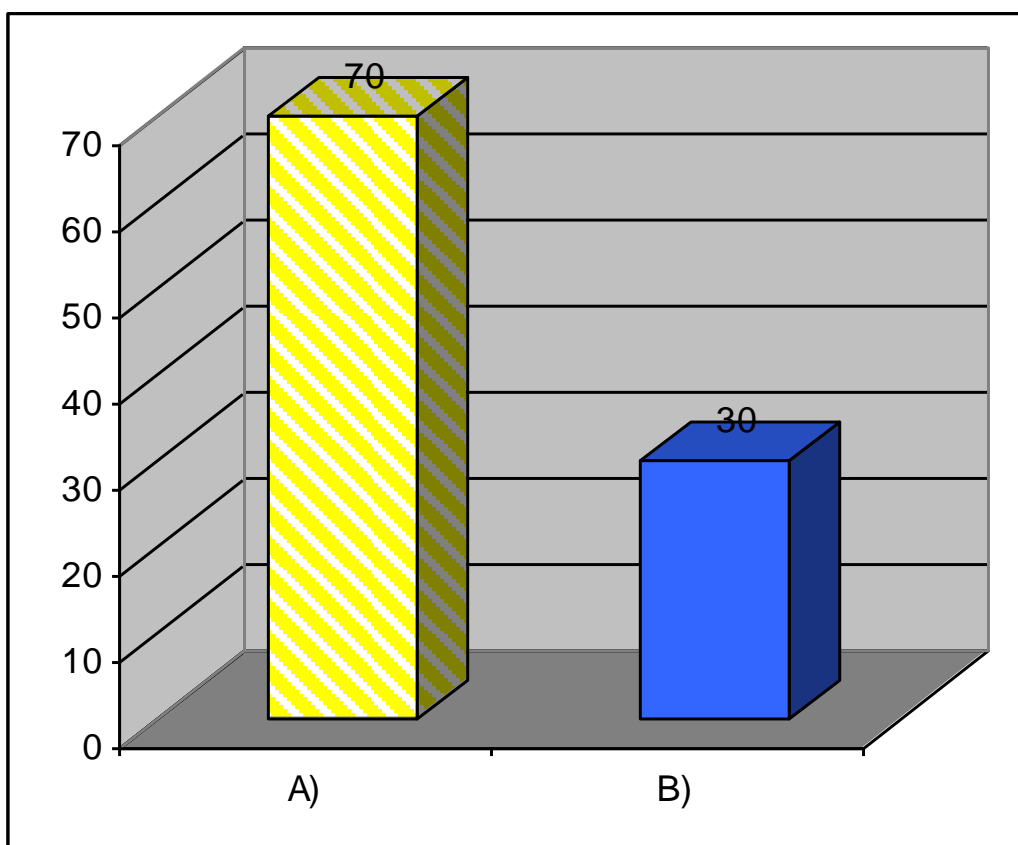
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	80%
NO		20%
TOTAL		100%



ANEXO VI

TEMA: ¿CREE USTED QUE A) SE DEBERÍA CUMPLIR DE MANERA TEXTUAL LO QUE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN ESTABLECE, EN LO REFERENTE AL RETORNO DE LOS PRESOS AL PENAL, LUEGO DE LA JORNADA DE TRABAJO O ASIMILAR CON LA PRÁCTICA QUE SE LLEVA A CABO EN LAS CÁRCELES DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA DE NO RETORNAR SINO MÁS BIEN PRESENTARSE SEMANALMENTE ANTE EL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL QUE LE CONCEDIÓ EL BENEFICIO PARA SU CONTROL?

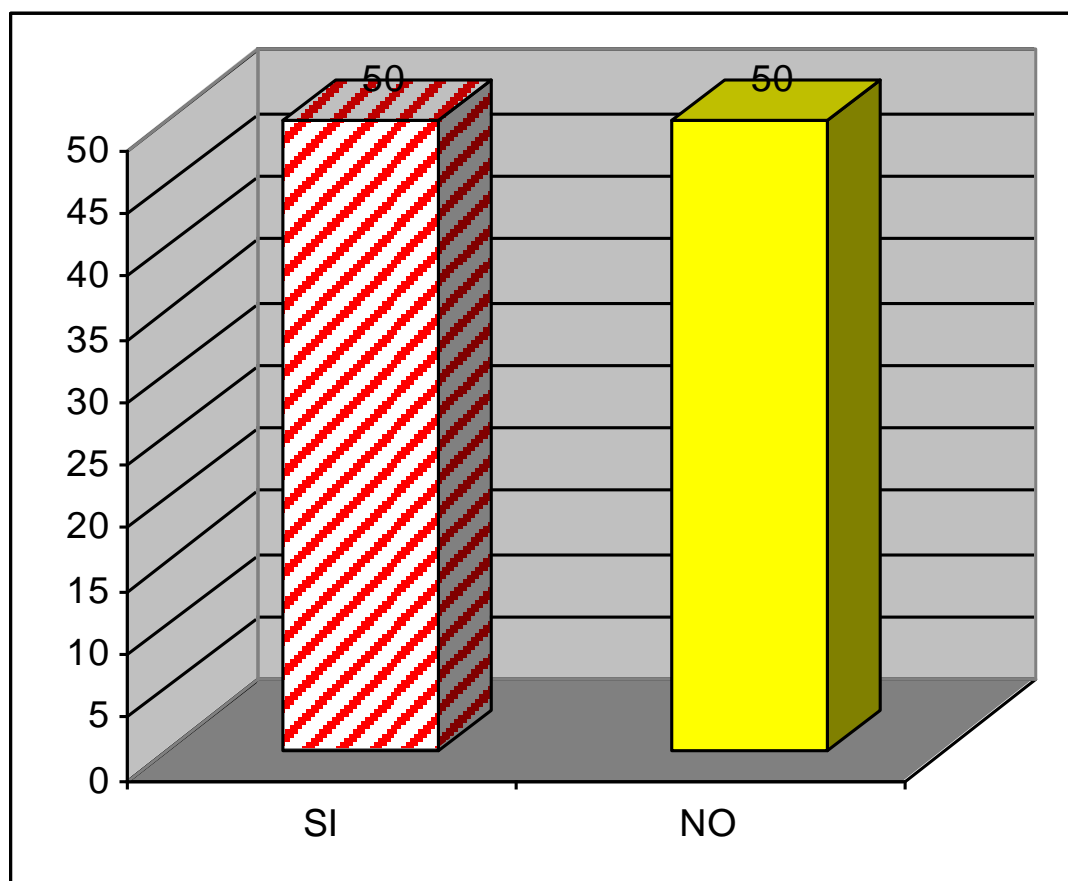
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
A)	50	70%
B)		30%
TOTAL		100%



ANEXO VII

TEMA: ¿PUEDE INDICAR ALGUNAS DE LAS ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL?

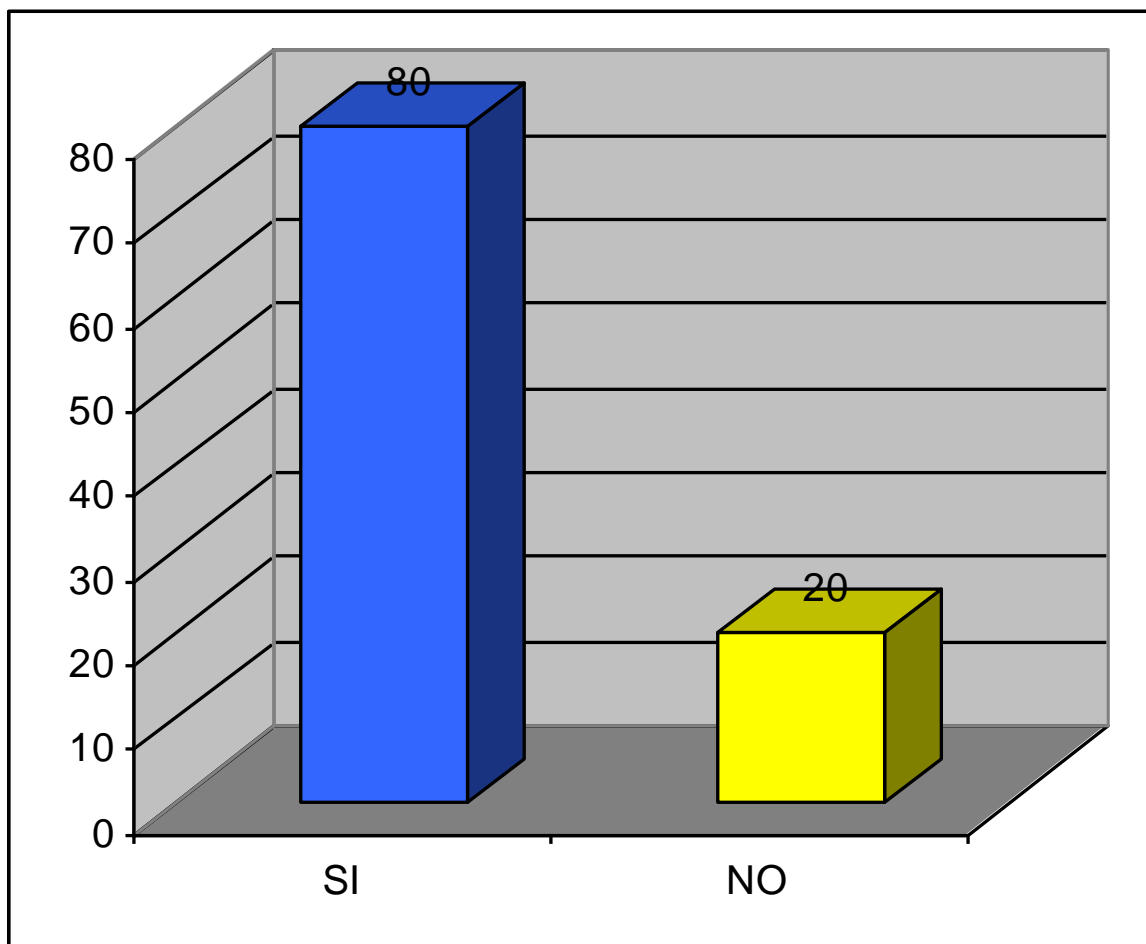
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	50%
NO		50%
TOTAL		100%



ANEXO VIII

TEMA: ¿PUEDE SUGERIR ALGÚN MEDIO EFICAZ PARA COMBATIR EL HACINAMIENTO CARCELARIO?

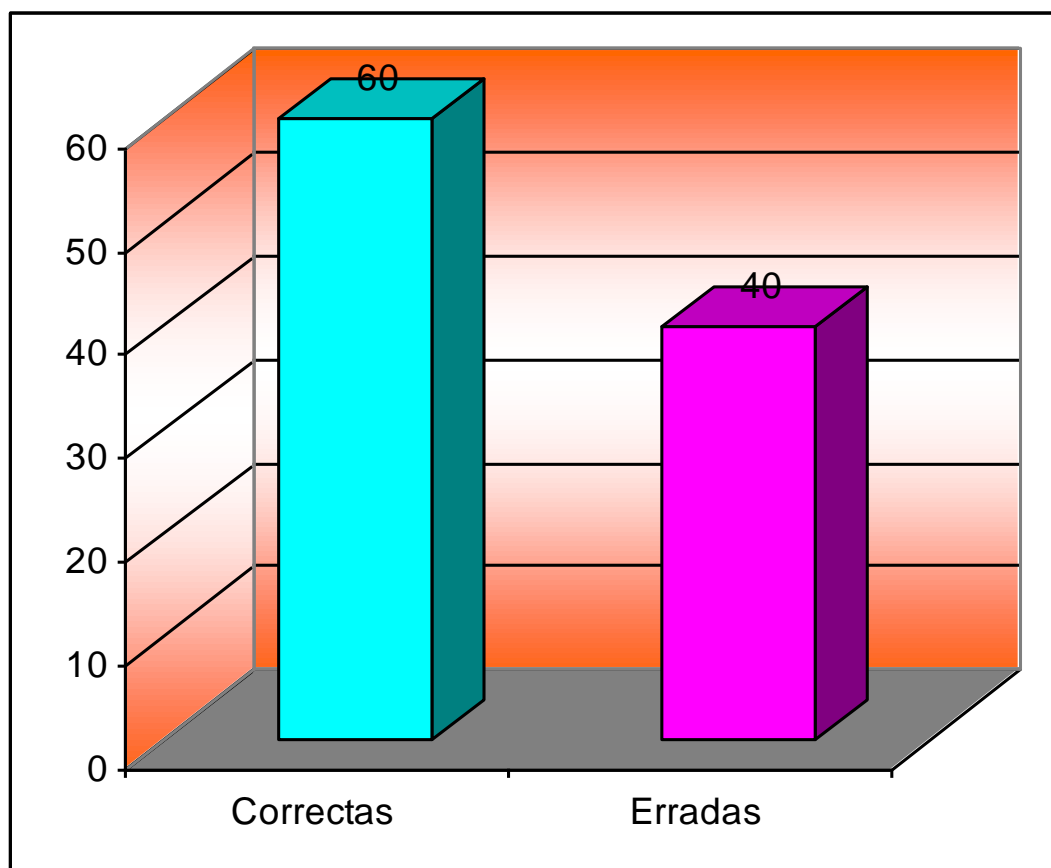
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	80%
NO		20%
TOTAL		100%



ANEXO IX

TEMA: EL BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD EXTRAMURO PROCEDE CUANDO EL INTERNO HA CUMPLIDO: LA MITAD DE LA CONDENA, 2/5 PARTES DE LA CONDENA, 2/3 PARTES DE LA CONDENA, NO SÉ.

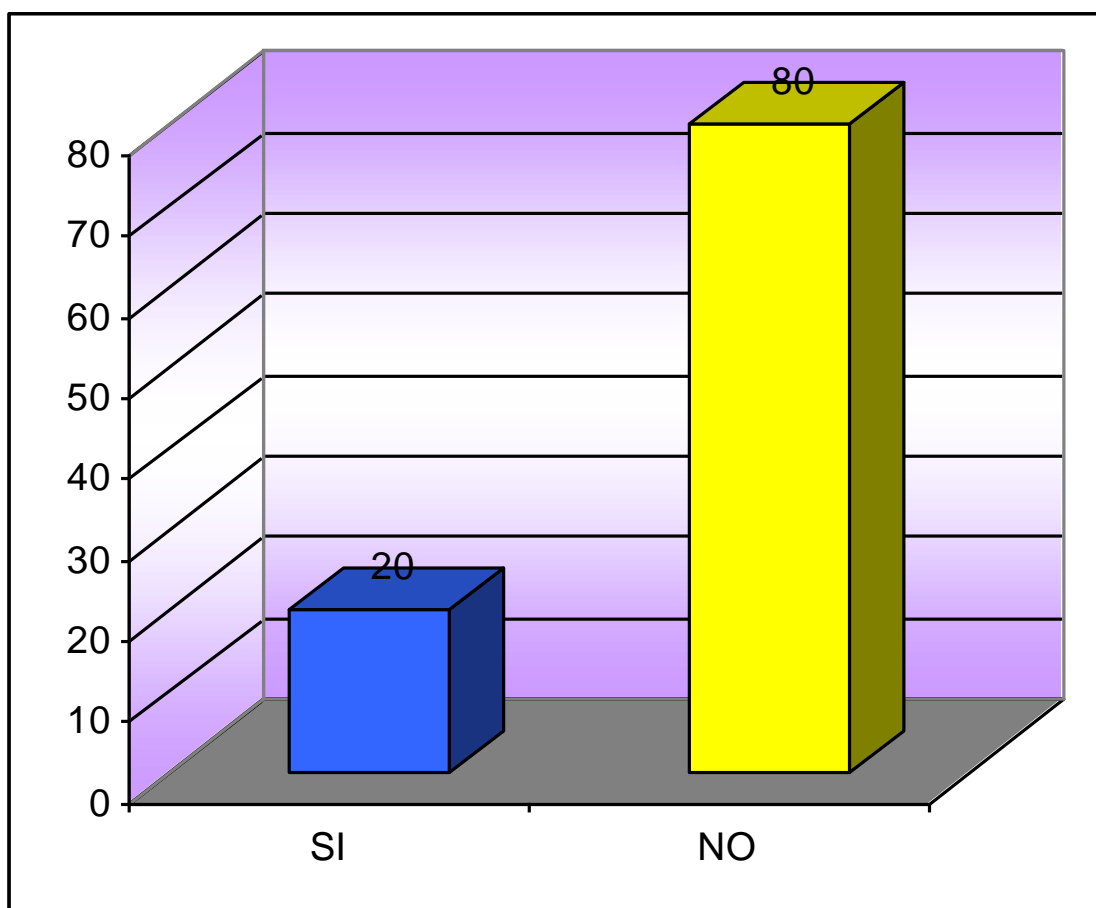
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
CORRECTAS	50	50%
ERRADAS		40%
TOTAL		100%



ANEXO XI

TEMA: ¿ALGUNA VEZ VISITÓ ALGÚN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO?

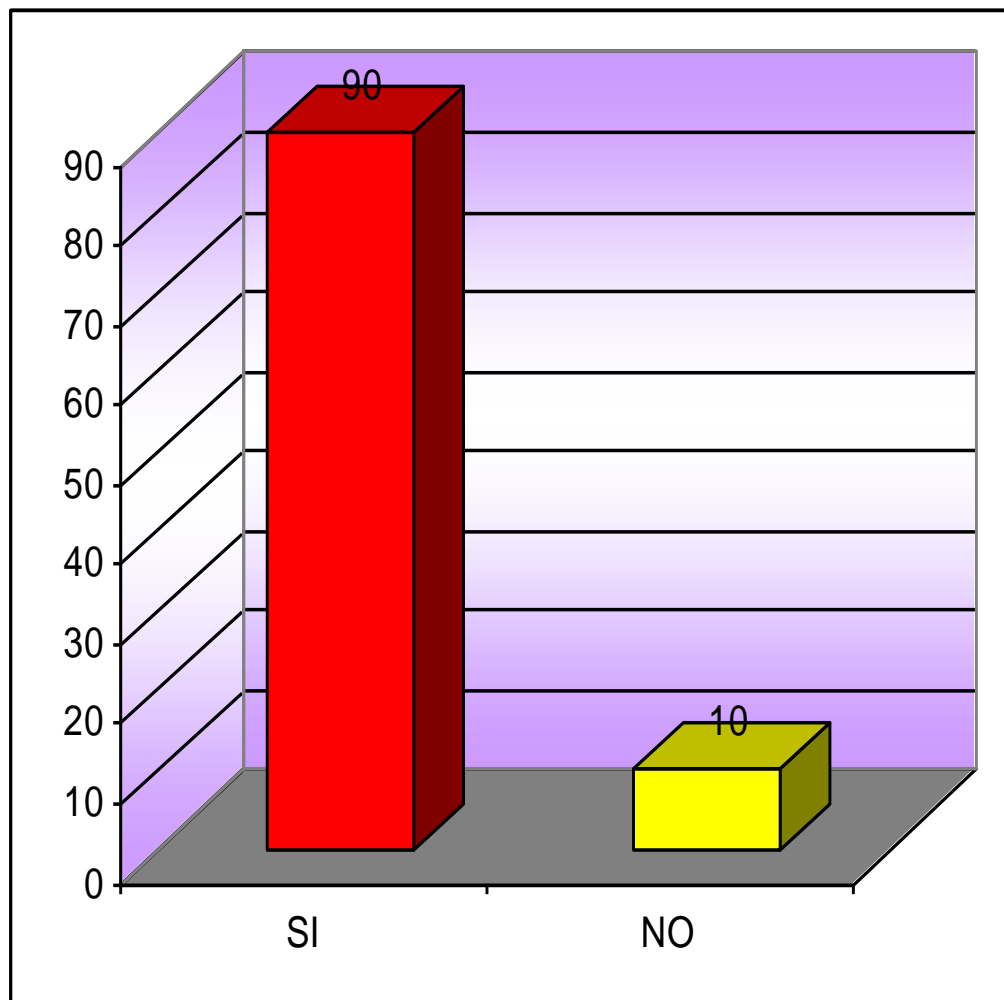
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	20%
NO		80%
TOTAL		100%



TEMA XII

TEMA: ¿SABE USTED SI UN PRESO PUEDE OBTENER SU LIBERTAD ANTES DE CUMPLIR LA CONDENA?

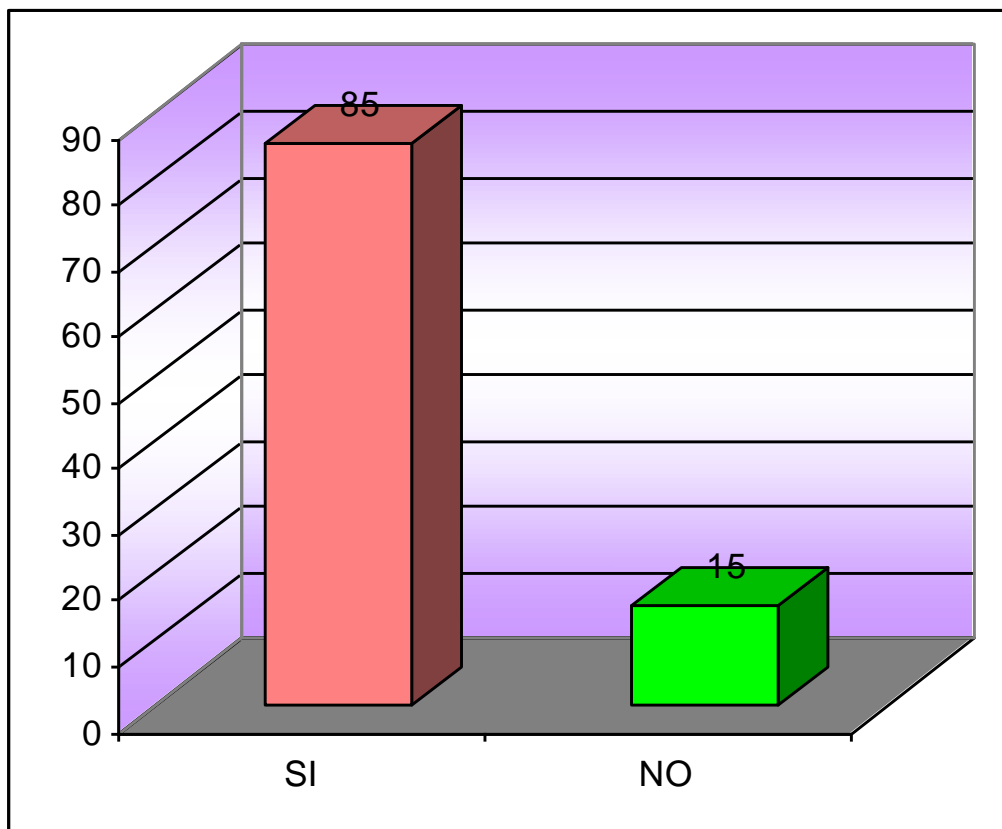
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	90%
NO		10%
TOTAL		100%



TEMA XIII

TEMA: ¿LOS PRESOS CON SENTENCIAS BAJAS, CREE USTED QUE DESPUÉS DE CUMPLIR LA MITAD DE SU CONDENA EN LA CÁRCEL, DEBERÍAN GOZAR DE LIBERTAD PARA CONSEGUIR UN TRABAJO, PRESENTÁNDOSE SEMANALMENTE AL JUZGADO QUE LE DIO SU LIBERTAD PARA SU CONTROL, HASTA LLEGAR A COMPLETAR LA SENTENCIA?

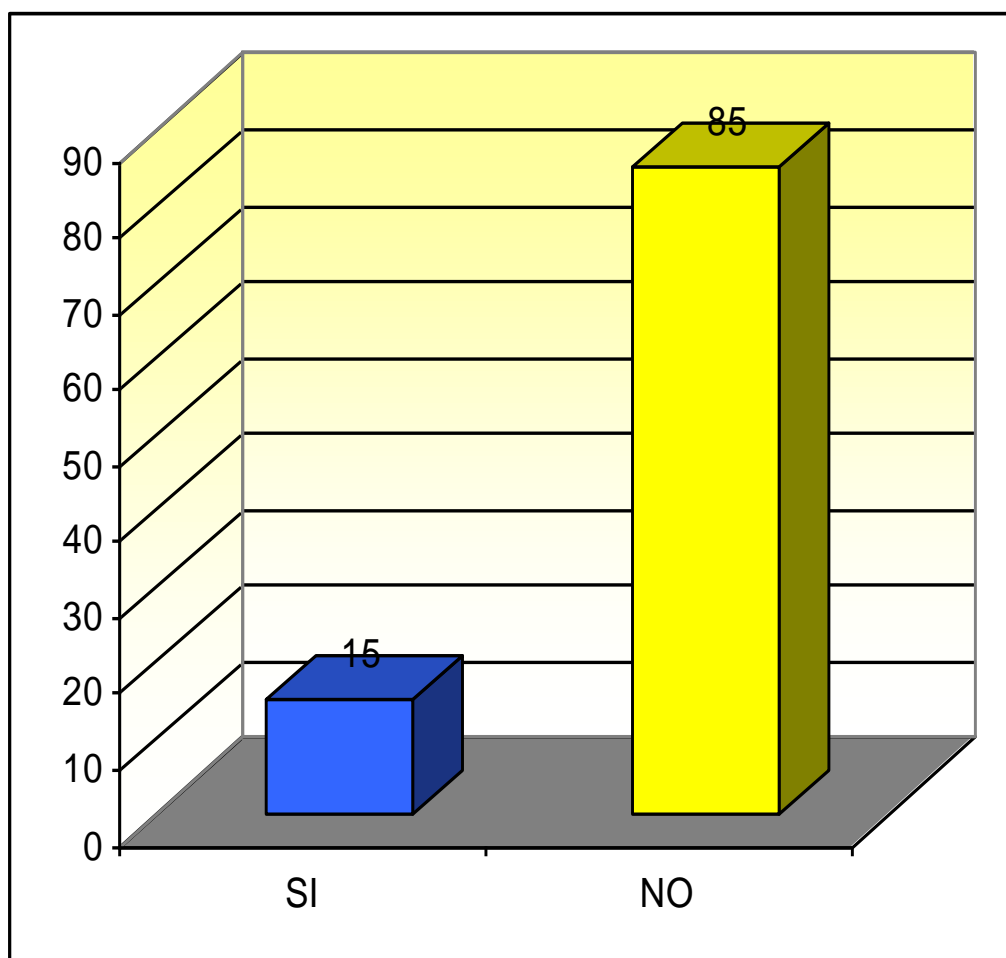
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	85%
NO		15%
TOTAL		100%



ANEXO XIV

TEMA: ¿USTED CREE QUE ES CONVENIENTE QUE LOS PRESOS CON SENTENCIAS BAJAS, Y QUE HAYAN CUMPLIDO LA MITAD DE SU CONDENA GOCEN DE LIBERTAD DURANTE EL DÍA PARA TENER UNA FUENTE DE TRABAJO Y RETORNEN A LA CÁRCEL POR LAS NOCHES?

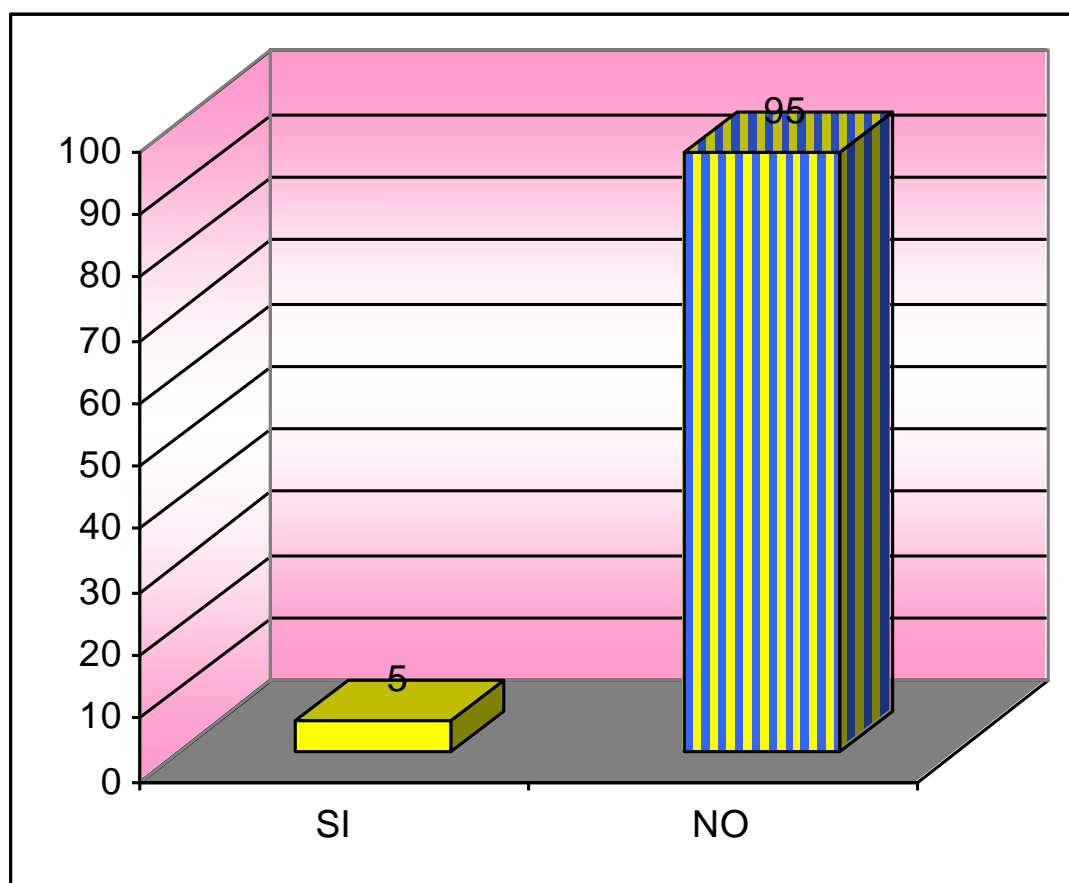
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	15%
NO		85%
TOTAL		100%



ANEXO XV

TEMA: ¿EMPLEARÍA A UN PRESO?

RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	5%
NO		95%
TOTAL		100%

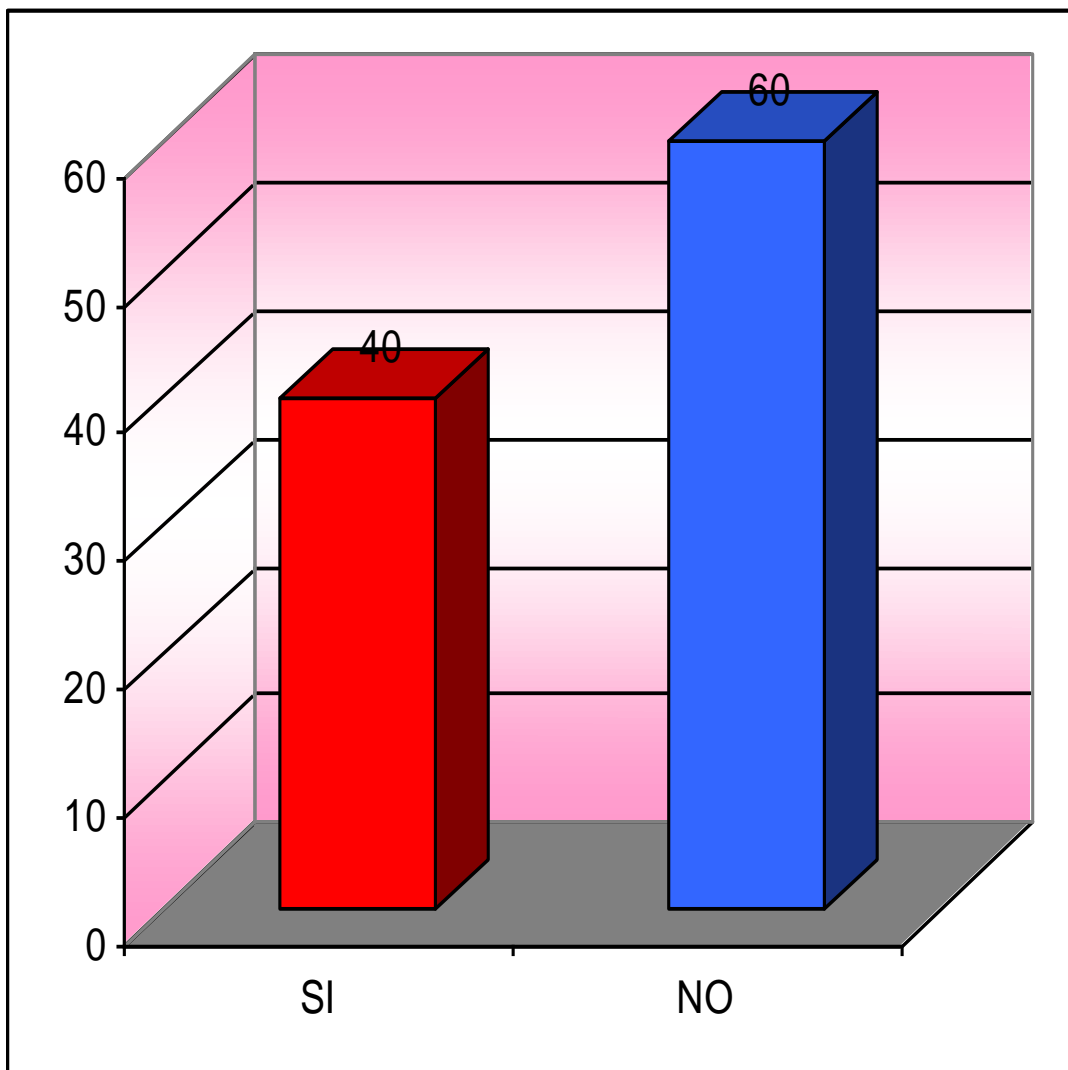


ENCUESTA REALIZADA A LA POBLACIÓN EN GENERAL

ANEXO X

TEMA: ¿CONOCE LAS CÁRCELES QUE SE ENCUENTRAN EN LA PAZ?

RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	40%
NO		60%
TOTAL		100%

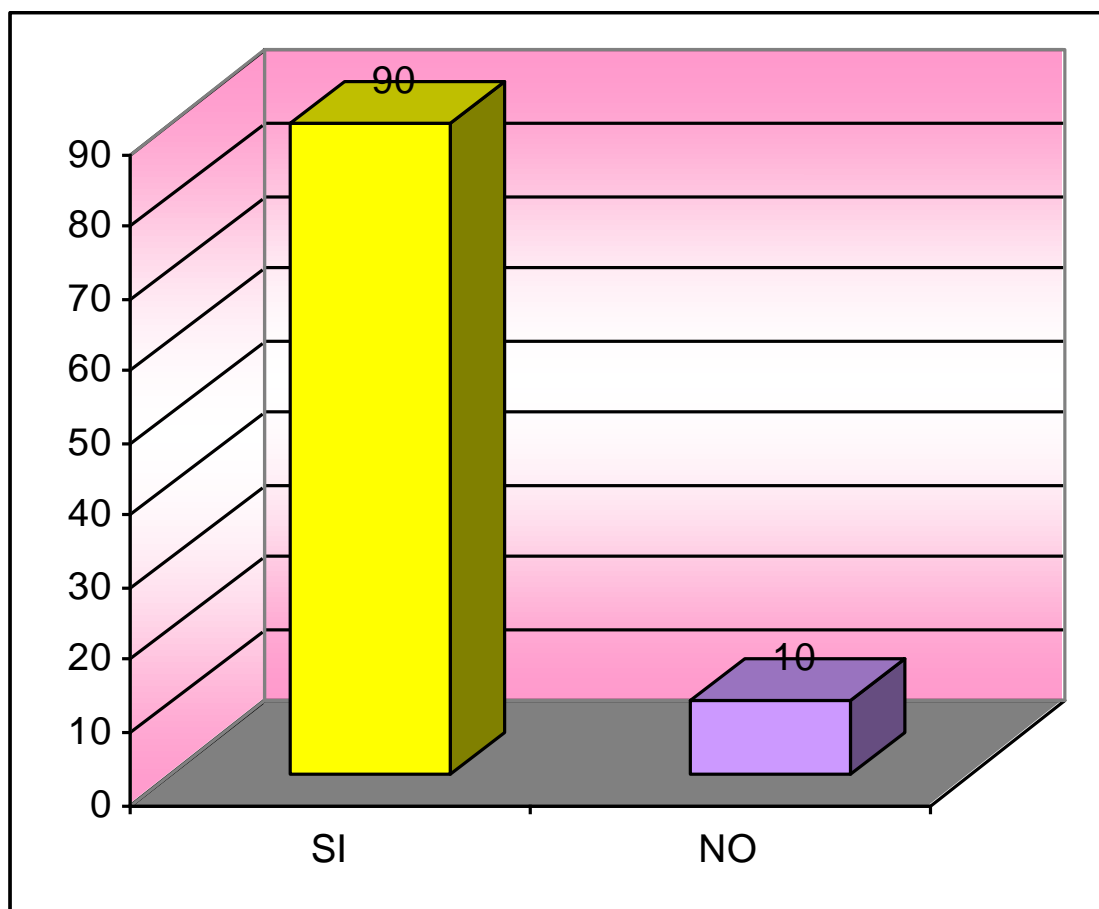


ENCUESTA REALIZADA A MAGISTRADOS, JUECES Y ABOGADOS

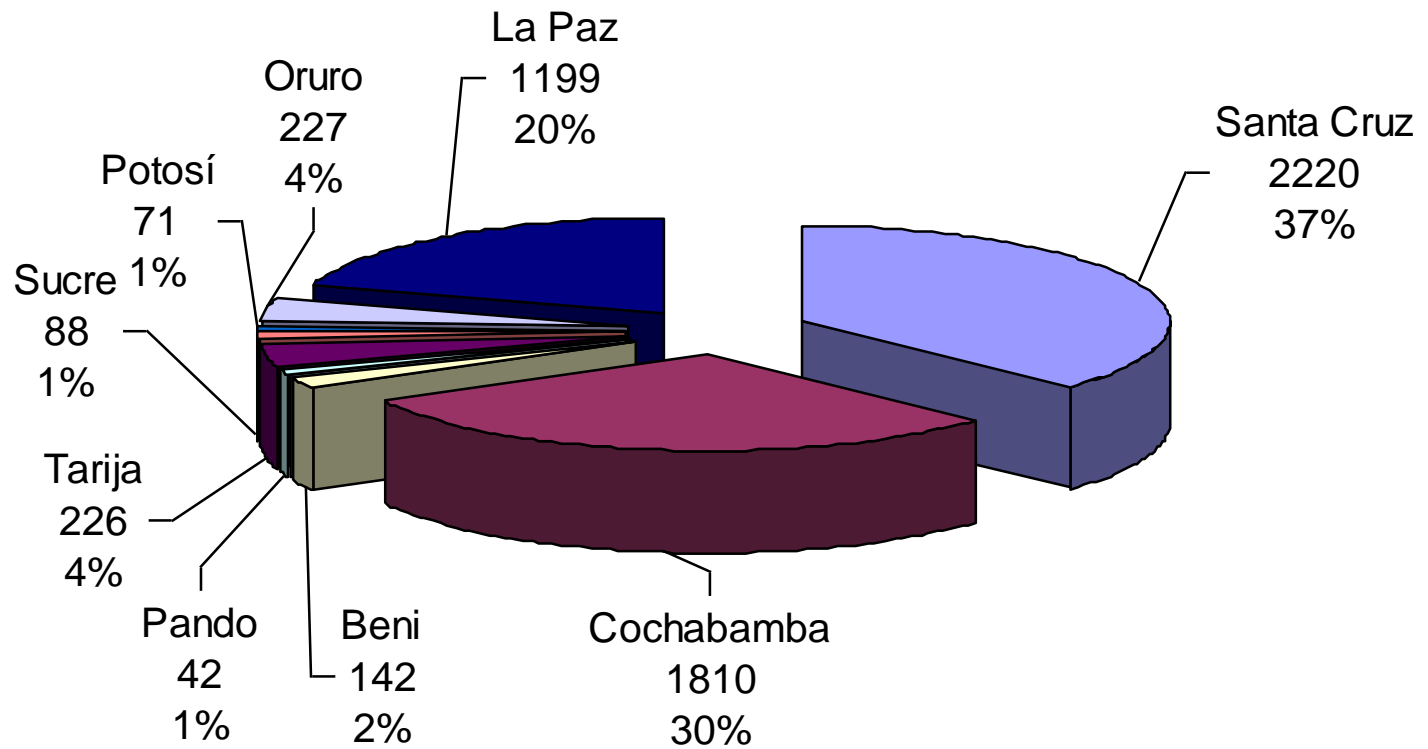
ANEXO III

TEMA: ¿CONOCE LAS CÁRCELES QUE FUNCIONAN ACTUALMENTE EN LA PAZ?

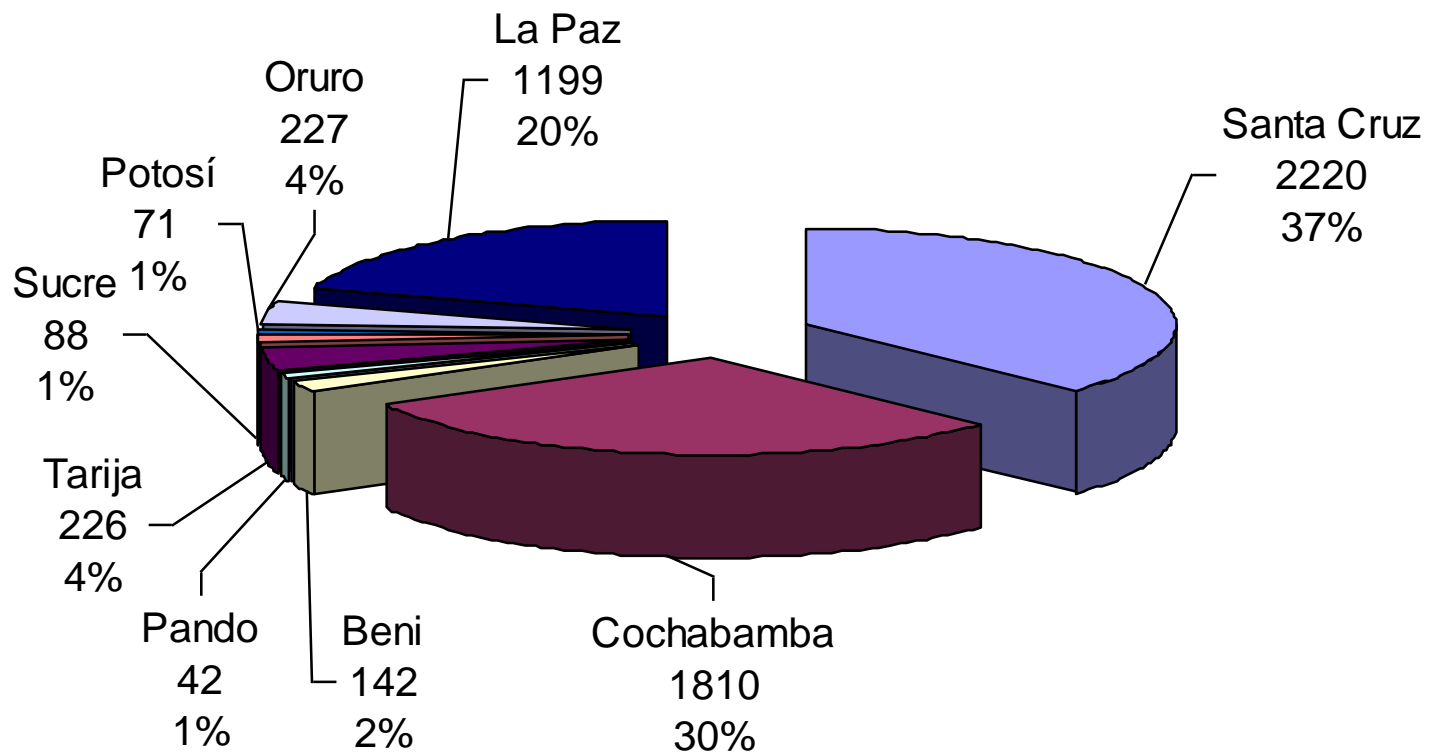
RESPUESTA	Nº ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	50	90%
NO		10%
TOTAL		100%



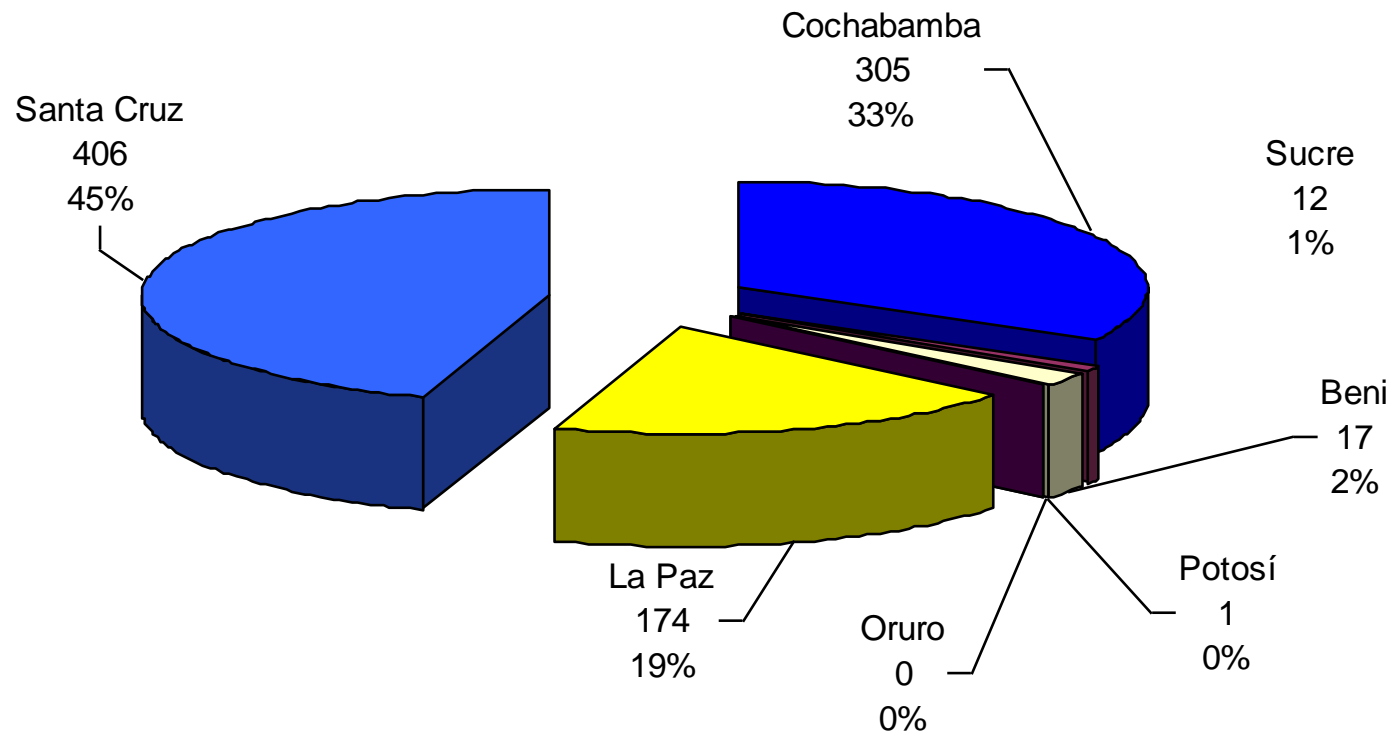
POBLACIÓN PENITENCIARIA A NIVEL NACIONAL



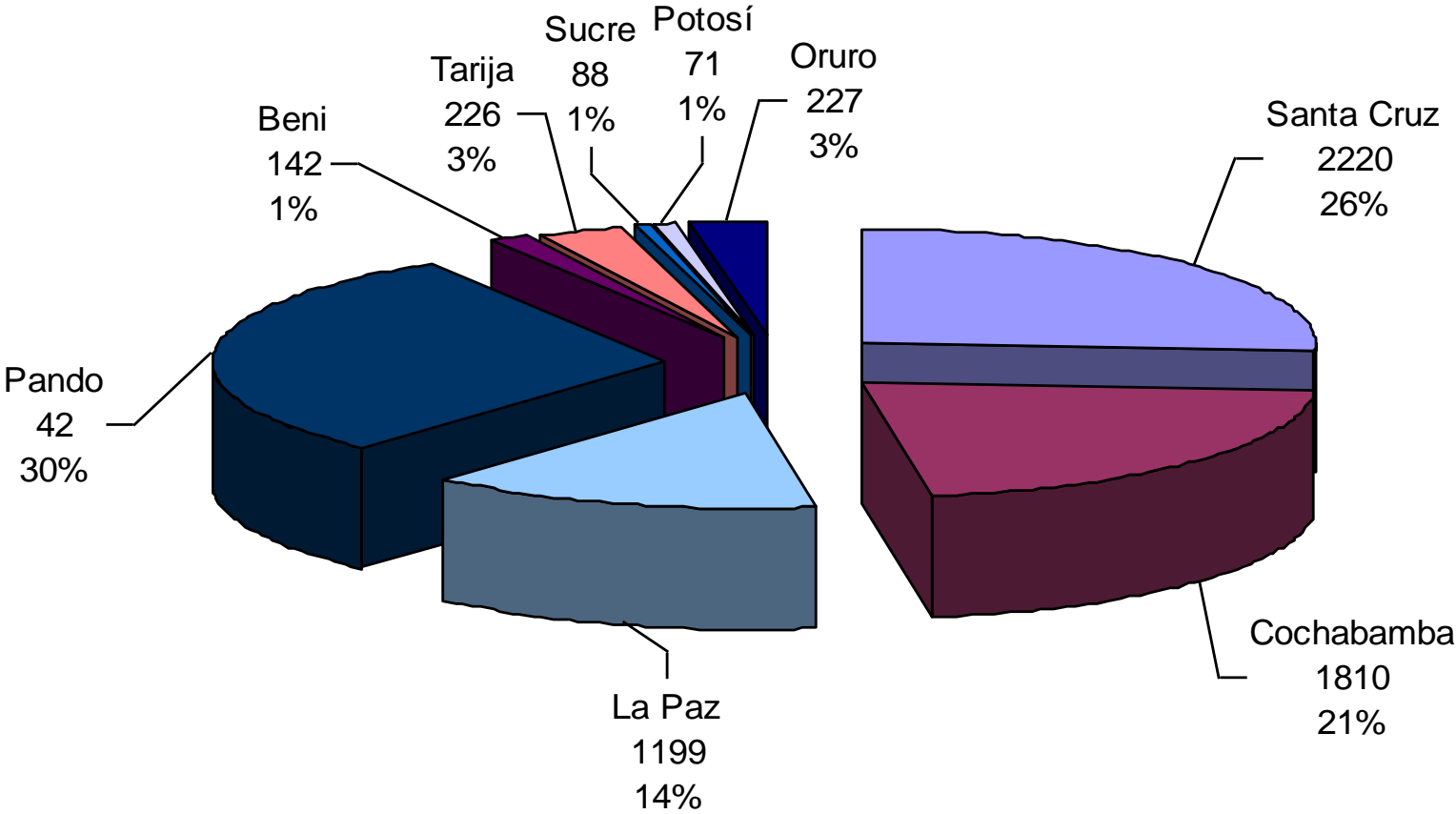
POBLACIÓN PENITENCIARIA PROVINCIAL A NIVEL NACIONAL



POBLACIÓN PENITENCIARIA A NIVEL NACIONAL MUJERES



POBLACIÓN PENITENCIARIA



HACINAMIENTO POR DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO	PENITENCIARIA	CAPACIDAD	INTERNOS ACTUALES
Tarija	Morros Blancos	80	229
Sucre	San Roque (v.m.)	60	91
Potosí	Cantumarca	40	105
Oruro	San Pedro	120	221
Cochabamba	San Sebastián V.	294	312
	San Sebastián M.	128	151
	San Antonio	188	284
	Arocagua I III	196	322
	Abra	200	208
La Paz	San Pedro	400	1000
	Chonchocoro	400	1000
	Cof. Obrajes	120	143
	Cof. Miraflores	100	49
Santa Cruz	Palmasola V.	600	65
	Palmasola M.	200	228
Trinidad	Mocovi V.	120	406
	Mocovi M.	40	17
Cobija	San Martín de Porres V. M.	40	53
	TOTALES	3326	6004

1. Si existe área de clasificación y de observación en los diferentes recintos penitenciarios del país.

Respuesta.- De conformidad a lo establecido por la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario en todos los recintos penitenciarios existen áreas de régimen cerrado, a los cuales ingresan todos los internos nuevos a objeto de ser evaluados por la central de observación y de clasificación para ser destinados a la sección correspondiente, bajo criterios del tipo del delito cometido, condena, edad, sexo, etc. Esta misma central de observación y clasificación determina la evolución de los internos dentro del sistema progresivo establecida por ley.

2. En que estado se encuentra la infraestructura, la capacidad y la fundación de diferentes penales del país.

Respuesta.- El 80% de los recintos penitenciarios existentes en el país son de la época de la colonia, lo que hasta la fecha presentan seria dificultad en el estado de la misma, esta situación se ve agravada por el hacinamiento existente debido a la sobre población como resultado de los correspondientes mandamientos emitidos por los distintos juzgados.

Pese a ellos en la actualidad se cuenta con nuevos recintos penitenciarios, como ser Chonchocoro, Cantumarca, El Abra, etc. Los mismos que en coordinación del Poder Judicial permitieran realizar una clasificación adecuada de la población penal que existe.

3. Si existe un área destinada para recibir a sus visitas conyugales.

Respuesta.- La Ley de Ejecución Penal y Sistema Penitenciario prevé el beneficio de visitas conyugales para parejas que se encuentran privadas de libertad. Lamentablemente estas visitas conyugales se realizan en las celdas de cada interno, no existiendo áreas específicas. La nueva Ley de Ejecución Penal y Supervisión prevé una inversión especial para la implementación de dichas áreas.

4. Si existe el reglamento interno para el tratamiento de los reclusos.

Respuesta.- La Ley de Ejecución Penal se encuentra reglamentada por la resolución ministerial N° 1646, reglamento de la Ley de Ejecución Penal y Sistema Penitenciario, la misma que es aplicable en todos los recintos penitenciarios del país.

5. Si existe psicólogos sociólogos en los diferentes recintos penitenciarios del país.

Respuesta.- De acuerdo a lo establecido por ley, existe un Equipo multidisciplinario encargado de realizar una evaluación de la personalidad de los distintos internos, de este equipo multidisciplinario es la CENTRAL DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN la misma que esta constituida por los siguientes profesionales: Médico, Psicólogo, Neuropsiquiatría, Trabajadora Social, Abogados y un procurado jurídico.

6. Si existe un área destinada para recreación de los reclusos.

Respuesta.- En todos los recintos penitenciarios existen áreas de esparcimiento destinadas al recreamiento de los internos en las horas de descanso.

7. Si existe alguna celda de castigo para los reclusos.

Respuesta.- En todos los recintos penitenciarios existen áreas de aislamiento, no áreas de castigo, en la cual son internos cuando violan el Reglamento de la Ley de Ejecución Penal y Sistema Penitenciario.

8. Pre-diarios y monto.

Respuesta.- Los pre-diarios están establecidos en Bs- 3 para las cárceles urbanas y Bs.- 2.50 para las cárceletas provinciales.